



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 27 de diciembre de 2018

Año CXXVI Número 34.023

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Decreto 1170/2018 . DECTO-2018-1170-APN-PTE - Modificase reglamentación.....	3
CONTRATOS. Decreto 1171/2018 . DECTO-2018-1171-APN-PTE - Aprobación.	45

Decisiones Administrativas

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Decisión Administrativa 1948/2018 . DA-2018-1948-APN-JGM.....	47
HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN. Decisión Administrativa 1943/2018 . DA-2018-1943-APN-JGM.....	48
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL. Decisión Administrativa 1945/2018 . DA-2018-1945-APN-JGM - Estructura organizativa.....	49
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. Decisión Administrativa 1946/2018 . DA-2018-1946-APN-JGM.....	50
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD. Decisión Administrativa 1947/2018 . DA-2018-1947-APN-JGM.....	51

Resoluciones

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución 26/2018 . RESOL-2018-26-APN-SECMA#JGM.....	53
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución 27/2018 . RESOL-2018-27-APN-SECMA#JGM.....	56
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución 28/2018 . RESOL-2018-28-APN-SECMA#JGM.....	58
MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 1044/2018 . RESOL-2018-1044-APN-MHA.....	60
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución 276/2018 . RESOL-2018-276-APN-SECH#MHA.....	61
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. Resolución 326/2018 . RESOL-2018-326-APN-SGE#MHA.....	63
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. Resolución 339/2018 . RESOL-2018-339-APN-SGE#MHA.....	64
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 1125/2018 . RESOL-2018-1125-APN-MTR.....	66
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 1030/2018 . RESOL-2018-1030-APN-PRES#SENASA.....	68
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 1039/2018 . RESOL-2018-1039-APN-PRES#SENASA.....	69
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 1057/2018 . RESOL-2018-1057-APN-PRES#SENASA.....	72
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 532/2018 . RESOL-2018-532-APN-D#ARN.....	75
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 535/2018 . RESOL-2018-535-APN-D#ARN.....	77
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 537/2018 . RESOL-2018-537-APN-D#ARN.....	77
AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. Resolución 132/2018 . RESOL-2018-132-APN-ANMAC#MJ.....	79
AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. Resolución 133/2018 . RESOL-2018-133-APN-ANMAC#MJ.....	80
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA. Resolución 51/2018 . RESOL-2018-51-APN-SIN#MPYT.....	81
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA. Resolución 361/2018 . RESOL-2018-361-APN-SGC#MECCYT.....	83

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA. Resolución 379/2018. RESOL-2018-379-APN-SGCTEIP#MECCYT.....	84
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 111/2018. RESOL-2018-111-APN-SGAYDS#SGP	85
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 112/2018. RESOL-2018-112-APN-SGAYDS#SGP	87
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 113/2018. RESOL-2018-113-APN-SGAYDS#SGP	88
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 116/2018. RESOL-2018-116-APN-SGAYDS#SGP	89
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 117/2018. RESOL-2018-117-APN-SGAYDS#SGP	90
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 118/2018. RESOL-2018-118-APN-SGAYDS#SGP	92
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 119/2018. RESOL-2018-119-APN-SGAYDS#SGP	93
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 120/2018. RESOL-2018-120-APN-SGAYDS#SGP	94
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 121/2018. RESOL-2018-121-APN-SGAYDS#SGP	95
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 122/2018. RESOL-2018-122-APN-SGAYDS#SGP	96
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS. Resolución 2580/2018. RESOL-2018-2580-APN-DIR#CONICET	97

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 776/2018. RESGC-2018-776-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.....	100
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4369/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.	102
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4370/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.	103
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4371/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.	104
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4372/2018. Importación. Valor criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y modificatoria. Norma complementaria. Act. SIGEA N° 18004-32-2018.....	105
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4373/2018. Valores criterio - Máquinas cortadoras de fiambre - Actuación 18004-30-2018.....	106
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4377/2018. Procedimiento. Solicitud de cancelación de inscripción en impuestos, recursos de la seguridad social y regímenes de retención y/o percepción, a través de "Internet". Resolución General N° 2.322. Norma modificatoria.....	107
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4388/2018. Procedimiento. Ley N° 27.341. Artículo 79. Empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial previsto por la Ley N° 22.021 y sus modificaciones. Prórroga del plazo de suspensión de ejecuciones fiscales.	108

Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. DEUDA PÚBLICA. Resolución Conjunta 38/2018. RESFC-2018-38-APN-SECH#MHA - Dispónese la emisión de Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos.....	110
SECRETARÍA DE COMERCIO Y SECRETARÍA DE INDUSTRIA. Resolución Conjunta 23/2018. RESFC-2018-23-APN-SECC#MPYT.....	112
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 13/2018. RESFC-2018-13-APN-SRYGS#MSYDS.....	114

Resoluciones Sintetizadas

.....	117
-------	-----

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 2930/2018. DI-2018-2930-APN-ANMAT#MSYDS - Productos alimenticios: prohibición de comercialización.	120
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 2933/2018. DI-2018-2933-APN-ANMAT#MSYDS - Productos alimenticios: prohibición de comercialización.	121
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 507/2018. DI-2018-507-APN-DNRNPACP#MJ.....	122
AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO. Disposición 400/2018. DI-2018-400-APN-DGAMB#ACUMAR.....	124
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Disposición 1951/2018. DISFC-2018-1951-APN-PNA#MSG.....	125
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. Disposición 493/2018.	126

Avisos Oficiales

.....	128
-------	-----

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

.....	132
-------	-----

**Decretos****IMPUESTO A LAS GANANCIAS****Decreto 1170/2018****DECTO-2018-1170-APN-PTE - Modifícase reglamentación.**

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-59110817-APN-DGD#MHA, la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, el Título I del Libro II de la Ley N° 27.260, el Título I de la Ley N° 27.346, y el Título I de la Ley N° 27.430, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.430 se introdujeron diversas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que, en ese sentido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante los Decretos Nros. 279 del 6 de abril de 2018 y 976 del 31 de octubre de 2018 reglamentó parte de esas disposiciones.

Que, en esta oportunidad, corresponde incorporar las restantes adecuaciones a la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, como así también ajustar su texto de conformidad a los cambios que efectuara el Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas aprobadas en los últimos años, como las Leyes Nros. 27.260 y 27.346.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Sustitúyese la denominación del Capítulo I de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, por la siguiente:

“CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Personas humanas - Excepciones

ARTÍCULO 1°.- Se encuentran obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, excepto cuando esas ganancias deriven únicamente:

- a) del trabajo personal en relación de dependencia -incisos a), b), c) y segundo párrafo, del artículo 79 de la ley-, siempre que al ser pagadas dichas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente en su totalidad; o
- b) de conceptos que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“De los otros sujetos obligados

ARTÍCULO 2°.- Están también obligados a presentar declaración jurada y, cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento:

- a) los socios de sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la ley, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere su inciso c) -en ambos casos, en la medida que no hubieren ejercido la opción del punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la norma legal- y los titulares de empresas unipersonales a que se refiere su inciso d), después del cierre del ejercicio anual;
- b) el cónyuge que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro;
- c) los padres, por las ganancias que corresponden a sus hijos menores, y los tutores y curadores en representación de sus pupilos y las personas de apoyo de los sujetos con capacidad restringida;
- d) los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios;
- e) los apoderados o los administradores generales, por sus poderdantes;
- f) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios;
- g) el socio con participación social mayoritaria o, en caso de participaciones iguales, el que posea la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) menor, cuando se trate de las sociedades del inciso b) del artículo 49 de la ley incluidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, en la medida que hubieren ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley;
- h) los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, los síndicos de los concursos y los representantes de las sociedades en liquidación;
- i) los agentes de retención, de percepción y de información del impuesto; y
- j) los representantes de sujetos del exterior en los casos en que así corresponda.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Forma de efectuar anotaciones y obligación de conservar los comprobantes

ARTÍCULO 4°.- Están obligados a practicar un balance anual de sus operaciones, los comerciantes, auxiliares de comercio (únicamente con respecto a los bienes incorporados al giro empresarial) y demás sujetos del artículo 49 de la ley, que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial.

Los particulares o comerciantes y demás responsables, que no lleven libros con las formalidades legales del Código Civil y Comercial de la Nación, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que resulte fácil su fiscalización.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en ambos casos, podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 7° de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Cuando se verifique el supuesto del segundo párrafo del artículo 4° de la ley, para la valuación a la fecha allí indicada se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Valor de plaza de bienes ubicados en el país:

- a) Inmuebles: no podrá ser inferior al que surja de la constancia emitida por un corredor público u otro profesional matriculado cuyo título lo habilita a emitirla, pudiendo suplirse por la elaborada por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: el valor que informe el tasador que se expida al respecto, que cumpla con los recaudos que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- c) Acciones y demás títulos y contratos que coticen en bolsas o mercados de valores: su valor de cotización.
- d) Acciones que no coticen en bolsas y mercados de valores y participaciones en el capital de sociedades, incluidas sociedades anónimas unipersonales y acciones de sociedades anónimas simplificadas: su valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado a la fecha de adquisición.
- e) Moneda extranjera: al valor de cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina.
- f) Objetos de arte o colección y antigüedades, que clasifiquen en el Capítulo 97 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) y joyas elaboradas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas: del

valor que informe el tasador que se expida al respecto, que cumpla con los recaudos que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores: del valor que surja de las disposiciones del artículo 22 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Valor de plaza de bienes ubicados en el exterior:

a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares: se acreditará con la constancia emitida por profesionales habilitados residentes en el país donde se hallan radicados o ubicados los bienes o extendida por una compañía aseguradora allí domiciliada.

b) Para el resto de los bienes, deberán considerarse las disposiciones del artículo 23 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, excepto cuando se trate de objetos de arte o colección y antigüedades, que clasifiquen en el Capítulo 97 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) y joyas elaboradas preponderantemente con metales preciosos, perlas o piedras preciosas, a cuyo respecto se estará a lo previsto en el inciso f) del punto 1 precedente.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 8° de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, mencionadas en el apartado 2) del artículo citado, son las incluidas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 49 de la ley y en su último párrafo, en tanto no proceda a su respecto la exclusión que contempla el artículo 68, último párrafo, de este reglamento.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 8° de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8.1.- El concepto “demás valores” a que hace referencia el cuarto apartado del artículo 2° de la ley, in fine, comprende a los títulos valores emitidos en forma cartular y a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta, incluyendo los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, contratos de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, además de los cheques de pago diferido, certificados de depósitos a plazo fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en tales mercados.

No quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. “

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Principios generales

ARTÍCULO 9°.- En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y de este reglamento, son ganancias de fuente argentina:

a) los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, sobre inmuebles situados en el país;

b) los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la REPÚBLICA ARGENTINA; las rentas vitalicias abonadas por entidades constituidas en el país y las demás ganancias que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

Igual tipificación procede respecto de los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, cuando el riesgo asumido se encuentre localizado en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, localización que debe considerarse configurada si la parte que obtiene dichos resultados es un residente en el país.

Sin embargo, cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos o un conjunto de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se efectuará de acuerdo con los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que corresponda considerar de acuerdo con el principio de la realidad económica, en cuyo caso se aplicarán los tratamientos previstos por la ley para los resultados originados por la misma.

Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en la ley del tributo, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.

c) las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales; los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución que se perciba por el desempeño de actividades personales o por la prestación de servicios dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA;

d) toda otra ganancia no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Asimismo, se consideran ganancias de fuente argentina las generadas por créditos garantizados con derechos reales que afecten a bienes situados en el exterior, cuando los respectivos capitales deban considerarse colocados o utilizados económicamente en el país.

Las normas de la ley y de este reglamento referidas a las ganancias de fuente argentina, incluidas aquellas que son objeto de las disposiciones especiales a las que alude el encabezamiento del primer párrafo de este artículo, son aplicables a las ganancias relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, cuya fuente, de acuerdo con dichas normas que resulten de aplicación a ese efecto, deba considerarse ubicada en la plataforma continental y en la Zona Económica Exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA o en las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha Zona.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 10 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo 8° de la ley, los sujetos que realicen operaciones por un monto anual superior a PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), deberán suministrar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la información que ésta disponga de conformidad a la citada norma.”

ARTÍCULO 10.- Incorpóranse a continuación del artículo 10 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 10.1.- El valor corriente en plaza de los bienes del país, en los términos del inciso a) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13 de la ley, se determinará de conformidad a las disposiciones del tercer párrafo del artículo 7° de este reglamento, excepto cuando se trate de acciones que no coticen en bolsas y mercados de valores y participaciones en el capital de sociedades, incluidas sociedades anónimas unipersonales y acciones de sociedades anónimas simplificadas, en cuyo caso deberá considerarse la valuación que determine un profesional independiente que cumpla con los recaudos que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 10.2.- A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13 de la ley, se entiende que la transferencia se realiza dentro de un conjunto económico cuando el o los enajenantes de las acciones participen en conjunto, directa o indirectamente, en el OCHENTA POR CIENTO (80%) o más del capital social de la adquirente, o viceversa; o cuando una o más entidades participen en conjunto, directa o indirectamente, en el OCHENTA POR CIENTO (80%) o más del capital social tanto de la entidad enajenante como de la adquirente.

Las participaciones mencionadas en el párrafo precedente deberán acreditarse durante, por lo menos, los DOS (2) años inmediatos anteriores a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia.

Si se produjera una enajenación posterior a un tercero, deberá considerarse que el costo de adquisición es equivalente al que se hubiera computado el adquirente original de las acciones que se hubiesen transferido dentro del conjunto económico.

No quedarán comprendidas en el último párrafo de ese artículo las transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico con el propósito o principal objetivo de obtener un tratamiento fiscal más favorable que el que hubiera correspondido de no haberse realizado esa transferencia dentro del conjunto económico, incluyendo a

estos efectos el tratamiento fiscal resultante de considerar las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición que haya suscripto la República Argentina”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 11 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Vinculación

ARTÍCULO 11.- A los efectos previstos en el segundo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley, se entenderá que existe vinculación cuando se verifique, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Un (1) sujeto posea la totalidad o parte mayoritaria del capital de otro.
- b) Dos (2) o más sujetos tengan alternativamente:
 - Un (1) sujeto en común como poseedor total o mayoritario de sus capitales.
 - Un (1) sujeto en común que posea participación total o mayoritaria en el capital de uno (1) o más sujetos e influencia significativa en uno (1) o más de los otros sujetos.
 - Un (1) sujeto en común que posea influencia significativa sobre ellos simultáneamente.
- c) Un (1) sujeto posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en la asamblea de accionistas o socios de otro.
- d) Dos (2) o más sujetos posean directores, funcionarios o administradores comunes.
- e) Un (1) sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro.
- f) Un (1) sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios.
- g) Un (1) sujeto participe con otro en asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, entre otros, condominios, uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, o cualquier otro tipo de contratos asociativos, a través de los cuales ejerza influencia significativa en la determinación de los precios.
- h) Un (1) sujeto acuerde con otro, cláusulas contractuales que asumen el carácter de preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias, tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega en consignación, entre otras.
- i) Un (1) sujeto participe significativamente en la fijación de las políticas empresariales, entre otras, el aprovisionamiento de materias primas, la producción y/o la comercialización de otro.
- j) Un (1) sujeto desarrolle una actividad de importancia sólo con relación a otro, o su existencia se justifique únicamente en relación con otro, verificándose situaciones tales como relaciones de único o principal proveedor o cliente, entre otras.
- k) Un (1) sujeto provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro, entre otras formas, mediante la concesión de préstamos o del otorgamiento de garantías de cualquier tipo, en los casos de financiación provista por un tercero.
- l) Un (1) sujeto se haga cargo de las pérdidas o gastos de otro.
- m) Los directores, funcionarios, administradores de un sujeto reciban instrucciones o actúen en interés de otro.
- n) Existan acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a un sujeto cuya participación en el capital social sea minoritaria.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 12 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Los establecimientos permanentes en el país, pertenecientes a empresas de transporte constituidas en el exterior, o, en su caso, sus representantes o agentes en el país, serán responsables por el ingreso del gravamen a que se refieren los párrafos precedentes, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 18 de este reglamento.”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 13 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Las empresas de transporte constituidas, domiciliadas o radicadas en el país - incluso los establecimientos permanentes pertenecientes a empresas del exterior- que hayan suscripto contratos de fletamento a tiempo o por viaje con empresas del exterior, deberán retener e ingresar el impuesto sobre el DIEZ POR CIENTO (10%) de las sumas que abonen a raíz de esos contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley. El tratamiento precedentemente establecido procederá aun cuando los bienes objeto de los contratos no operen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 17 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Películas extranjeras, transmisiones de radio y televisión, etc.

ARTÍCULO 17.- Las sociedades de cualquier tipo, las personas humanas y las sucesiones indivisas, que efectúen pagos, en forma directa o por intermedio de agentes, representantes o cualesquiera otros mandatarios en el país, de productores, distribuidores o intermediarios del extranjero, que realicen la explotación de los conceptos a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de la ley, deberán retener el impuesto a las ganancias correspondiente, cualquiera sea la forma que revista la retribución (pago único, porcentaje sobre el producido u otras).”

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“A los fines de lo dispuesto en los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la ley, cuando los beneficios correspondientes a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior sean percibidos en el país por agentes, representantes u otros mandatarios, quien los perciba estará obligado a ingresar el impuesto respectivo en la forma y dentro de los plazos que disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. La misma obligación rige para los establecimientos permanentes definidos en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 16 de la ley, cuando perciban beneficios correspondientes a la empresa del exterior a la cual pertenecen.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 20 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Estándares internacionales de transparencia

ARTÍCULO 20.- A todos los efectos previstos en la ley y este reglamento, y dados los acuerdos suscriptos por la República Argentina, se entenderá que los acuerdos y convenios cumplen con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal, en los términos del tercer párrafo del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley, cuando las partes se comprometen a utilizar las facultades que tienen a su disposición para recabar la información solicitada sin que puedan negarse a proporcionarla por el mero hecho de que:

- obre en poder de un banco u otra institución financiera, de un beneficiario u otra persona que actúe en calidad de agente o fiduciario, o

- esa información se relacione con la participación en la titularidad de un sujeto no residente en el país.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 21 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Jurisdicciones de baja o nula tributación

ARTÍCULO 21.- A los fines de determinar el nivel de imposición al que alude el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley, deberá considerarse la tasa total de tributación, en cada jurisdicción, que grave la renta empresaria, con independencia de los niveles de gobierno que las hubieren establecido.

Por “régimen tributario especial” se entenderá toda regulación o esquema específico que se aparta del régimen general de imposición a la renta corporativa vigente en ese país y que dé por resultado una tasa efectiva inferior a la establecida en el régimen general.”

ARTÍCULO 18.- Sustitúyense los ONCE (11) artículos sin número incorporados a continuación del artículo 21 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por los TREINTA (30) artículos siguientes:

“OPERACIONES CON JURISDICIONES NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 21.1.- Las operaciones comprendidas en el artículo 8° de la ley, realizadas entre sujetos a cuyo respecto no se configure vinculación en los términos del primer artículo sin número incorporado a continuación

del artículo 15 de la ley, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, cuando el exportador o importador del exterior, según corresponda, sea una persona humana, jurídica, patrimonio de afectación, establecimiento permanente o demás entidades, fideicomiso o figura equivalente, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las disposiciones de su artículo 15.

ARTÍCULO 21.2.- Las disposiciones del segundo párrafo del artículo 15 de la ley resultarán de aplicación para todas las operaciones que lleven a cabo los sujetos allí comprendidos.

UTILIZACIÓN DE ÍNDICES O COEFICIENTES

ARTÍCULO 21.3.- En la elaboración de los promedios, índices, coeficientes y demás herramientas estadísticas e información a los que alude el primer párrafo del artículo 15 de la ley, se deberán considerar las operaciones celebradas entre terceros independientes y en su utilización se deben respetar los factores de comparabilidad del séptimo artículo incorporado a continuación del 21 de este reglamento, y resultarán de aplicación en la medida en que no pueda utilizarse uno de los métodos indicados en el quinto párrafo del artículo 15 de la ley o aquél que prevea este reglamento.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Métodos

ARTÍCULO 21.4.- A efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 15 de la ley, respecto de la utilización de los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de operación realizada, para la determinación del precio de las transacciones, se entenderá por:

a) Precio comparable entre partes independientes: al precio que se hubiera pactado con o entre partes independientes en transacciones comparables.

b) Precio de reventa entre partes independientes: al precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, que se determinará multiplicando el precio de reventa de un bien o de la prestación del servicio o de cualquier otra operación celebrada con partes independientes en operaciones comparables, por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

A tal efecto, el porcentaje de utilidad bruta resultará de relacionar la utilidad bruta con las ventas netas entre partes independientes.

c) Costo más beneficios: al precio de venta de un bien, de prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, que resulta de multiplicar el costo de los bienes, de los servicios o de otras transacciones celebradas con partes independientes por el resultado de adicionar a la unidad el porcentaje de ganancia bruta obtenido con o entre partes independientes en transacciones comparables, determinándose dicho porcentaje relacionando la utilidad bruta con el costo de ventas entre partes independientes.

d) División de ganancias: a la asignación de las ganancias operativas entre las partes vinculadas teniendo en consideración la proporción con que hubieran sido atribuidas entre partes independientes, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el resultado operativo global mediante la suma de los resultados operativos obtenidos por cada parte vinculada involucrada en la o las transacciones.

2. Dicho resultado global se asignará a cada una de las partes vinculadas, en la proporción que resulte de considerar entre otros, las ventas, costos, gastos, riesgos asumidos, activos implicados y las funciones desempeñadas de cada una de ellas, con relación a las transacciones que éstas hubieran realizado y que son objeto de la aplicación del método de que se trata.

Si las partes involucradas en la o las transacciones contribuyeran de forma relevante en la formación de activos intangibles o poseyeran activos intangibles involucrados en la o las transacciones, en tanto no existieran métodos más adecuados para la valoración de la operación como entre partes independientes, el contribuyente podrá utilizar -y en tal caso deberá informarlo anticipadamente- el método de división de ganancias conforme el siguiente procedimiento:

(i) se determinará el resultado operativo global, esto es la suma de los resultados operativos de cada una de las partes involucradas en las transacciones;

(ii) se establecerá, en primer término, la ganancia rutinaria de cada una de las partes vinculadas, es decir, sin tomar en cuenta la utilización de los bienes intangibles significativos, utilizando para ello el método de precios de transferencia que resulte más adecuado (no debiendo considerarse el de división de ganancias);

(iii) la ganancia operativa global residual se distribuirá entre las partes vinculadas en la operación teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los bienes intangibles significativos utilizados por ellas, siempre que (y en proporciones iguales a las que) razonablemente hubiesen sido utilizadas entre partes independientes en similares circunstancias.

e) Margen neto de la transacción: al margen de ganancia aplicable a las transacciones entre partes vinculadas, que se determine para ganancias obtenidas por alguna de ellas en transacciones no controladas comparables, o en transacciones comparables entre partes independientes. A los fines de establecer dicho margen, podrán considerarse factores de rentabilidad tales como: retornos sobre activos, ventas, costos, gastos o flujos monetarios, de acuerdo al tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso y la naturaleza del tipo de operación analizada.

La ganancia a comparar será la ganancia neta antes de gastos financieros e impuesto a las ganancias, sin considerar los resultados extraordinarios.

f) Otros métodos: cuando se tratare de la transferencia de activos intangibles valiosos y únicos o de activos financieros que no presenten cotización o transacciones comparables con o entre partes independientes, o se tratase de la inversión en activos únicos que no presenten comparables y cuya activación sólo produzca resultados mediatos a través de la amortización de dichos bienes, en tanto por la naturaleza y características de las actividades no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos anteriores, se podrán establecer otros, en la medida en que éstos representen una mejor opción y se cuente con una adecuada documentación de respaldo.

Los métodos seleccionados por el contribuyente como los más apropiados para el análisis de cada tipo de transacción o línea de negocio, deberán ser utilizados, de conformidad con las disposiciones de la ley y de este reglamento, en tanto no se modifiquen las circunstancias fácticas que permitieron su elección o aquellas derivadas de la evaluación de los activos, riesgos y funciones asumidas que definieron su empleo. En caso de corresponder, los cambios de método deberán ser debidamente fundamentados como así también, documentadas las causales que los originen.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá establecer el procedimiento mediante el cual los contribuyentes brinden la información a la que hacen referencia los incisos d) y f) del presente artículo.

Reglas de preferencia de métodos

ARTÍCULO 21.5.- Se entiende como método más apropiado al tipo de transacción realizada, el que mejor refleje su realidad económica. A tal fin, se considerará el método que:

- a) mejor compatibilice con la estructura empresarial y comercial;
- b) cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada justificación y aplicación;
- c) contemple el más adecuado grado de comparabilidad de las transacciones vinculadas y no vinculadas, y de las empresas involucradas en dicha comparación; y
- d) requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre hechos y situaciones comparables.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, el contribuyente deberá documentar el análisis de comparabilidad, para lo cual podrá considerar:

1. El ejercicio fiscal a ser analizado.
2. Los factores relacionados con el contribuyente o el entorno en el que las operaciones controladas tienen lugar.
3. El análisis funcional con el fin de identificar los factores relevantes de comparabilidad.
4. La revisión de la información comparable interna y, en caso de existir, un justificado descarte o aceptación de los métodos tradicionales transaccionales previstos en los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo anterior.
5. La revisión de las fuentes de información comparable externa y su confiabilidad.
6. La selección del método a ser aplicado y de las magnitudes financieras a comparar.
7. La definición de los comparables a utilizar.
8. La definición de la necesidad de realizar ajustes para mejorar la confiabilidad de la información comparable, su identificación y cálculo.
9. La aplicación de los comparables más confiables para el método seleccionado y la determinación de la remuneración acorde a las prácticas normales de mercado entre partes independientes.

ARTÍCULO 21.6.- El método de precio comparable entre partes independientes será considerado el más apropiado para valuar las transacciones de bienes con cotización, ya sea por referencia a transacciones comparables no

controladas o por referencia a los índices, coeficientes o valores de cotización de bienes, definidos en los términos del vigésimo segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto.

Ese método no será aplicable cuando los productos no sean análogos por naturaleza y/o calidad o estuviesen incididos de forma diferente por intangibles. Tampoco será de aplicación cuando los mercados no sean comparables por sus características, por su volumen, por las condiciones financieras y monetarias o, habiendo bienes intangibles objeto de la transacción, cuando éstos no sean iguales o similares. En todos los casos el método no resultará aplicable cuando tales diferencias incidan en los precios y no puedan realizarse los ajustes cuantitativos y/o cualitativos necesarios y demostrables para su eliminación.

Factores de Comparabilidad. Criterios

ARTÍCULO 21.7.- A efectos de lo previsto en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del 21 de este reglamento, serán consideradas comparables aquellas transacciones analizadas entre las que no existan diferencias que afecten significativamente los precios, los montos de las contraprestaciones o los márgenes de utilidad a que se refieren los métodos establecidos en ese artículo y cuando, en su caso, tales diferencias se eliminen en virtud de ajustes razonables y justificables que permitan un grado sustancial de comparabilidad.

A los fines del ajuste de las mencionadas diferencias, deberán tomarse en cuenta aquellos elementos, condiciones o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de la o las transacciones, a partir de la utilización del método que mejor se adapte al caso, considerando, entre otros, los que se indican a continuación:

a) Las características de las transacciones, incluyendo:

1. En el caso de transacciones financieras: elementos tales como el monto del capital o préstamo, moneda en que se realizó la operación, plazo y esquema de repago, garantías, solvencia del deudor, capacidad efectiva de repago, tasa de interés, monto de las comisiones, cargos de orden administrativo y cualquier otro pago o cargo, acreditación o, en su caso, débito que se realice o practique en virtud de las mismas.

2. En prestaciones de servicios: elementos tales como su naturaleza y alcance, y la necesidad de su prestación para el tomador del o los servicios, así como también si éstos involucran o no información concerniente a experiencias industriales, comerciales o científicas, asistencia técnica o, en su caso, la transferencia o la cesión de intangibles.

3. En transacciones que impliquen la venta o pagos por el uso o la cesión de uso de bienes tangibles: las características físicas del bien, su relación con la actividad del adquirente o locatario, su calidad, confiabilidad, disponibilidad y, entre otros, volumen de la oferta.

4. En el supuesto de la explotación o transferencia de intangibles: elementos tales como la forma asignada a la transacción (venta, cesión del uso o derecho a uso), su exclusividad, sus restricciones o limitaciones espaciales, singularidad del bien (patentes, fórmulas, procesos, diseños, modelos, derechos de autor, marcas o activos similares, métodos, programas, procedimientos, sistemas, estudios u otros tipos de transferencia de tecnología), duración del contrato o acuerdo, grado de protección y capacidad potencial de generar ganancias (valor de las ganancias futuras).

b) Las funciones o actividades (tales como diseño, fabricación, armado, investigación y desarrollo, compra, distribución, gestión de inventarios, fijación de precios, comercialización, publicidad, transportes, financiación, control gerencial, control de calidad, administración de garantías y servicios de posventa, entre otros), los activos utilizados (uso de intangibles, ubicación, etc.) y riesgos asumidos en las transacciones (riesgos comerciales, como fluctuaciones en el costo de los insumos; riesgos financieros, como variaciones en el tipo de cambio o tasa de interés, etc.), de cada una de las partes involucradas en la operación.

c) Los términos contractuales y la conducta de las partes que puedan llegar a influir en el precio o en el margen involucrado, tales como, forma de redistribución, condiciones de pago, compromisos asumidos respecto de los volúmenes de productos comprados o vendidos, duración del contrato, responsabilidades y beneficios asumidos, garantías, existencia de transacciones colaterales.

d) Las circunstancias económicas (ubicación geográfica, dimensión y tipo de los mercados, niveles de oferta y demanda, alcance de la competencia, posición en la cadena de producción o comercialización, regulaciones públicas, entre otras).

e) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con penetración, permanencia y ampliación del mercado. No serán admisibles aquellas estrategias de negocio que no puedan ser documentadas por el contribuyente de manera fehacientemente y contemporánea con la decisión de implementarla.

Análisis de comparabilidad. Evaluación

ARTÍCULO 21.8.- La evaluación de las transacciones celebradas entre partes vinculadas debe ser realizada individualmente, operación por operación, evaluando las prestaciones realizadas y las condiciones que rodean su ejecución.

A fin de efectuar la comparabilidad podrán tomarse datos de los comparables que abarquen más de un período, cuando el tipo de negocios o las condiciones del mercado así lo justifiquen.

La información correspondiente a la parte evaluada siempre deberá ser la del periodo fiscal bajo análisis.

En los casos en los que existan transacciones separadas que, sin embargo, se encuentren estrechamente ligadas entre sí, o sean continuación una de otra, o afecten a un conjunto de productos o servicios muy similares, de manera que su valoración independiente pueda resultar inadecuada, éstas deberán evaluarse conjuntamente utilizando el método más apropiado y según una apropiada justificación.

Serán analizadas por separado las transacciones que, aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con la misma contraparte vinculada.

ARTÍCULO 21.9.- Al realizarse el análisis de comparabilidad, si alguna de las partes de la operación fuese titular o licenciante sobre marcas, patentes u otros intangibles, deberá identificarse y valorarse tal extremo, aun cuando su uso o aprovechamiento económico no esté remunerado expresamente.

ARTÍCULO 21.10.- Deberá tomarse en consideración, para el análisis funcional, la existencia de servicios anexos tales como aquellos de comercialización, marketing, logísticos u otros relevantes para la operatoria, sean rutinarios o no.

ARTÍCULO 21.11.- Todas aquellas transacciones que hubieran sido llevadas a cabo por el contribuyente local en favor de un sujeto del exterior vinculado en los términos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley o cuando el sujeto del exterior sea una persona humana, jurídica, patrimonio de afectación, establecimiento permanente o demás entidad, fideicomiso o figura equivalente, domiciliado, constituido o ubicado en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, sin que se haya pactado contraprestación para el contribuyente local, también deberán ser evaluadas e incluidas en el análisis.

ARTÍCULO 21.12.- Las transacciones o líneas de negocios deberán ser evaluadas a partir de la información segmentada o desagregada contenida en los estados contables propios del contribuyente y, en su caso, de las transacciones o líneas de negocios a ser evaluadas. Si la segmentación o desagregación no se encuentra contenida en los estados contables del contribuyente, ésta deberá efectuarse con la debida justificación y documentación fehaciente, de acuerdo a los lineamientos que a tales efectos establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 21.13.- Los comparables internos, en caso de existir, deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis, en la medida que no existan diferencias significativas entre los elementos comparables de la muestra o que, en el caso de existir, éstas no afecten las condiciones analizadas, o se puedan realizar ajustes que permitan su eliminación y optimicen la comparación.

Los ajustes deberán realizarse si, efectivamente, afectan la comparación y en tanto se compruebe una mejora en la fiabilidad de los resultados.

Riesgos

ARTÍCULO 21.14.- A efectos de evaluar los riesgos involucrados en una transacción entre partes vinculadas se deberá:

1. identificar los riesgos relevantes de la transacción;
2. identificar específicamente la forma en que esos riesgos son asignados y gestionados entre las partes en los contratos y según surge de la conducta de aquellas;
3. identificar dentro de las funciones de las partes vinculadas, a la entidad que realiza las funciones relacionadas con el control y la mitigación de dichos riesgos, y a la entidad que tiene y emplea la capacidad financiera para absorberlos, en caso de corresponder; y
4. determinar la consistencia entre la atribución contractual de los riesgos y la conducta de las partes y otros hechos del caso. De haber una notoria divergencia, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá recharacterizar la transacción y determinar los precios o márgenes de la operación de modo consistente con la conducta entre terceros independientes.

Selección de comparables

ARTÍCULO 21.15.- A los fines de la eliminación de las diferencias resultantes de la aplicación de los criterios de comparabilidad deberán tenerse en cuenta, en la medida que afecten significativa y fehacientemente en la fijación de los precios, los montos de las contraprestaciones o los márgenes de utilidad, entre otros, a los siguientes elementos:

- a) Plazo de pago: la diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses correspondientes a los plazos concedidos para el pago de las obligaciones, con base en la tasa utilizada por el proveedor, comisiones, gastos administrativos y todo otro tipo de monto incluido en la financiación.
- b) Cantidades negociadas: el ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la documentación de la empresa vendedora u otra empresa independiente, de la que surja la utilización de descuentos o bonificaciones por cantidad.
- c) Propaganda y publicidad: cuando el precio de los bienes, servicios o derechos adquiridos o vendidos a un sujeto vinculado del exterior, involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio podrá exceder al del otro sujeto que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto, debiendo procederse según la finalidad de la promoción, de la siguiente manera:
1. Si lo es del nombre o de la marca de la empresa: los gastos deberán ser prorrateados entre todos los bienes, servicios o derechos vendidos en el territorio de la Nación, en función de las cantidades y respectivos valores de los bienes, servicios o derechos.
 2. Si lo es de un producto: el prorrateo deberá realizarse en función de las cantidades de éste.
- d) Costo de intermediación: cuando se utilicen datos de una empresa que soporte gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos y cuyo precio fuera parámetro de comparación con una empresa vinculada no sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de esta última podrá exceder al de la primera, hasta el monto correspondiente a ese cargo.
- e) Acondicionamiento, flete y seguro: los precios de los bienes o servicios deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales utilizados en el acondicionamiento de cada uno, del flete y seguro que inciden en cada caso.
- f) Naturaleza física y características particulares o de contenido: en el caso de bienes, servicios o derechos comparables, los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.
- g) Diferencias entre la fecha de celebración de las transacciones: los precios de las transacciones comparables deberán ser ajustados por eventuales variaciones en los tipos de cambio y en el índice de precios al por mayor nivel general, ocurridos entre las fechas de celebración de ambas transacciones.

Si las transacciones utilizadas como parámetro de comparación se realizan en países cuya moneda no tenga cotización en moneda nacional, los precios deberán ser convertidos en primer término a dólares estadounidenses y luego a aquella moneda, tomándose como base los respectivos tipos de cambio utilizados en la fecha de cada operación.

ARTÍCULO 21.16.- Los elementos tenidos en cuenta para la eliminación de las diferencias en el análisis de comparabilidad deberán ser seleccionados de manera homogénea. No se admitirá el descarte de comparables en base a criterios de selección diferentes a los aplicados a la totalidad de la muestra de potenciales comparables.

Establecimiento del rango o magnitud de mercado

ARTÍCULO 21.17.- Cuando por aplicación de alguno de los métodos a que alude el quinto párrafo del artículo 15 de la ley y este reglamento hubiesen DOS (2) o más transacciones comparables, se deberán determinar la mediana y el rango intercuartil de los precios, de los montos de las contraprestaciones o de los márgenes de utilidad comparables.

Si el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad fijado por el contribuyente se encuentra dentro del rango intercuartil, se considerará como pactado entre partes independientes.

Caso contrario, se considerará que el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad que hubieran utilizado partes independientes, es el valor de la mediana.

Cuando se trate de precios de bienes o servicios con cotización, se tomará como rango de mercado el establecido entre los precios o cotizaciones mínimo y máximo del día correspondiente a la transacción evaluada, en caso de existir. Si fuera necesario realizar ajustes a los precios o a las cotizaciones, por las razones técnicas propias del mercado, éstos podrán estar sujetos a la realización del rango correspondiente. Si el precio fijado por el contribuyente se encuentra fuera del rango total de mercado determinado por los precios o cotizaciones máximo y mínimo, se considerará que el precio que hubieran utilizado partes independientes es el promedio entre el valor máximo y mínimo.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá reducir el parámetro de comparabilidad temporal diario cuando detecte, con relación al mecanismo de fijación del precio comparable de las operaciones con partes vinculadas, deficiencias en la fuente a la que se recurrió o comportamientos sesgados y reñidos con las prácticas de mercado entre partes independientes.

OPERACIONES CON INTERMEDIARIOS**Remuneración**

ARTÍCULO 21.18.- Con el fin de evaluar las operaciones a las que hace referencia el sexto párrafo del artículo 15 de la ley, el contribuyente deberá demostrar que la remuneración obtenida por el intermediario fue acordada siguiendo prácticas normales de mercado entre partes independientes, mediante un análisis funcional que identifique la modalidad de intermediación comercial empleada, las funciones o tareas desarrolladas y los activos utilizados y riesgos asumidos por éste en la operación realizada, de acuerdo con lo establecido en la ley y esta reglamentación.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se deberá acreditar, especialmente:

- a) Que el sujeto intermediario del exterior tiene real presencia en el territorio de residencia, cuenta allí con un establecimiento comercial donde sus negocios son administrados y cumple con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables y de declaraciones de impuestos y con la normativa vigente en el lugar de residencia.
- b) Que la remuneración, aun bajo la forma de comisión o concepto equivalente -correspondiente al intermediario internacional- esté relacionada con su intervención en las transacciones, para lo cual, si el sujeto es vinculado, deberá disponer de información sobre precios de compra y de venta y de los gastos asociados a las transacciones.
- c) La modalidad de intermediación comercial empleada, las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el intermediario.

La información a considerar será la del año fiscal que se liquida correspondiente al sujeto local. Si la fecha de cierre del ejercicio anual del intermediario internacional no coincidiera con la del sujeto local, se considerará la información que resulte del último ejercicio anual del intermediario finalizado con anterioridad al cierre del año fiscal del sujeto local. No obstante ello, cuando la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS lo estime justificado, podrá requerir que la información anual del intermediario abarque igual período que la del sujeto local, siempre que se trate de empresas que integran un mismo grupo multinacional, en los términos del trigésimo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este reglamento.

ARTÍCULO 21.19.- Si la remuneración del intermediario internacional es superior a la que hubiesen pactado partes independientes, en función de los activos, funciones y riesgos asumidos por éste, el exceso en el importe de aquélla se considerará mayor ganancia de fuente argentina atribuible al contribuyente local.

ARTÍCULO 21.20.- Si de la evaluación de las operaciones con los intermediarios surgiera una manifiesta discrepancia entre la operación real y las funciones descritas o los contratos celebrados, si el propósito de la operatoria se explicara solamente por razones de índole fiscal o sus condiciones difirieran de las que hubieran suscripto empresas independientes conforme con las prácticas comerciales y por tales razones se fijaran precios o márgenes alejados de los que se hubieran pactado ente partes independientes, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá recalificar la operación, e incluso determinar la inexistencia de remuneración atribuible al intermediario, y establecer las funciones ejercidas, los activos involucrados y los riesgos asumidos, con su consiguiente remuneración y atribución a la o las partes, en caso de corresponder, o ausencia de aquella.

Exclusión de la aplicación del sexto párrafo

ARTÍCULO 21.21.- Las previsiones contenidas en el sexto párrafo del artículo 15 de la ley no serán de aplicación si el contribuyente demuestra con elementos fehacientes y concretos (información pública sobre el intermediario que surja de los Estados Financieros de Publicación del grupo económico al que pertenezca éste o el contribuyente local, datos sobre participación en la propiedad de su capital y otros elementos recabados en el marco del análisis de su riesgo comercial, entre otros) que no se cumplen las condiciones previstas en los incisos a) y b) de dicho párrafo, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales.

Bienes con cotización

ARTÍCULO 21.22.- De acuerdo con lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 15 de la ley, serán considerados "bienes con cotización" aquellos productos físicos que poseen o adoptan precios de público y notorio conocimiento negociados en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, nacionales o internacionales (incluyendo también los precios o índices disponibles reconocidos y publicados por agencias de estadísticas o de fijación de precios, públicas o privadas, entre otros), cuando estos precios o índices sean habitualmente utilizados como referencia de mercado por partes independientes para la fijación de precios de comercio internacional de bienes transados en el mercado argentino.

Asimismo, se entenderá por valor de cotización del bien al publicado o referido al término o al cierre del día de la operación que corresponda o, en caso de existir, al rango entre los valores mínimos y máximos publicados o

referidos al día de la operación y/o a la o las fechas que la fórmula contractual de determinación del precio haga referencia, en tanto sean éstos utilizados entre partes independientes operando en condiciones similares.

En todos los casos, los contribuyentes deberán documentar el mecanismo de formación de precios de transferencia, incluyendo las fórmulas para su determinación, a los efectos de discriminar los distintos conceptos que integran el precio del bien.

Registro de contratos

ARTÍCULO 21.23.- Las operaciones de exportación de bienes con cotización a que refiere el séptimo párrafo del artículo 15 de la ley, cualquiera sea su modalidad, deberán ser declaradas en los términos que disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, informando:

1. Fecha de celebración del contrato o cierre de venta.
2. Datos identificatorios del exportador: nombre y apellido o razón social, domicilio y clave de identificación tributaria, entre otros.
3. Datos identificatorios del comprador del exterior: nombre y apellido o razón social, tipo societario, domicilio y país de residencia, código de identificación tributaria en el país de radicación, en su caso, etcétera.
4. Existencia de vinculación, en los términos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley, entre comprador, vendedor, intermediario, destinatario final; o si se encuentran ubicados, radicados, o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.
5. Tipo de carga (a granel, embolsado, etcétera).
6. Tipo de mercadería -producto, partida arancelaria-, calidad, volumen de venta y medio de transporte.
7. Precio y condición de venta acordados en el contrato (forma de pago, financiación y garantías, etcétera), composición y metodología empleada para su fijación.
8. Precios y condición de venta tomado como referencia de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, o índices o informes de publicaciones especializadas.
9. Ajustes sobre el precio de cotización del mercado o dato de referencia adoptado, puntualizando conceptos y montos considerados para la formación de primas o descuentos pactados por sobre la cotización o precio de mercado transparente.
10. Precio oficial, en caso de contar con éste.
11. Período pactado para el embarque de la mercadería.
12. País o región de destino de la mercadería.

La registración deberá ser oficializada de manera electrónica en la forma y plazos que indique la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. La información de los apartados 8 y siguientes indicados en el párrafo precedente, podrá ser completada hasta el séptimo día posterior al de la registración del contrato.

El contribuyente deberá mantener a disposición del organismo recaudador la documentación que respalde la información detallada con anterioridad.

Análisis funcional

ARTÍCULO 21.24.- El contribuyente deberá acreditar, respecto del intermediario internacional, además de lo establecido en el décimo octavo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto, que los activos involucrados, las funciones que ejerce y los riesgos asumidos en la operatoria de intermediación guardan debida relación con los volúmenes de operación negociados, en los términos que disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Precio de mercado

ARTÍCULO 21.25.- Las operaciones de exportación celebradas por los contribuyentes y responsables que hubieren acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el vigésimo tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto, serán consideradas como celebradas entre partes independientes siempre que el valor de cada operación y de las primas o descuentos pactados, según sea el caso, definidos en el marco de los precios de transferencia, se encuentren dentro del rango que define el décimo séptimo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto, o no sean inferiores a los parámetros que expresamente establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para cada tipo de bien, de acuerdo con el vigésimo séptimo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto.

Las operaciones de exportación que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el vigésimo tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto, no se considerarán registradas en los términos del séptimo párrafo del artículo 15 de la ley.

Operaciones entre partes independientes

ARTÍCULO 21.26.- Lo dispuesto en el vigésimo tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 21 de este decreto también resultará de aplicación para las exportaciones previstas en el artículo 8° de la ley, referidas a bienes con cotización, así como para las exportaciones en las que intervenga un intermediario internacional no contempladas en el séptimo párrafo de su artículo 15.

Contratos específicos. Parámetros de mercados

ARTÍCULO 21.27.- A los fines del análisis de precios de transferencia, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS será la encargada de definir los índices o precios, según la modalidad de operación del mercado -disponibles o futuros- que el contribuyente pueda utilizar como valores mínimos en mercados transparentes, para las exportaciones de bienes contenidas en las partidas arancelarias específicas que expresamente establezca. Dichos índices o precios deberán tener como base la información de mercados transparentes y también de operaciones celebradas entre partes independientes o publicaciones de entidades especializadas.

Contratos que no acrediten la operatoria

ARTÍCULO 21.28.- No resultarán válidos aquellos contratos cuyos datos no guarden consistencia con la operatoria o no posean el respaldo documental correspondiente. En estos casos, se considerará como precio de mercado entre partes independientes al valor de cotización disponible del bien el día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, incluyendo los ajustes de comparabilidad que resultaren debidamente acreditados y fundados.

Modificación del registro

ARTÍCULO 21.29.- Con antelación al inicio del período de embarque declarado, siempre y cuando se adjunte la documentación que respalde la causal invocada, podrán modificarse los siguientes datos contenidos en los contratos oportunamente informados: domicilio, país y código de identificación tributaria del comprador en el país de radicación; su carácter de intermediario o destinatario final; vinculación en los términos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley; y país de destino de la mercadería.

Sólo serán admitidas anulaciones de contratos en casos excepcionales, mediando la correspondiente acreditación de la gravedad de las causas que configuren caso fortuito o fuerza mayor no imputable al exportador del país, y debiendo adjuntarse la documentación que lo respalde.

DOCUMENTACIÓN SOBRE OPERACIONES INTERNACIONALES Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 21.30.- A los fines de lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 15 de la ley, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá requerir a los sujetos allí comprendidos la presentación de declaraciones juradas anuales informativas que indiquen, entre otros:

a) Un informe local o estudio de precios de transferencia que describa la estructura de dirección y organigrama del contribuyente, sus actividades y estrategias de negocio, financieras y/o económicas, clientes, proveedores y competidores, naturaleza, características y montos de todas las transacciones realizadas con sujetos vinculados del exterior y con sujetos domiciliados, constituidos o asentados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, entre otros.

En dicho informe se deberán reflejar, además, los estudios, documentos y demás soportes probatorios que resulten necesarios para demostrar si los ingresos, costos, resultados, deducciones, activos y pasivos adquiridos por el contribuyente en el período fiscal relativos a las transacciones celebradas con los sujetos mencionados fueron determinados como entre partes independientes, indicando las conclusiones alcanzadas, sin perjuicio de las verificaciones y de la información adicional que entienda conveniente solicitar el organismo recaudador.

b) Un informe maestro que describa una visión global del negocio del o de los grupos multinacionales con los cuales los contribuyentes a los que refiere el artículo 15 de la ley se encuentran vinculados, conformado por información relevante, como ser: estructura organizacional, jurídica y operativa; descripción del o los negocios y mercados en los que operan; funciones ejercidas, riesgos asumidos y principales activos utilizados por las entidades que los componen, financiamiento y servicios intragrupo; desarrollo, propiedad y explotación de intangibles, políticas financieras y fiscales y de precios de transferencia que incluyan el o los métodos de fijación de precios adoptados por el grupo, reparto global de ingresos, riesgos y costos, operaciones de reorganización y de adquisición o cesión de activos relevantes; entre otros.

c) Un informe país por país que contenga información sobre los sujetos que conforman los grupos multinacionales con los que se vinculan los sujetos a que refiere el artículo 15 de la ley, las jurisdicciones en que operan, actividades que realizan, información financiera y fiscal agregada de aquéllos relacionada con la distribución global de ingresos,

resultados antes de impuestos y no asignados, impuestos a las ganancias o similares pagados y devengados, cantidad de empleados, capital y activos empleados, entre otros.

Se entiende como grupo multinacional a aquél que conste de DOS (2) o más sujetos relacionados a través de la propiedad o del control directo o indirecto, domiciliados en jurisdicciones o países diferentes, o que estén compuestos por un sujeto residente en una jurisdicción y que tribute en otra por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

La información de las declaraciones juradas informativas podrá ser utilizada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para analizar la incidencia en los resultados de las transacciones realizadas entre partes vinculadas, no pudiendo basarse únicamente en la información del informe país por país, contenida en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, para realizar ajustes de precios de transferencia. Asimismo, también podrá emplearse para el intercambio de información tributaria con autoridades competentes de otras jurisdicciones en virtud de los tratados, convenios o acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, que así lo dispongan.

La presentación de declaraciones juradas que reflejen los datos enunciados en los incisos a) y b) de este artículo no será exigible respecto de los sujetos definidos en el artículo 15 de la ley, cuyas transacciones realizadas con sujetos vinculados del exterior y con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos permanentes, fideicomisos o figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, facturadas en su conjunto en el período fiscal, no superen el monto total equivalente a PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) o individual de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000), sin perjuicio del deber de conservación de los documentos, informaciones y pruebas que respalden las transacciones aludidas.

El organismo recaudador también podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones citadas en este artículo, respecto de las transacciones o actividades que generen rentas exentas o no alcanzadas -o en su caso, costos o gastos no deducibles para la determinación del impuesto-, cuando puedan ser distribuidas, directa o indirectamente, a sujetos alcanzados por el gravamen.”

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 22 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley, se consideran también de fuente argentina los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país, resultando de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 1° de la ley.”

ARTÍCULO 20.- Incorpóranse a continuación del artículo 22 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, los siguientes OCHO (8) artículos:

“Establecimiento permanente

ARTÍCULO 22.1.- En los casos en que un beneficiario del exterior cuente con uno o más establecimientos permanentes en el país, deberá atribuir a cada uno de ellos las ganancias que correspondan en función de las actividades desarrolladas, los activos involucrados y los riesgos asumidos. Se encuentran sometidas a las disposiciones del Título V de la ley las rentas obtenidas por el beneficiario del exterior, no atribuibles a un establecimiento permanente que tenga en el país.

ARTÍCULO 22.2.- A los efectos del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley se entenderá que el término “empresa” refiere al desarrollo de una actividad industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole, utilizando para el desarrollo de ésta, la inversión de capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención de beneficios el riesgo propio de la actividad que desarrolla.

La realización de operaciones entre empresas vinculadas significa el desarrollo de cualquier actividad mencionada en el párrafo anterior llevada a cabo entre sujetos a cuyo respecto se verifique la vinculación regulada por el primer artículo sin número incorporado a continuación del 15 de la ley.

ARTÍCULO 22.3.- El “lugar fijo de negocios” al que alude el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley se entenderá configurado aun con independencia de la existencia de un contrato que permita, al sujeto del exterior, tener a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional para realizar, total o parcialmente, su actividad, de manera exclusiva, o no.

ARTÍCULO 22.4.- La actividad pesquera configurará un establecimiento permanente en los términos del inciso f) del segundo párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley, cuando ésta se realice en la plataforma continental y en la Zona Económica Exclusiva de la República Argentina incluidas las islas

artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en esa zona, por un período superior a los NOVENTA (90) días en un plazo cualquiera de DOCE (12) meses.

ARTÍCULO 22.5.- El plazo previsto en el inciso a) del tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley, comenzará a contarse desde el día de inicio efectivo de las obras, proyectos o actividades allí indicadas o, en cambio y de haberlas, desde el día de inicio efectivo de las actividades preparatorias que sean llevadas a cabo en el mismo lugar en el que se desarrollen aquéllas; y se considerarán finalizadas cuando el trabajo sea efectivamente terminado o permanentemente abandonado.

ARTÍCULO 22.6.- Los plazos previstos en el inciso b) del tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley comenzarán a contarse desde el día de inicio efectivo de la prestación del servicio, sin distinción de si el servicio es prestado por empleados del sujeto del exterior, por una persona vinculada o por personal contratado por alguno de ellos a tales fines.

ARTÍCULO 22.7.- La interrupción temporaria de las obras, proyectos, actividades o servicios indicados en el tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley no ocasionará que el “establecimiento permanente” deje de considerarse como tal.

ARTÍCULO 22.8.- No se configurará un establecimiento permanente cuando las actividades prestadas por los sujetos mencionados en el sexto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 16 de la ley resulten de carácter preparatorio o auxiliar.

A los fines previstos en el inciso a) del referido sexto párrafo, se considera que un agente dependiente “desempeña un rol de significación” que conduce a la conclusión de contratos para el sujeto del exterior, siempre que el contrato haya sido firmado por ese agente o, de no haber sido firmado por él, el acuerdo no hubiere sido modificado de manera sustancial en cuanto a los términos por él negociados.

Sin perjuicio de los supuestos previstos en los incisos d) y f) del mencionado sexto párrafo, el sujeto residente en el país que actúe de manera “independiente”, por cuenta del beneficiario del exterior, podrá acreditar ese carácter en los términos del séptimo párrafo de dicho artículo.”

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el párrafo introductorio del artículo 23 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- De acuerdo con lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 18 de la ley, podrá optarse por efectuar la imputación de las ganancias al ejercicio en el que opere su exigibilidad, cuando sean originadas por las siguientes operaciones:”

ARTÍCULO 22.- Incorpórase como inciso d) del primer párrafo del artículo 23 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, a continuación del segundo párrafo del inciso c), el siguiente:

“d) subsidios otorgados por el Estado Nacional, cualquiera fuere su denominación, en el marco de programas de incentivos a la inversión, siempre que su exigibilidad se produzca en uno o más periodos fiscales distintos al de su devengamiento.”

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 25 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Imputación de gastos

ARTÍCULO 25.- Cuando se cumpla la condición que establece la ley en su artículo 80, los intereses de prórroga para el pago de gravámenes serán deducibles en el balance impositivo del año en que se efectúe su pago, salvo en los casos que se originen en prórrogas otorgadas a los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley o a sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidos en los incisos b), c), d), e) y último párrafo de su artículo 49, supuestos en los que la imputación se efectuará de acuerdo con su devengamiento, teniendo en cuenta lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 18 de la ley.”

ARTÍCULO 24.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 25 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, el siguiente:

“Imputación de la ganancia

ARTÍCULO...- En las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del inciso b), in fine, del artículo 18 de la ley, cuando las operaciones sean canceladas en cuotas, la ganancia bruta total de la operación se imputará en cada período fiscal en la proporción de las cuotas percibidas en éste.”

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 26 de la Reglamentación de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Honorarios de directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia y retribuciones a socios administradores

ARTÍCULO 26.- En los casos en que la aprobación de la asamblea de accionistas o reunión de socios se refiera a honorarios de directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia o retribuciones a socios administradores respectivamente, asignados globalmente, a efectos de la imputación dispuesta por el tercer párrafo del inciso b) del artículo 18 de la ley, se considerará el año fiscal en que el directorio u órgano ejecutivo efectúe las asignaciones individuales.”

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 30 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Cuando se trate de socios o del único dueño de las sociedades y empresas unipersonales, comprendidas en los incisos b), d) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, los quebrantos acumulados a que se refiere el párrafo anterior serán los provenientes de la entidad o explotación que obtuvo la quita.”

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 31 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Forma de compensar los resultados netos de las diversas categorías

ARTÍCULO 31.- Las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías, en la siguiente forma:

a) Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, excepto cuando se trate de:

1. Ganancias provenientes de las inversiones -incluidas monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la ley.

2. Quebrantos que se originen: (i) en las operaciones mencionadas en el punto 1; o (ii) por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura. En ambos casos, sólo podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza.

b) Si por aplicación de la compensación indicada en el inciso a), con las excepciones allí previstas, resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de éstos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A fin de determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley sólo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación -incluyendo rescate- de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, con ganancias netas resultantes de la enajenación de bienes de la misma naturaleza. Si no se hubieran obtenido tales ganancias o las mismas fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado sólo podrá aplicarse en ejercicios futuros a ganancias netas que reconozcan el origen ya indicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. Idéntico tratamiento al dispuesto en el párrafo anterior procederá respecto de los quebrantos generados por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura- y de aquellos originados en actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, los que sólo podrán compensarse con ganancias netas que tengan, respectivamente, el mismo origen.

Con respecto a los quebrantos provenientes de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales, deberá aplicarse el mismo método que el establecido en el segundo párrafo del presente artículo.

Los quebrantos a los que alude el séptimo párrafo del artículo 19 de la ley, sólo podrán compensarse con ganancias de fuente argentina.

El procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y siguientes también deberá ser aplicado por las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, a efectos de establecer el resultado neto atribuible a sus socios, fiduciante que posea la calidad de beneficiario o dueño, según corresponda.”

ARTÍCULO 28.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 31 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, el siguiente:

“ARTÍCULO...- A efectos de constatar si un instrumento y/o contrato derivado implica una “operación de cobertura”, se verificará que -en forma concurrente- esa operación:

a) Tenga por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales; es decir, cuando el perfil de posibles resultados de un instrumento y/o contrato derivado o una combinación de ellos, se oriente a compensar el perfil de posibles resultados emergentes de la posición de riesgo del contribuyente en las transacciones respectivas.

Entre las fluctuaciones citadas también se encuentran comprendidas las que devienen de precios o de tasas de mercados que se apliquen a la adquisición de bienes y servicios, así como al financiamiento, que se lleven a cabo en el desarrollo de la o las actividades económicas principales del contribuyente.

b) Posea vinculación directa con la o las actividades económicas principales del contribuyente y que el elemento subyacente también guarde relación con la o las actividades aludidas.

c) Sea cuantitativa y temporalmente acorde con el riesgo que se pretende cubrir -total o parcialmente- y que en ningún caso lo supere.

Cuando la posición o transacción cubierta hubiera expirado, sido discontinuada o se hubiera producido cualquier otra circunstancia por la cual la exposición al riesgo hubiese desaparecido o dejado de existir, dicha operación perderá la condición de cobertura desde el momento en que tal hecho ocurra.

d) Se encuentre explícitamente identificada desde su nacimiento con lo que se pretende cubrir.”

ARTÍCULO 29.- Sustitúyense los DOS (2) primeros párrafos del artículo 32 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por los siguientes:

“El quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias netas impositivas que se obtengan en el año siguiente, a cuyo efecto las personas humanas y sucesiones indivisas lo compensarán en primer término con las ganancias netas de segunda categoría y siguiendo sucesivamente con las de primera, tercera y cuarta categoría.

Si aún quedase un saldo se procederá del mismo modo en el ejercicio inmediato siguiente, hasta el quinto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen el quebranto.”

ARTÍCULO 30.- Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 35 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, los DOS (2) artículos siguientes:

“ARTÍCULO...- La exclusión contenida en la segunda parte del primer párrafo, in fine, del inciso f) del artículo 20 de la ley, no comprende: (a) a la operatoria de microcréditos definida en el artículo 2° de la Ley N° 26.117 de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, que lleven a cabo las instituciones allí mencionadas, y (b) a las asociaciones, fundaciones y entidades civiles comprendidas en el citado inciso, financiadas por programas de la Administración Pública Nacional u organismos internacionales, multilaterales, bilaterales o regionales de crédito, por los préstamos que otorguen a personas humanas de bajos recursos, grupos asociativos y/o cooperativas de la Economía Social y que estén destinados a atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, o al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, acorde con la normativa aplicable del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO...- A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 20 de la ley, deberá considerarse el TREINTA POR CIENTO (30%) sobre los ingresos totales”.

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 36 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Reintegros o reembolsos

ARTÍCULO 36.- No se consideran alcanzadas por la exención establecida por el inciso l) del artículo 20 de la ley, las sumas percibidas por los exportadores en concepto de “draw back” y recupero del impuesto al valor agregado.”

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 38 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Concepto de casa-habitación

ARTÍCULO 38.- A los fines de lo dispuesto por el inciso o) del artículo 20 de la ley, deberá entenderse como inmueble afectado a “casa-habitación” a aquél con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.”

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 42 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones

ARTÍCULO 42.- La exención establecida en el primer párrafo in fine del inciso w) del artículo 20 de la ley, aplicable a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión, alcanza a las ganancias que tengan por objeto la distribución de utilidades -excepto en la parte que estén integradas por los dividendos gravados por el artículo 46 de la ley- y siempre que, como mínimo, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las inversiones del fondo común de inversión esté compuesto por acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que cumplan los requisitos a que hace referencia el segundo párrafo del mencionado inciso. En caso contrario, la respectiva ganancia estará sujeta al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste en que se hubiera emitido la cuota parte.

No se tendrá por cumplido el porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, TREINTA (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotas partes del fondo común de inversión tributarán de acuerdo al tratamiento previsto en el párrafo precedente, in fine.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes, a los fines de implementar lo previsto en este artículo.”

ARTÍCULO 34.- Incorpóranse a continuación del artículo 42 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, los siguientes SIETE (7) artículos:

“ARTÍCULO 42.1.- Cuando las personas humanas residentes y las sucesiones indivisas radicadas en el país lleven a cabo un proceso de conversión mediante el cual dejen de ser titulares de valores representativos de acciones o certificados de depósitos de acciones, que no cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley y pasen a serlo de las acciones subyacentes que cumplimenten esos requisitos, ese proceso implica una transferencia gravada de los valores representativos de acciones al valor de plaza a la fecha de su conversión en acciones.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también resultará de aplicación cuando se lleve a cabo un proceso de conversión de acciones que no cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley y pasen a ser valores representativos de acciones o certificados de depósito de acciones a los que aplicara la exención prevista en el primer párrafo de ese inciso.

En todos los casos, los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de las referidas acciones subyacentes y de los mencionados valores representativos de acciones o certificados de depósito de acciones gozarán de la dispensa contemplada en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley, siempre que se cumplan las condiciones previstas en su segundo párrafo.

ARTÍCULO 42.2.- El tratamiento impositivo y las condiciones dispuestos en el artículo anterior también serán de aplicación para aquellas operaciones en las que un beneficiario del exterior lleve a cabo un proceso de conversión mediante el cual deje de ser titular de acciones que no cumplan los requisitos del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley y pase a serlo de valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que cuenten con la dispensa indicada en el punto (iii) del cuarto párrafo del referido inciso.

ARTÍCULO 42.3.- El canje que efectúen las entidades emisoras de sus propias acciones, de conformidad a los requisitos que a tal fin prevea la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, queda encuadrado en los términos del punto (c) del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley.

ARTÍCULO 42.4.- Las exenciones comprendidas en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley resultarán de aplicación para los inversores (o depositantes del exterior, en su caso) que revistan el carácter de beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones que no sean consideradas “no cooperantes”.

Cuando los beneficiarios del exterior residan en jurisdicciones que no sean consideradas “no cooperantes”, las dispensas mencionadas en el párrafo precedente sólo serán de aplicación si, además, los fondos invertidos no provienen de jurisdicciones que sean consideradas “no cooperantes”.

ARTÍCULO 42.5.- Las exenciones establecidas por el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley no incluyen a los dividendos a que se refieren los artículos 46 y el agregado sin número a continuación de éste, que se distribuyan en relación a los valores comprendidos en el apartado iii) del citado párrafo.

Horas extras

ARTÍCULO 42.6.- La exención a que se refiere el inciso z) del artículo 20 de la ley comprende a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias percibidas por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, determinadas y calculadas conforme el Convenio Colectivo de Trabajo que resulte aplicable o, en su defecto, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 42.7.- No se computarán las horas extras, en los términos del cuarto párrafo del artículo 90 de la ley, sólo a los efectos de modificación de la alícuota marginal aplicable, no pudiendo ocasionar tal detracción que el contribuyente quede excluido del primer tramo de la escala.”

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 47 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47.- A los fines del cómputo de las deducciones que autoriza el artículo 23 de la ley, deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 31, 119 y 32 de este reglamento, respectivamente y con las limitaciones que a tal efecto prevé el artículo 19 de la ley. Si correspondiera la compensación con la cuarta categoría, ésta se efectuará en último término contra las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley y en su segundo párrafo.

La deducción especial a computar, conforme al inciso c) del artículo 23 de la ley, no podrá exceder la suma de las ganancias netas a que se refiere dicho inciso, ni el importe que resulte una vez efectuada la compensación prevista en el párrafo anterior, si fuera inferior a la suma indicada.

El cómputo de la deducción especial a que hace referencia el primer apartado del inciso c) del artículo 23 de la ley, será procedente en la medida que se cumplieren en forma concurrente los siguientes requisitos:

a) la totalidad de los aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre -o en su caso a aquellos por los que exista obligación de efectuarlos- del período fiscal que se declara, se encuentren ingresados hasta la fecha de vencimiento general fijada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para la presentación de la declaración jurada o se hallen incluidos en planes de facilidades de pago vigentes; y

b) el monto de los aportes pagados para cada uno de los meses del período fiscal indicado en el inciso anterior, sea coincidente con los importes publicados por la citada Administración Federal y corresponda a la categoría denunciada por el contribuyente.

A los efectos del segundo apartado del primer párrafo del inciso c) del artículo 23 de la ley, el importe a deducir será el total de las ganancias comprendidas en él hasta el importe máximo establecido en el primer apartado de este inciso cuando las comprendidas en su artículo 79, incisos a), b) y c), no superen dicho tope y, en caso contrario, se tomará el total atribuible a estas últimas ganancias, hasta el tope establecido en el segundo apartado.”

ARTÍCULO 36.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 47 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, el siguiente:

“ARTÍCULO...- Se consideran “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, en los términos del primer párrafo del apartado 1 del inciso c) del artículo 23 de la ley, los profesionales con hasta tres (3) años de antigüedad en la matrícula y los trabajadores independientes con hasta tres (3) años de antigüedad contados desde su inscripción como tales, siempre que cumplan el requisito establecido en el segundo párrafo del referido apartado”.

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el artículo 48 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Concepto de ingresos

ARTÍCULO 48.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 23 de la ley, se entiende por “ingresos” toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios y/o entradas periódicas o eventuales, salvo cuando constituyan el reembolso de un capital.”

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 49 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Deducciones por cargas de familia

ARTÍCULO 49.- La deducción por carga de familia a la que se refiere el apartado 2. del inciso b) del artículo 23 de la ley será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme a las pautas que surgen del último párrafo de ese inciso. En caso de que ésta sea ejercida por los dos (2) progenitores y ambos tengan ganancia imponible, la deducción se efectuará en partes iguales o uno de ellos podrá computar el ciento por ciento (100%) de ese importe, conforme con el procedimiento que se establezca a tal efecto.

De tratarse de un incapacitado para el trabajo mayor de 18 años, la deducción podrá ser computada aun cuando hubiese cesado la responsabilidad parental por alcanzarse la mayoría de edad.”

ARTÍCULO 39.- Sustitúyese el artículo 53 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas humanas, por las ganancias que obtengan desde el día siguiente al del fallecimiento del causante hasta la fecha, inclusive, en que se dicte la declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. Presentarán sus declaraciones juradas anuales y, para el cálculo del impuesto que corresponda sobre el conjunto de sus ganancias, computarán las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley, que hubiera tenido derecho a deducir el causante.”

ARTÍCULO 40.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 54 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“En tal supuesto, las ganancias que se percibieren con posterioridad a la declaratoria de herederos o a la fecha en que se haya declarado válido el testamento, se distribuirán entre el cónyuge supérstite y los herederos conforme con su derecho social o hereditario, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 41.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 55 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance impositivo, cuando se carezca de los respectivos comprobantes, ya sea que éstas encuadren como apócrifas o se presuma que no han tenido por finalidad obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.”

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 56 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 42 de la ley, se considera valor locativo el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble o parte del mismo que ocupa o que cede gratuitamente o a un precio no determinado.”

ARTÍCULO 43.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 59 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“c) el valor de cualquier clase de contraprestación que reciban por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales. Dicho valor se prorrateará en función del tiempo de duración del contrato respectivo;”

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 60 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“a) los impuestos y tasas que gravan el inmueble, estén pagados o no (contribución inmobiliaria o gravámenes análogos, gravámenes municipales, etc.);”

ARTÍCULO 45.- Incorpóranse a continuación del artículo 66 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, los SIETE (7) artículos siguientes:

“Dividendos y utilidades

ARTÍCULO 66.1.- A los fines de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 46 de la ley, deberán deducirse del numerador las primas de emisión.

En el caso de rescate de acciones que se hubieran emitido con prima de emisión, así como en el de distribución de esa prima, siendo el beneficiario del rescate o de la distribución el accionista suscriptor original que la integró, éste podrá deducir del dividendo de rescate o de la prima distribuida, la suma del aporte realizado que constituyera la prima de emisión en la proporción de las acciones rescatadas o de la prima distribuida con relación al total de las acciones emitidas o de la prima total, respectivamente.

En la medida en que el resultado de la enajenación a que se refiere el último párrafo del artículo 46 de la ley fuera una pérdida, ésta podrá compensarse con el importe del dividendo proveniente del rescate, así como de la prima distribuida. En el caso de quedar un remanente de pérdida no compensada, le será aplicable el tratamiento previsto en el artículo 19 de la ley. Cuando se rescaten acciones emitidas con prima y ésta integre las sumas destinadas al rescate, el suscriptor original que la hubiere aportado podrá deducirla del dividendo del rescate en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 66.2.- Los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la ley son los que se determinen tomando en consideración los estados contables de publicación (o, en su caso, registros contables), distribuidos con posterioridad al agotamiento del importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que inicie a partir del 1° de enero de 2018.

El impuesto del tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley no resultará aplicable en la medida que los dividendos y utilidades distribuidas correspondan a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1° de enero de 2018 que hubieran tributado a la tasa del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%). Idéntico tratamiento procederá para determinar la procedencia de la alícuota del TRECE POR CIENTO (13%), en cuyo caso deberán considerarse las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1° de enero de 2020 que hubieren tributado a la tasa mencionada en el párrafo precedente o a la del TREINTA POR CIENTO (30%).

ARTÍCULO 66.3.- Los “retiros de fondos” a los que hace referencia el inciso a) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley son aquellos que se efectivicen durante UN (1) ejercicio fiscal y hasta el límite de las utilidades acumuladas y no distribuidas del ejercicio inmediato anterior, incluyendo las utilidades líquidas y realizadas y las reservas de esas utilidades. A la fecha de cada pago, estarán sujetos a la retención prevista en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley.

Con relación al total de los retiros realizados durante un ejercicio fiscal -hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del sujeto receptor- que estuvieren por encima del límite indicado en el párrafo precedente, las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 de la ley deberán comparar el mencionado excedente con las utilidades contables acumuladas al cierre de ese ejercicio, debiendo ingresar el impuesto del tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley por el importe de los retiros efectuados, hasta el límite de las referidas utilidades contables, en tanto los mismos no hubieren sido devueltos a la fecha en que se realiza tal comparación.

Sobre el excedente que surja de la comparación indicada en el párrafo precedente, serán de aplicación las disposiciones del artículo 73 de la ley.

El procedimiento dispuesto en los párrafos precedentes también resultará de aplicación con relación a las presunciones de los restantes incisos del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley.

Se entiende por “fondos” los retiros de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, así como también de cualquier valor negociable, sea o no susceptible de ser comercializado en bolsas o mercados y de cualquier bien entregado sin contraprestación.

ARTÍCULO 66.4.- No se tendrá por configurado el “retiro de fondos” en los términos de lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley, cuando se acredite fehacientemente que su destino responde a operaciones realizadas en interés de la empresa.

ARTÍCULO 66.5.- Cuando se verifique la devolución total o parcial de los fondos retirados que hubieren dado lugar a la retención del impuesto prevista en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley, ese impuesto, en su medida, deberá ser devuelto de conformidad con el procedimiento que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. En dicho supuesto deberán aplicarse, respecto de esos retiros, las disposiciones del artículo 73 de la ley.

ARTÍCULO 66.6.- Lo dispuesto en el inciso c) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley no resultará de aplicación en la medida que exista una retribución por el otorgamiento de la garantía, que se hubiera fijado en condiciones de mercado entre partes independientes.

ARTÍCULO 66.7.- Cuando se anticipen sueldos, honorarios u otras remuneraciones a los directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, que sean titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y excedan el importe fijado por la asamblea de accionistas o reunión de socios, correspondientes al ejercicio por el cual se adelantaron, esos importes quedarán comprendidos en los términos del inciso f) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley en la medida que hubiera utilidades distribuibles en ese ejercicio. En tal caso, en la fecha de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 deberán ingresar el impuesto establecido en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de ese texto legal.

Si el monto a que hace referencia el párrafo precedente hubiera quedado alcanzado por una retención de impuesto a las ganancias en cabeza de su beneficiario en concepto de sueldo, honorario u otra remuneración que se otorguen, el impuesto oportunamente retenido deberá ser devuelto –previa compensación con otras obligaciones a cargo del contribuyente- en los términos, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.”

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 68 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades, fideicomisos y empresas o explotaciones, comprendidos en los incisos b), c), d), e) y en el último párrafo de su artículo 49, deben determinar su resultado neto impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación, cualesquiera fueren las transacciones, actos o hechos que los generen, incluidos los provenientes de la transferencia de bienes del activo fijo que no resulten amortizables a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa.”

ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el artículo 69 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 69.- Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:

a) al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo;

b) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;

c) los responsables comprendidos en los incisos b), c), d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

Lo dispuesto en el inciso c) no resultará de aplicación para los sujetos que hubieran ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley.”

ARTÍCULO 48.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 70 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“d) los responsables comprendidos en los incisos b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo, discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.”

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 70 de la Reglamentación de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO...- Las personas humanas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios de los fideicomisos comprendidos en los apartados 6 y 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley y las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión a que se refiere el apartado 7 del mencionado inciso, respectivamente, deberán ingresar en cada año fiscal el impuesto que se devengue sobre:

a) las ganancias netas imponibles obtenidas por el ejercicio de la propiedad fiduciaria, respecto de esos fideicomisos, o

b) las ganancias netas imponibles obtenidas por los referidos fondos.

A los fines previstos en este artículo, surtirán efecto las disposiciones previstas en el artículo 18 de la ley.”

ARTÍCULO 50.- Sustitúyese el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 70 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO....- Cuando exista una total coincidencia entre fiduciantes y beneficiarios del fideicomiso, excepto en los casos de fideicomisos financieros o de aquellos que hagan uso de la opción prevista en el apartado 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley o de fiduciantes-beneficiarios comprendidos en el Título V de esa norma, el fiduciario le atribuirá a éstos, en la proporción que corresponda, los resultados obtenidos en el respectivo año fiscal con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria.

El procedimiento del párrafo anterior también será de aplicación para los inversores de los fideicomisos y fondos comunes de inversión comprendidos en los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 de la ley, perceptores de la ganancia que aquellos distribuyan, en la parte correspondiente a su participación de mediar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 205 de la Ley N° 27.440.”

ARTÍCULO 51.- Sustitúyese el quinto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 70 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO....- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS procederá a establecer la forma, plazo y condiciones en que deberán inscribirse los sujetos comprendidos en los apartados 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley y la forma y condiciones en las que los fiduciarios o las sociedades gerentes y/o depositarias deban facturar las operaciones que realicen en ejercicio de la propiedad fiduciaria o como órganos respectivos de los fondos comunes de inversión y realizar las registraciones contables pertinentes.”

ARTÍCULO 52.- Sustitúyese el artículo 71 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 71.- Los bienes que las sociedades y empresas comprendidas en los incisos b), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley y las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple y por acciones, adjudiquen a sus socios y dueños en caso de disolución, retiro o reducción de capital, se considerarán realizados por la sociedad o empresa por un precio equivalente al valor de plaza de los bienes al momento de su adjudicación.”

ARTÍCULO 53.- Sustitúyese el título “EMPRESAS Y EXPLOTACIONES UNIPERSONALES” a continuación del artículo 71 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por “EMPRESAS Y EXPLOTACIONES UNIPERSONALES Y OTROS”.

ARTÍCULO 54.- Sustitúyese el artículo 72 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Cese de actividades

ARTÍCULO 72.- Cuando las sociedades o empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incisos b), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley cesen en sus actividades, se entenderá que a los efectos del impuesto continúan existiendo hasta que realicen la totalidad de sus bienes o éstos puedan considerarse definitivamente incorporados al patrimonio individual de los socios o del único dueño, circunstancia que se entenderá configurada cuando transcurran más de DOS (2) años desde la fecha en la que la sociedad, empresa o explotación realizó la última operación comprendida dentro de su actividad específica.”

ARTÍCULO 55.- Sustitúyese el artículo 73 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 73.- Las sumas retenidas, en concepto de impuesto a las ganancias, a las sociedades, fideicomisos o empresas unipersonales o explotaciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, serán deducibles del impuesto que les corresponda ingresar a sus socios, titulares o beneficiarios de esas entidades, de acuerdo con la proporción que, por el contrato social, éstos tengan en las utilidades o pérdidas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para los sujetos que hubieren ejercido la opción del apartado 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley.”

ARTÍCULO 56.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 87 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, el siguiente:

“ARTÍCULO...- A los efectos del cómputo de los costos originados en el cumplimiento de normas técnicas y ambientales, los concesionarios y/o permisionarios comprendidos en el artículo 75 de la ley, deberán contar con un informe anual en el que conste desde cuándo resultan responsables de la observancia de las obligaciones contempladas en tales disposiciones.

Los valores computables serán los que surjan de los estados contables confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes, debidamente certificados por contador público independiente con firma autenticada y con los demás requisitos que disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que, asimismo, establecerá las condiciones y detalle que deberá satisfacer la información que emane de la autoridad de aplicación de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 57.- Sustitúyese el párrafo introductorio del artículo 89 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“A efectos de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 49 de la ley, constituyen loteos con fines de urbanización aquellos en los que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:”.

ARTÍCULO 58.- Sustitúyese el artículo 90 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Propiedad horizontal

ARTÍCULO 90.- Las ganancias provenientes de la edificación y venta de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y los conjuntos inmobiliarios comprendidos en el Título VI del Libro IV de esa norma, se encuentran alcanzadas por el impuesto cualquiera fuere la cantidad de unidades construidas y aun cuando la enajenación se realice en forma individual, en block o antes de la finalización de la construcción.”

ARTÍCULO 59.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 91 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Para establecer el resultado proveniente de la enajenación de inmuebles en lotes (loteos) a que se refiere el inciso f) del artículo 49 de la ley, el costo de los lotes que resulten del fraccionamiento comprenderá también el correspondiente a aquellas superficies de terreno que, de acuerdo con las normas dictadas por la autoridad competente, deben reservarse para usos públicos (calles, ochavas, plazas, etcétera).”

ARTÍCULO 60.- Sustitúyese el artículo 92 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Resultados alcanzados de manera distinta por el gravamen

ARTÍCULO 92.- En el caso de enajenación de inmuebles cuya ganancia no tenga un único tratamiento tributario, la determinación de dicho resultado se efectuará teniendo en cuenta la superficie afectada a uno u otra actividad o destino.”

ARTÍCULO 61.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 94 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, el siguiente:

“ARTÍCULO...- Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, obtenidos por los sujetos del inciso d) del artículo 49 de la ley, no quedan comprendidos en los términos del quinto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley.”

ARTÍCULO 62.- Sustitúyese el artículo 96 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 67 de la ley, la opción referida en el mismo deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio en que se produzca la venta del bien y de acuerdo con las formalidades que al respecto establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Cuando se opte por afectar la ganancia obtenida en la venta de un bien al costo de otro bien adquirido con anterioridad, realizándose ambas

operaciones -adquisición y venta- en ejercicios fiscales distintos, la amortización en exceso practicada por el bien de reemplazo deberá reintegrarse al balance impositivo en el ejercicio fiscal en que se produzca la venta del bien reemplazado, debiendo actualizarse el importe respectivo aplicando la variación del índice de precios a que se refiere el artículo 89 de la ley producida entre el mes de cierre del ejercicio fiscal y aquél en el que corresponda efectuar el reintegro.

Por reemplazo de un inmueble que hubiera estado afectado a la explotación como bien de uso o a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales -siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de DOS (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualesquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos-, se entenderá tanto la adquisición de otro inmueble, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad.

La construcción de la propiedad que habrá de constituir el bien de reemplazo puede ser anterior o posterior a la fecha de venta del bien reemplazado, siempre que entre esta última fecha y la de iniciación de las obras respectivas no haya transcurrido un plazo superior a UN (1) año y en tanto éstas se concluyan en un período máximo de CUATRO (4) años a contar desde su iniciación.

Si ejercida la opción respecto de un determinado bien enajenado, no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido por la ley, o no se iniciasen o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados en este artículo, la utilidad obtenida por la enajenación de aquél, debidamente actualizada, deberá imputarse al ejercicio en que se produzca el vencimiento de los plazos mencionados, sin perjuicio de la aplicación de intereses y sanciones, de conformidad a lo previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, si se produjera un excedente de utilidad en la venta con relación al costo del bien de reemplazo o cuando el importe obtenido en la enajenación no fuera reinvertido totalmente en el costo del nuevo bien, en el caso de reemplazo de bienes muebles amortizables o de inmuebles afectados en las formas mencionadas en el segundo párrafo de este artículo, respectivamente, la opción se considerará ejercida respecto del importe de tal costo y el excedente de utilidad o la proporción de la misma que, en virtud del importe reinvertido, no resulte afectada, ambos debidamente actualizados, estará sujeto al pago del impuesto en el ejercicio en que, según se trate de adquisición o construcción, se produzca el vencimiento de los plazos a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos de verificar si el importe obtenido en la enajenación de inmuebles afectados en las modalidades mencionadas en el segundo párrafo de este artículo ha sido totalmente reinvertido, deberá compararse el importe invertido en la adquisición con el que resulte de actualizar el correspondiente a la enajenación, aplicando lo dispuesto en el artículo 89 de la ley, referido al mes de enajenación, según la tabla elaborada por la citada ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para el mes en que se efectúe la adquisición del bien o bienes de reemplazo.

Cuando se opte por imputar la ganancia obtenida en la venta de un inmueble afectado en alguna de las formas mencionadas en el segundo párrafo de este artículo, al costo de otro bien adquirido con anterioridad, a los fines previstos en el párrafo anterior, deberá compararse el importe obtenido en la enajenación con el que resulte de actualizar el monto invertido en la adquisición, sobre la base de la variación operada en el referido índice entre el mes en que se efectuó la adquisición y el mes de enajenación de los respectivos bienes.

En los casos en que el reemplazo del inmueble se efectúe en la forma prevista en el segundo y en el tercer párrafo de este artículo, la comparación -a los mismos efectos- se realizará entre el importe obtenido en la enajenación, debidamente actualizado hasta el mes en que se concluyan las obras respectivas y el que resulte de la suma de las inversiones parciales efectuadas, debidamente actualizadas, aplicando las disposiciones del artículo 89 de la ley desde la fecha de la inversión hasta el mes de terminación de tales obras.”

ARTÍCULO 63.- Incorpórase como último párrafo del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 102 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, el siguiente:

“A efectos de lo dispuesto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69 de la ley, cuando se distribuyan dividendos o utilidades acumulados, atribuibles a ejercicios fiscales iniciados con anterioridad al 1° de enero de 2018, las ganancias a considerar incluirán a la de los ejercicios iniciados con posterioridad a esa fecha.”

ARTÍCULO 64.- Sustitúyese el segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 102 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO- A efectos de lo previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69 de la ley, deberá entenderse como momento del pago de los dividendos o distribución de utilidades, aquel en que dichos conceptos sean pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles, se han acreditado en la

cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.”

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 103 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Disposición de fondos o bienes en favor de terceros

ARTÍCULO 103.- A efectos de la aplicación del artículo 73 de la ley, se entenderá que se configura la disposición de fondos o bienes que dicha norma contempla, cuando aquéllos sean entregados en calidad de préstamo, cualquiera sea la naturaleza y la residencia del prestatario y la relación que pudiera tener con la empresa que gire los fondos, y sin que ello constituya una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa o deban considerarse generadoras de ganancias gravadas.

Se considerará que constituyen una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa, las sumas anticipadas a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, en concepto de honorarios, en la medida que no excedan los importes fijados por la asamblea correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron y siempre que tales adelantos se encuentren individualizados y registrados contablemente. De excederse tales importes y tratándose de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia que no sean los sujetos comprendidos en el inciso f) del primer párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de la ley, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

En el caso de disposición de fondos, la presunción del inciso a) del primer párrafo del artículo 73 de la ley se determinará en base al costo financiero total o tasa de interés compensatorio efectiva anual, calculada conforme las disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que publique el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para operaciones de préstamo en moneda nacional y extranjera, aplicable de acuerdo a las características de la operación y del sujeto receptor de los fondos.

En el caso de disposiciones de bienes, al importe total de ganancia presunta determinado en base a los porcentajes expresados en el inciso b) del primer párrafo del artículo 73 de la ley, se le restarán los importes que el tercero haya pagado en el mismo período fiscal con motivo del uso o goce de los bienes dispuestos.

Los porcentajes a que se refiere dicho inciso b) se calcularán sobre el valor de plaza del bien respectivo determinado, por primera vez, a la fecha de la respectiva disposición y, posteriormente, al inicio de cada ejercicio fiscal durante el transcurso de la disposición. El valor de plaza del bien deberá surgir, en el caso de inmuebles, de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, pudiendo suplirse por la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Tratándose de bienes muebles el valor deberá surgir de un informe de valuador independiente, en los términos del artículo 284 de la Ley N° 27.430. Las entidades u organismos que otorgan y ejercen el control de la matrícula de profesionales habilitados para realizar valuaciones de bienes deberán proporcionar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el listado de los referidos profesionales en los términos que esta última determine.

La imputación de intereses y ganancias, presuntos, dispuesta por el primer párrafo del artículo 73 de la ley, cesará cuando opere la devolución de los fondos o bienes, oportunidad en la que se considerará que ese hecho implica, en el momento en que se produzca, la cancelación del préstamo respectivo con más los intereses y ganancias, devengados, capitalizados o no, generados por la disposición de fondos o bienes respectiva.

La imputación de intereses y ganancias presuntos no procederá cuando la disposición de fondos o bienes se hubiera efectuado aplicando tasas o ganancias inferiores a las previstas en el tercer párrafo del presente artículo y en el inciso b) del primer párrafo del artículo 73 de la ley, respectivamente, y pudiera demostrarse que las operaciones de disposición fueron realizadas en condiciones de mercado como entre partes independientes. A tales efectos, la empresa deberá presentar, en los términos y con los requisitos que disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, un informe suscripto por contador público independiente en el que se detallen, dependiendo de la operación de que se trate, las razones que fundamenten el cumplimiento de tales condiciones.

Tampoco procederá la imputación a que se refiere el párrafo anterior en los casos de las transacciones contempladas en el tercer párrafo del artículo 14 de la ley, así como en las actividades en que intervenga un establecimiento permanente conforme lo previsto en su cuarto párrafo.

En los casos de presunción de puesta a disposición de dividendos y utilidades a que se refiere el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de la ley, serán aplicables las disposiciones de su artículo

73, sobre los importes de fondos o valores de plaza de bienes dispuestos, en la medida que éstos superen el monto de las utilidades acumuladas que menciona el segundo párrafo de aquel artículo.

En el supuesto que la disposición de fondos o bienes de que trata este artículo suponga una liberalidad de las contempladas en el artículo 88, inciso i), de la ley, el importe de los fondos o el valor impositivo de los bienes dispuestos, no serán deducibles a efectos de la liquidación del impuesto, por parte de la empresa que efectuó la disposición, no dando lugar al cómputo de intereses y ganancias presuntos.”

ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 104 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Compensación de quebrantos por sociedades, asociaciones y empresas unipersonales

ARTÍCULO 104.- De acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 50 de la ley, los quebrantos allí referidos no se atribuirán a los socios, asociados, único dueño o fiduciarios que revistan la calidad de beneficiarios, y deberán ser compensados por la sociedad, asociación o empresa, así como por los fideicomisos contemplados en el inciso c) del artículo 49 de la ley, con ganancias netas generadas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61 y 19 del citado texto legal.”

ARTÍCULO 67.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 104 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, el siguiente:

“ARTÍCULO...- A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69 de la ley, se considerarán máquinas electrónicas de juegos de azar y/o apuestas automatizadas de resolución inmediata a las máquinas tragamonedas o slots. Los gastos vinculados con su explotación sólo serán deducibles de las ganancias derivadas de esas actividades.”

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese la denominación del Capítulo V de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por la siguiente:

“CAPÍTULO V

GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA

INGRESOS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTRAS RENTAS”

ARTÍCULO 69.- Incorpóranse a continuación del artículo 112 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, los DOS (2) artículos siguientes:

“ARTÍCULO 112.1.- A los fines de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 79 de la ley, la actividad de transporte de larga distancia –definida en los términos que al respecto prevea la autoridad con competencia en esa materia– comprende a la conducción de vehículos utilizados para el desarrollo del transporte terrestre, acuático o aéreo.

ARTÍCULO 112.2.- Las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico previstas en el sexto párrafo del artículo 79 de la ley, serán consideradas ganancias no gravadas hasta el importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del primer párrafo del artículo 23 de la norma legal.”

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el artículo 113 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 113.- Las normas de los artículos 66 y 67 de la ley, y 95 y 96 de este reglamento, son también de aplicación para los contribuyentes que obtengan ganancias de la cuarta categoría, en tanto los resultados provenientes de la enajenación de los bienes reemplazados se encuentren alcanzados por el presente gravamen, con excepción del caso de inmuebles sujetos al impuesto cedular contemplado en el quinto artículo a continuación del artículo 90 de la ley.”

ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el artículo 117 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 117.- La proporción de gastos a que se refiere el artículo 80 de la ley no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en el inciso l) del artículo 20 de la ley.”

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 120 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“En los casos de los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, la deducción prevista en el inciso a) del artículo 81 del mismo texto legal, cuando posean distintos bienes y parte de éstos produzcan ganancias exentas y/o no gravadas, se deducirá del conjunto de los beneficios sujetos al gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada con respecto al total de la ganancia (gravada, exenta y no gravada). A los efectos de determinar esta proporción no se computará la ganancia de fuente extranjera.”

ARTÍCULO 73.- Sustitúyense los OCHO (8) artículos sin número a continuación del artículo 121 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por los NUEVE (9) artículos siguientes:

“ARTÍCULO 121.1.- Los intereses a que se refiere el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley comprenden, asimismo, los descuentos que se devenguen con motivo de colocaciones de deuda financiera que se hubieren realizado bajo la par. A los fines de lo dispuesto en ese párrafo, el monto anual a considerar es de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000).

ARTÍCULO 121.2.- Cuando la realidad económica indique que una deuda financiera ha sido encubierta a través de la utilización de formas no apropiadas a su verdadera naturaleza, los intereses generados por esa deuda también deberán incluirse en la limitación prevista en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley.

ARTÍCULO 121.3.- A los fines de lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, la “ganancia neta del ejercicio” es la “sujeta a impuesto”, determinada conforme las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, antes de deducir los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio a que se refiere el anteúltimo párrafo de ese inciso; en tanto, las “amortizaciones” son las deducibles conforme lo prevé el inciso f) de su artículo 82.

ARTÍCULO 121.4.- La limitación contenida en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley aplica con respecto a los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio devengados en el primer ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2018, aunque se tratara de pasivos financieros existentes al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél.

ARTÍCULO 121.5.- El excedente al que se refiere el quinto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley será el acumulado durante los TRES (3) ejercicios que cierran con posterioridad al iniciado a partir del 1° de enero de 2018, incluyendo este último. A estos fines deberá considerarse, en primer término, el excedente del ejercicio de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 121.6.- A los fines del cómputo de los intereses al que alude el sexto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, se deducirán, en primer término, aquéllos correspondientes a los ejercicios fiscales de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 121.7.- Los intereses activos a que se refiere el cuarto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley son los devengados en cada ejercicio fiscal por activos financieros.

ARTÍCULO 121.8.- El sujeto local forma parte de un “grupo económico”, a los fines de lo previsto en el quinto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, cuando al menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) de su patrimonio pertenece -en forma directa o indirecta- a un mismo titular, residente o no en el país, siempre que esa titularidad se mantenga durante el lapso en que aquella entidad adeude las sumas que generan los intereses y conceptos similares deducibles.

El ratio mencionado en el referido quinto apartado deberá estar respaldado por un informe especial que tendrá que ser emitido y suscripto por contador público independiente del país. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictará la normativa que resulte pertinente a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo.

ARTÍCULO 121.9.- La exclusión prevista en el sexto apartado del séptimo párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, será de aplicación en el ejercicio por el cual se pagan los intereses, diferencias de cambio y/o actualizaciones cuando hubieren sido incluidos en la declaración jurada de sujetos residentes en el país como ganancia gravada y el impuesto determinado de éstos fuera igual o superior al monto que surja de aplicar la alícuota prevista en el inciso a) del artículo 69 de la ley a las sumas que fueran deducibles para el sujeto que los paga.

Cuando el beneficiario no sea residente en el país, la referida exclusión será de aplicación en la medida que los intereses, actualizaciones y descuentos que se paguen y que conformen la base de cálculo de los conceptos deducibles, estén sujetos a retención del impuesto con carácter de pago único y definitivo, aun cuando la retención a aplicar se encuentre limitada o no sea procedente por resultar de aplicación un Convenio para Evitar la Doble Imposición en vigor entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el país de residencia del beneficiario del interés. La exclusión no comprende las diferencias de cambio que devenguen deudas en moneda extranjera, no sujetas a retención del impuesto.”

ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el artículo 122 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 122.- Las primas de seguros de vida que cubran riesgo de muerte y de los seguros mixtos -tanto la parte que cubra el riesgo de muerte como la destinada al ahorro- serán deducibles por parte de los tomadores y asegurados en la medida en que cada uno soporte el cargo del pago, hasta el límite máximo anual que se fije. Los excedentes de ese límite, al cabo de la vigencia del respectivo contrato de seguro, no podrán deducirse en períodos fiscales siguientes.

Cuando se trate de seguros para casos de muerte, en ningún caso formarán parte del importe deducible las primas que se destinen a coberturas de riesgos que no fueran el de muerte, con excepción de aquellas cláusulas adicionales que cubran riesgos de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.

Las primas mencionadas en los párrafos anteriores, devueltas en caso de anulación del seguro, deberán ser gravadas, en la medida en que se hubiere efectuado su deducción, en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato y se perciban los respectivos importes.

En los seguros mixtos y/o de vida con capitalización y ahorro, la parte de la prima destinada a ahorro o capitalización que se deduzca en cada año fiscal, deberá gravarse en el ejercicio fiscal que se perciba el capital acumulado, con motivo del rescate anticipado, parcial o total. A esos efectos, deberá entenderse por rescate anticipado el producido con anterioridad a la fecha de vencimiento estipulada en la póliza en la que se cumplan las condiciones necesarias para que, no habiendo fallecido el asegurado, éste pueda acceder al capital asegurado, sea en forma total o a través del cobro de una renta vitalicia. La devolución a que se refiere el presente párrafo no aplicará si los fondos rescatados son invertidos, en el lapso de QUINCE (15) días hábiles siguientes al del rescate, en un seguro similar con otra compañía de seguros autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Similar tratamiento al de los párrafos anteriores, de corresponder, deberá aplicarse en los casos de las sumas destinadas a la adquisición de las cuotapartes de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 81 de la ley, incluso cuando se produjera el rescate de las referidas cuotapartes con anterioridad al plazo fijado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.”

ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 123 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la ley no deberán computar para la determinación del resultado impositivo el importe de las donaciones efectuadas, excepto que hubieren ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley. En caso que no proceda tal excepción, dicho importe será computado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados sociales. En todos los casos, los responsables mencionados tendrán en cuenta, a los efectos de la determinación del límite del CINCO POR CIENTO (5%), las normas que se establecen en el tercer párrafo de este artículo.”

ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 123 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Actividad de asistencia social

ARTÍCULO...- A los fines de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso c) del artículo 81 de la ley, se entiende que la “actividad de asistencia social” comprende a aquellas acciones o proyectos que tiendan:

- a) a promover la integración social mediante la protección integral de derechos de la infancia, de la juventud, de la tercera edad y de género;
- b) al desarrollo de comunidades sostenibles;
- c) a la capacitación vinculada a la economía social, de oficios y saberes populares;
- d) al fortalecimiento institucional de organizaciones de la sociedad civil y comunitarias destinadas a la asistencia de la población;
- e) al desarrollo territorial e infraestructura social urbana y rural;
- f) a la prevención y asistencia de las adicciones;
- g) a la seguridad alimentaria; y

h) a toda otra acción o actividad que fomente el desarrollo humano, bregando por el mejoramiento de la calidad de vida de personas en riesgo o situación de vulnerabilidad.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá requerir la información que estime necesaria a los fines de asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones del inciso c) del artículo 81 de la ley.”

ARTÍCULO 77.- Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 123 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, el siguiente:

“Deducción por pago de locación de inmuebles destinados a casa-habitación

ARTÍCULO...- A los fines de la deducción prevista en el inciso i) del artículo 81 de la ley, en el caso que la locación de que se trate involucre a varios locatarios, el importe total a deducir por todos éstos no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las sumas pagadas en concepto de alquiler y hasta el límite del monto previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 23 de la ley.”

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el artículo 125 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 125.- Las amortizaciones cuya deducción admite el inciso f) del artículo 82 de la ley, se deducirán anualmente a los efectos impositivos, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por ese concepto y cualquiera fuere el resultado que arroje el ejercicio comercial.”

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese el artículo 132 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 132.- Las deducciones autorizadas por el artículo 86 de la ley sólo podrán ser computadas por las personas humanas residentes en el país y sucesiones indivisas radicadas en su territorio, en tanto las regalías que las motivan no se obtengan mediante sujetos comprendidos por los incisos b), c) d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 o de empresas o explotaciones unipersonales que les pertenezcan y que se encuentren comprendidas en las mismas disposiciones.

Asimismo, el cómputo de las deducciones a que se refiere el párrafo precedente quedará supeditado a la vinculación que guarden con la obtención, mantenimiento o conservación de regalías encuadradas en la definición que proporciona el artículo 47 de la ley.

La deducción que contempla el inciso b) del citado artículo 86, también resultará computable cuando la regalía se origine en la transferencia temporaria de los intangibles de duración limitada mencionados por la ley en el inciso f) de su artículo 81.

En los casos en que las personas humanas y sucesiones indivisas indicadas en el primer párrafo, desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etcétera, destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, no podrán hacer uso de las deducciones a que se refiere este artículo, debiendo aplicar las normas que rigen respecto de las ganancias encuadradas en la tercera categoría.”

ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el artículo 143 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 143.- Los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, a que se refieren el tercer párrafo del inciso b) del artículo 18, el segundo párrafo del inciso f) del artículo 79, y el inciso j) del artículo 87, de la ley, son aquellos que han sido designados como tales en el contrato constitutivo o posteriormente, mediante una decisión adoptada en los términos prescriptos por la Ley General de Sociedades N° 19.550, T. O. 1984.”

ARTÍCULO 81.- Sustitúyese el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 143 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO...- A efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 88 de la ley, sólo resultan deducibles los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, que resulten comprendidos en los artículos 22 y 23 de la ley y en los incisos g), h) e i) del artículo 81 de la misma norma.”

ARTÍCULO 82.- Sustitúyese el artículo 144 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 144.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la ley, los sujetos comprendidos en los incisos b), c), d) y e) de su artículo 49 deberán incluir en la participación a que se refiere el inciso d) del artículo 70 de este reglamento y el cuarto artículo incorporado sin número a continuación de este último, las sumas retiradas por todo concepto por sus socios, titulares o beneficiarios.”

ARTÍCULO 83.- Incorpórase como último párrafo del artículo 145 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, el siguiente:

“Tampoco son deducibles las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales aplicadas, entre otros organismos o autoridades, por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, que se apliquen a las entidades por ellos controladas o reguladas; y las sumas que estas últimas destinen -directa o indirectamente- a sus directivos y representantes a los fines que éstos cancelen las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales, que por su actuación en representación de las mencionadas entidades, les fueron aplicadas.”

ARTÍCULO 84.- Sustitúyense los artículos sin número incorporados a continuación del artículo 149 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por los DIECISIETE (17) artículos siguientes:

“TASAS DEL IMPUESTO PARA LAS PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS

IMPUESTO CEDULAR

Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

ARTÍCULO 149.1.- Los intereses corridos a la fecha de enajenación de los valores que generen ganancias comprendidas en el Título IX de la ley, deberán -si la enajenación de los valores se concreta dentro de los QUINCE (15) días corridos con anterioridad a la fecha de puesta a disposición de los intereses o rendimientos- discriminarse del precio, quedando sujetos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 90 de la ley.

ARTÍCULO 149.2.- Cuando un fondo común de inversión comprendido en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, esté integrado por un activo subyacente principal, las utilidades que distribuya o la ganancia por el rescate de las cuotapartes -tratándose del suscriptor original-, estarán sujetas a las tasas previstas en el primer párrafo del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, que fueran aplicables a los rendimientos provenientes de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuotaparte.

Se considerará que un fondo común de inversión está compuesto por un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del total de las inversiones del fondo. A tales fines deberá considerarse como “clase de activo” a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a) y b) del primer párrafo del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley.

No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, TREINTA (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán en los términos dispuestos en el primer párrafo, in fine del presente artículo.

En los supuestos a los que hace referencia el primer párrafo, in fine, de este artículo, los contribuyentes determinarán la utilidad detrayendo previamente las ganancias comprendidas en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley del impuesto que el respectivo fondo hubiera devengado hasta la fecha de la distribución. A tales efectos, las sociedades gerentes deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes a los fines de fiscalizar lo dispuesto en este artículo y, fijarán, el procedimiento para la determinación de la proporción a que se refiere el párrafo anterior.

Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.

ARTÍCULO 149.3.- Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el inciso c) del primer párrafo del segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, el descuento determinado para cada valor se imputará proporcionalmente a cada período fiscal, considerando la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.

Si en un período fiscal existiera una amortización parcial, el importe del descuento aún no imputado se considerará percibido hasta el límite del de dicha amortización. El remanente no imputado se proporcionará en los meses existentes contados desde el de la referida amortización y hasta el de la amortización total.

El procedimiento indicado en el párrafo precedente deberá aplicarse ante cada amortización parcial.

En el período fiscal en que se produzca la enajenación o amortización total, lo que ocurriera con anterioridad, se gravará el descuento pendiente de imputación al inicio de ese ejercicio.

ARTÍCULO 149.4.- Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el inciso c) del primer párrafo del segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, lo previsto en la primera parte de ese inciso no será de aplicación si:

- a) los valores se enajenan con anterioridad a la fecha de cierre del periodo fiscal en que se hubieran adquirido; o
- b) cuando el porcentaje del descuento, computado por cada valor, fuera inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor nominal residual de suscripción o adquisición.

ARTÍCULO 149.5.- Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el inciso d) del primer párrafo del segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, la diferencia de precio, neto de intereses corridos, superior al nominal residual, se imputará proporcionalmente a cada período fiscal, teniendo en cuenta la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.

El importe deducible en cada periodo fiscal, correspondiente a la diferencia de precio a que hace referencia el párrafo anterior no podrá exceder el equivalente al de los intereses que se perciban en cada uno de ellos.

De existir un remanente no deducible, éste se proporcionará en los meses existentes contados desde el mes de la percepción de los intereses y hasta el de la amortización total. Este procedimiento deberá reiterarse en cada período fiscal, hasta aquel de la referida amortización.

En el ejercicio fiscal en que se produzca la enajenación o amortización total, lo que ocurriera con anterioridad, se imputará la diferencia de precio pendiente de devengamiento al inicio de ese ejercicio.

ARTÍCULO 149.6.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS será la encargada de dictar las normas que regulen el procedimiento para ejercer las opciones contempladas en los incisos b) y d) del primer párrafo del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley.

Dividendos y utilidades asimilables

ARTÍCULO 149.7.- Los dividendos o utilidades asimilables a que hace referencia el artículo 46 de la ley y el primer artículo agregado a continuación de este último, que perciban los sujetos comprendidos en los incisos b), c) y d) del artículo 49 -excepto para aquellos que ejercieran la opción del apartado 8 del inciso a) del artículo 69-, constituyen ganancia gravada de las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o de los beneficiarios del exterior, en su carácter de socios, fiduciarios o dueños, respectivamente, de esos sujetos, quedando alcanzados por las disposiciones del tercer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90.

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes, deberán imputar los respectivos dividendos y utilidades en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de su puesta a disposición, de acuerdo con la participación que les corresponda.

ARTÍCULO 149.8.- Tratándose de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, las sociedades gerentes y/o depositarias serán las encargadas de retener el impuesto, en los términos del tercer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, sobre las utilidades que distribuyan a los cuotapartistas que revistan el carácter de personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o beneficiarios del exterior, en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, en la medida en que el monto del rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades asimilables a que hace referencia el artículo 46 de la ley.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en el marco de sus competencias, dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 149.9.- Los dividendos o utilidades asimilables, distribuidos en dinero o en especie, que correspondan a ganancias generadas en ejercicios iniciados desde el 1° de enero de 2018 y que provengan de ganancias a las que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69 de la ley no deberán ser incorporados por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta.

Cuando tales dividendos o utilidades asimilables se paguen a beneficiarios del exterior no corresponderá a quien pague efectuar la retención a que se refiere el primer párrafo del tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley.

ARTÍCULO 149.10.- Cuando se distribuyan dividendos o utilidades asimilables que correspondan a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018, que estén integrados tanto por ganancias a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 69 de la ley como por las ganancias comprendidas en su segundo párrafo, se presumirá que se distribuyen en primer término las originadas en ganancias comprendidas en el primer párrafo del mencionado artículo 69 resultándoles de aplicación, sólo a éstas, la alícuota del primer párrafo del tercer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90.

La presunción de distribución dispuesta en el párrafo anterior también deberá ser efectuada por la entidad pagadora de los dividendos o utilidades respecto del dividendo o utilidad correspondiente a las ganancias obtenidas como consecuencia de su participación en el capital social o equivalente de sociedades que hubieran obtenido utilidades comprendidas en el segundo párrafo del artículo 69 de la ley.

Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores.

Personas humanas residentes en el país y sucesiones indivisas radicadas en su territorio

ARTÍCULO 149.11.- A los fines de la determinación de la ganancia bruta, cuando se enajene un valor y dicha operación arroje un quebranto, éste no resultará computable en la medida que el contribuyente adquiera dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas o posteriores, un valor de naturaleza sustancialmente similar (considerando, entre otros datos, la entidad emisora, la moneda, el plazo y la tasa de interés), debiendo adicionarse el referido quebranto al costo de adquisición de este último.

ARTÍCULO 149.12.- A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la ley, se considerará que existe un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del total de las inversiones del fondo.

A tales fines, deberá considerarse como “clase de activo” a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del primer párrafo del citado cuarto artículo.

De tratarse de un activo subyacente principal al que aplique la exención prevista en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley, la ganancia con motivo del rescate de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones o de certificados de participación en fideicomisos financieros constituidos de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación estará exenta para sus beneficiarios. Tratándose de otros activos subyacentes principales, esa ganancia deberá tributar a la alícuota a que hace referencia el primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la ley y mediante el procedimiento de determinación previsto en el cuarto párrafo de ese artículo, que fueran aplicables como si se tratara de la enajenación del activo subyacente principal, independientemente del resto de los activos subyacentes que integraran el fondo común de inversión o el fideicomiso financiero.

No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el primer párrafo del presente artículo si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, TREINTA (30) días en un año calendario.

En caso de inexistencia del porcentaje mencionado en el primer párrafo o del incumplimiento de la condición prevista en el párrafo anterior, las ganancias por rescate de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones o de los certificados de participación, respectivamente, estarán sujetas al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubieran emitido las cuotapartes o los certificados de participación.

En los supuestos del párrafo precedente, los contribuyentes determinarán la utilidad detrayendo previamente las ganancias comprendidas en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley del impuesto que el respectivo vehículo hubiera devengado hasta la fecha del rescate. A tales efectos, las sociedades gerentes -o el fiduciario- deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes a los fines de fiscalizar lo dispuesto en este artículo y, fijarán, el procedimiento para la determinación de la proporción a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 149.13.- La ganancia derivada de operaciones de enajenación con liquidación o entrega diferida de los valores, tendrá el tratamiento previsto en el cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley. Sin perjuicio de ello, si con motivo del diferimiento existiera una financiación por parte del enajenante, la

ganancia obtenida con motivo de esa financiación deberá tributar en los términos del primer párrafo del artículo 90 de la ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de operaciones de enajenación de valores en que, a su término, no exista entrega de la especie sino el pago de una compensación con motivo de la variación del precio del valor. En este supuesto, las ganancias quedan comprendidas en las disposiciones del inciso j) del artículo 45 de la ley.

ARTÍCULO 149.14.- En los supuestos contemplados en el último párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, el enajenante beneficiario del exterior deberá ingresar el impuesto directamente a través del mecanismo que a esos efectos establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, o podrá hacerlo: (i) a través de un sujeto residente en el país con mandato suficiente o (ii) por su representante legal domiciliado en el país.

Cómputo de gastos. Deducción Especial

ARTÍCULO 149.15.- Para establecer la ganancia neta de las inversiones y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la ley se restará de la ganancia bruta, en primer lugar, los gastos directa o indirectamente relacionados con aquéllas.

Tratándose de gastos directos o indirectos que estuvieran vinculados tanto con la obtención de rentas que deban tributar en los términos del primer párrafo del artículo 90 de la ley como otras que deban hacerlo de acuerdo con el Capítulo II del Título IV del mismo texto legal, aquéllos se proporcionarán, de conformidad con la ganancia bruta atribuible a cada una de ellas.

Los gastos directos o indirectos correspondientes a más de una determinada categoría de ganancias en los términos del primer y cuarto artículos incorporados sin número a continuación del artículo 90 de la ley, también se proporcionarán en función de la renta bruta atribuible a cada inciso de tales artículos.

ARTÍCULO 149.16.- A la ganancia neta determinada de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, se le computará el quebranto de naturaleza específica correspondiente a ejercicios anteriores, en los términos de lo establecido en los artículos 19 de la ley y 31 de este reglamento y posteriormente, en caso de corresponder, la deducción especial que autoriza el primer párrafo del sexto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, teniendo en consideración las previsiones establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 149.17.- A los efectos del cálculo de la proporción a que se refiere el primer párrafo del sexto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley, in fine, deberán considerarse de manera individual: (i) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso a) del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la norma legal, (ii) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso b) del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la norma legal, (iii) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso a) del cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley y (iv) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso b) del cuarto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley.”

ARTÍCULO 85.- Incorpórase como artículo sin número a continuación del artículo 151 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, el siguiente:

“ARTÍCULO ...- La inscripción ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de los contratos que incluyan prestaciones de transferencia de tecnología, atento lo dispuesto en el artículo anterior, deberá realizarse de conformidad a lo previsto por el artículo 3° de la Ley N° 22.426, con el alcance establecido por el Decreto N° 1.853 del 2 de septiembre de 1993.”

ARTÍCULO 86.- Sustitúyese el artículo...(VI), incorporado a continuación del artículo 165 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO... (VI).- A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 de la ley, la ganancia neta de fuente extranjera no atribuible a establecimientos permanentes del exterior –excepto que la ley o las normas reglamentarias establezcan expresamente otro tratamiento para determinados ingresos o erogaciones- se convertirá conforme las siguientes fechas y tipos de cambio:

1. Los ingresos y deducciones computables expresados en moneda extranjera, al tipo de cambio comprador o vendedor, respectivamente, contemplado en el primer párrafo del artículo 158 de la ley, correspondiente al día en que aquellos ingresos y deducciones se devenguen, perciban o paguen, según corresponda, conforme las disposiciones de los artículos 18 y 133 de la ley.

2. Los costos o inversiones computables a los efectos de determinar la ganancia por enajenación de bienes expresados en moneda extranjera, así como las actualizaciones que resultaran aplicables, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de esos bienes.”

ARTÍCULO 87.- Sustitúyense los SIETE (7) artículos sin número agregados a continuación del artículo...(VI), incorporados a continuación del artículo 165 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por los DIECISÉIS (16) artículos siguientes:

“Control

ARTÍCULO...(VI).1.- Las disposiciones del primer párrafo del inciso d) del artículo 133 de la ley resultarán de aplicación respecto de aquellos ejercicios anuales de los trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, en que se verifiquen las circunstancias que evidencien “control” por parte del sujeto residente en el país.

La aclaración contenida en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 133 de la ley resultará también de aplicación respecto de cualquier otro tipo de activos administrados por los entes a que se refiere el primer párrafo del mismo inciso.

Personalidad fiscal

ARTÍCULO... (VI).2.- A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 133 de la ley, se considera que una sociedad u otro ente de cualquier tipo constituido, domiciliado o ubicado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, no posee personalidad fiscal, cuando no sea considerado sujeto obligado al pago del gravamen por la legislación del impuesto análogo al impuesto a las ganancias en vigor en la jurisdicción en que se encuentren constituido, domiciliado o ubicado.

Requisitos de control, actividad y situación fiscal

ARTÍCULO... (VI).3.- Las disposiciones del inciso f) del artículo 133 de la ley resultarán de aplicación respecto de aquellos ejercicios anuales de las sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como de todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, en que se verifiquen las circunstancias previstas en los apartados 1 a 4 de su primer párrafo o en su segundo párrafo.

ARTÍCULO... (VI).4.- En el caso que en el transcurso de un ejercicio anual se verifique el inicio o el cese de las circunstancias a que se refieren el primer párrafo del inciso d) o los dos primeros párrafos del inciso f), ambos del artículo 133 de la ley, la imputación prevista en esas normas se efectuará por el lapso en que tales circunstancias se verifiquen.

Sustancia

ARTÍCULO... (VI).5.- A los fines de lo previsto en el apartado 3 del primer párrafo del inciso f) del artículo 133 de la ley, se considerará que el ente del exterior dispone de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad, cuando el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario residente en el país acredite que esa organización responde a motivos económicos válidos y resulta adecuada para llevar adelante el negocio o la actividad en términos de infraestructura y bienes afectados, así como respecto del personal con calificación acorde a las tareas necesarias para su desarrollo.

No obstante, de no contar con medios materiales y personales propios suficientes, se estará a lo dispuesto en el párrafo precedente, si el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario residente en el país acredita que éstos son efectivamente provistos -en forma total o parcial- por parte de otro ente del exterior, en la magnitud requerida para llevar adelante el negocio o la actividad conforme las previsiones del párrafo anterior, en tanto se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- i. posea vinculación con el ente del exterior en el que participa el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario local, en los términos de los incisos a) y b) del artículo 11 de este reglamento, o
- ii. se encuentre constituido, domiciliado o ubicado en la misma jurisdicción que el ente del exterior en el que participa el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario local, en tanto no se trate de una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

Rentas pasivas

ARTÍCULO...(VI).6.- Serán consideradas como rentas pasivas, a los fines de las previsiones del subapartado (i) del primer párrafo del apartado 3 del inciso f) del artículo 133 de la ley, aquellas que tengan origen en los siguientes ingresos:

a) Dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades provenientes de participaciones en sociedades o cualquier tipo de ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o del país. No se considerará renta pasiva el valor patrimonial proporcional devengado o cualquier otro reconocimiento contable del incremento de valor en tales participaciones.

Cuando el dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades provenga de participaciones en entidades del exterior que, a su vez, sean controlantes, en forma directa o indirecta, de acuerdo a las condiciones que establece el segundo apartado del inciso f) del primer párrafo del artículo 133 de la ley, de otras entidades del exterior y estas últimas obtengan, mayoritariamente, ingresos provenientes de actividades operativas (industriales, comerciales, de servicios, etcétera), aquellos sólo serán considerados como rentas pasivas en la medida que se integren por ganancias generadas por las rentas comprendidas en los siguientes incisos del presente artículo.

De ocurrir lo dispuesto en el párrafo precedente, in fine, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades se considerará integrado, en primer término, por las referidas rentas pasivas, hasta su agotamiento, debiendo tenerse en cuenta la anticuación de las rentas que surja de los estados contables de esas entidades y de la documentación que permita demostrar en forma fehaciente el origen de las ganancias.

b) Intereses o cualquier tipo de rendimiento producto de la colocación de capital, excepto que:

i. El ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera regulada por las autoridades del país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

ii. Se originen en préstamos entre miembros de un mismo grupo económico, que cumplan con las condiciones de vinculación previstas en los incisos a) o b) del artículo 11 de este reglamento, en tanto no intervenga en forma directa o indirecta una entidad residente en la REPÚBLICA ARGENTINA.

c) Regalías o cualquier otra forma de remuneración derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de la propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, derechos de imagen y cualquier otro activo intangible o digital, excepto que pueda demostrarse fehacientemente que tales activos han sido desarrollados total o sustancialmente por el ente del exterior que las recibe.

d) Rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles.

e) Rentas derivadas de operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad, así como las rentas procedentes de derechos sobre su transmisión, excepto que el ente del exterior que las reciba sea una entidad aseguradora autorizada a operar como tal por la normativa vigente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

f) Rentas que provengan de instrumentos financieros derivados, excepto operaciones de cobertura -conforme la definición del artículo sin número a continuación del artículo 31 de este reglamento-, o rentas provenientes de operaciones de compraventa de divisas.

g) Resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, excepto que el ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera que se encuentre regulada por las autoridades del país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

h) Resultados provenientes de la enajenación de otros bienes o derechos que generen las rentas indicadas en los incisos precedentes o de bienes de uso que se encuentren afectados a la generación de tales rentas, así como la cesión de cualquier tipo de derechos respecto de ellos.

No se considerará renta pasiva la que provenga de la enajenación o cesión de derechos respecto de inmuebles o cualquier otro bien de uso que, al menos en los últimos tres (3) ejercicios anuales hayan estado afectados exclusivamente a la generación de rentas no consideradas pasivas.

A efectos del cálculo del porcentaje que deben representar las rentas pasivas sobre los ingresos del ejercicio anual de las sociedades o entes constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior así como de todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, deberán considerarse la totalidad de los ingresos devengados en dicho período, aunque se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición, con excepción de aquellos que provengan del devengamiento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento del valor de las participaciones en entes o contratos del exterior o del país.

ARTÍCULO... (VI).7.- Los resultados a imputar, a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley, serán los correspondientes al ejercicio anual del trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, sociedad u otro ente de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo

contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, en que se cumplan las condiciones previstas en los citados incisos y en los artículos ...(VI).1, ...(VI).2 y ...(VI).3, incorporados a continuación del artículo 165 de esta reglamentación, respectivamente.

En el caso que los mencionados entes del exterior no se encuentren obligados por la legislación del país en que se encuentren constituidos, domiciliados, celebrados o ubicados a llevar registros contables y emitir balances anuales, deberán llevar registros que permitan identificar los ingresos y deducciones del período fiscal, así como confeccionar un estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio. Tales registros deberán realizarse conforme las normas contables aplicables o las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en el país de constitución, domicilio o ubicación de los referidos entes. En caso que en esas jurisdicciones no se verifique la aplicación de tales normas o impuestos, los resultados devengados en el ejercicio anual se determinarán conforme disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias.

Cuando por cualquier motivo no se haya establecido la fecha de cierre o la duración del ejercicio comercial del ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o cuando el mismo tenga un plazo de duración distinto a DOCE (12) meses, deberá considerarse como ejercicio anual el año calendario. Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación de tratarse de ejercicios irregulares de duración menor a DOCE (12) meses por inicio o cese de actividades. En caso de ejercicios irregulares por cambio en fecha de cierre de ejercicio deberán observarse las disposiciones del artículo 24 de esta reglamentación.

Los resultados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determinados conforme lo dispuesto en su penúltimo párrafo, serán incorporados en la determinación impositiva del accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario, correspondiente al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de los sujetos mencionados en el párrafo precedente, en la proporción de su participación en el patrimonio, resultados o derechos.

En las situaciones previstas en el inciso d) y en el segundo párrafo del apartado 2 del inciso f) del artículo 133 de la ley, en el caso que se verifique la existencia de control por parte de más de un (1) sujeto y no pueda determinarse el porcentaje de participación que le corresponda a cada uno de ellos, los resultados se atribuirán en forma proporcional.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, si conforme las normas de los artículos 18, segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 y 133 de la ley, según corresponda, que hubieran resultado aplicables de haber obtenido el sujeto local esos resultados en forma directa, correspondiera su imputación a un período fiscal posterior a aquél en el que finalice el ejercicio anual del ente, contrato, arreglo o estructura análoga, éstos deberán ser incorporados por el sujeto residente al período fiscal posterior en que se verifiquen las condiciones establecidas en tales artículos.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación con independencia de que se verifiquen las circunstancias establecidas en los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley respecto del período fiscal posterior en que se imputen tales rentas.

Las normas relativas a la determinación de la ganancia neta, conversión, alícuotas y crédito por impuestos análogos, serán las que hubieran resultado aplicables al sujeto residente en el país de haber obtenido tales resultados en forma directa, vigentes en el período fiscal de su imputación.

Asimismo, y de corresponder, resultarán de aplicación las disposiciones de los incisos a) y f) del artículo 86 de la Ley N° 27.430.

Lo dispuesto en el primer párrafo, in fine, del artículo 148 de la ley del impuesto será de aplicación para los accionistas residentes en el país, respecto de las ganancias provenientes de sociedades constituidas o ubicadas en el exterior, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los incisos e) o f) del artículo 133 de esa ley.

ARTÍCULO... (VI).8.- De tratarse de participaciones directas en trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, sociedad u otro ente de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, que no encuadren en los incisos d) y e) del artículo 133 de la ley, resultarán de aplicación las disposiciones del inciso f) de ese mismo artículo y sus correspondientes normas reglamentarias, en tanto se verifiquen respecto de esas participaciones las circunstancias allí previstas.

Asimismo, resultarán de aplicación las disposiciones del inciso f) del artículo 133 de la ley y sus correspondientes normas reglamentarias, de tratarse de participaciones indirectas en trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, sociedad u otro ente de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, que no cumplan los requisitos enumerados en los incisos d) y e) del artículo 133 de la ley, en tanto se verifiquen las circunstancias previstas en el referido inciso f).

ARTÍCULO... (VI).9.- Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, imputarán los resultados por participaciones indirectas en entes del exterior comprendidos en el inciso f) del artículo 133 de la ley conforme las disposiciones de ese inciso y del artículo...(VI).7, incorporado a continuación del artículo 165 de esta reglamentación, en tanto todos los entes que componen la cadena de titularidad entre el sujeto local y aquel ente sobre el que se posea la participación indirecta, se encuentren alcanzados por las disposiciones de los incisos d), e) o f) del citado artículo 133 en ese ejercicio o año fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de participaciones indirectas en entes respecto de los cuales se verifiquen las situaciones descriptas en el tercer párrafo del punto 2 del inciso f) del artículo 133 de la ley, las que serán imputadas en todos los casos, de cumplirse el resto de los requisitos, conforme las previsiones de ese inciso y las del artículo...(VI).7, incorporado a continuación del artículo 165, de esta reglamentación.

ARTÍCULO... (VI).10.- Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, respecto de participaciones directas o indirectas en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior, no deberán incluir en la base imponible del impuesto, según corresponda, los siguientes conceptos:

1. El incremento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento de valor en las participaciones en cualquier tipo de ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o del país.
2. Los dividendos o utilidades en la parte que se encuentren integrados por ganancias acumuladas generadas en ejercicios iniciados con anterioridad al 1° de enero de 2018, que hubieran sido imputadas por el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país, conforme las disposiciones de los incisos a) y d) del artículo 133 de la ley, introducidas en la ley del impuesto por el inciso t) del artículo 1° de la Ley N° 25.239.
3. Los dividendos o utilidades en la parte que se encuentren integrados por ganancias acumuladas, devengadas contablemente, que hubieran sido imputadas por el accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país, conforme las disposiciones de los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley.
4. Los dividendos provenientes de una sociedad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA, que hayan tributado el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 y/o en el artículo sin número incorporado a continuación de éste, de corresponder, así como la retención prevista en el tercer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90, todos ellos de la ley.
5. Las ganancias comprendidas en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13 de la ley.
6. Los dividendos o utilidades, en la parte que se encuentren integrados por las ganancias a que se refieren los puntos 4 y 5 precedentes.
7. Los dividendos y utilidades originados en las situaciones previstas en los artículos...(VI).11 y...(VI).12, incorporados a continuación del artículo 165 de este decreto.

Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Exteriorización de la participación

ARTÍCULO... (VI).11.- Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior que hubieran sido exteriorizadas conforme las previsiones del Título I del Libro II de la Ley N° 27.260, no considerarán sujetos al impuesto por aplicación de los artículos 140, 141 y el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de la ley, los dividendos o utilidades distribuidos que se originen en utilidades acumuladas que surjan del último balance cerrado con anterioridad al 1 de enero de 2016 o del balance especial confeccionado al 22 de julio de 2016, según haya sido la base utilizada para la exteriorización. En caso de haberse ingresado el impuesto especial sobre la base del valor proporcional de la participación respecto del total de los activos del ente, el límite a considerar será el valor proporcional del patrimonio neto del ente a esas fechas. Idénticas previsiones resultarán de aplicación cuando se trate del rescate de acciones del ente, contratos, arreglos o estructuras análogas.

ARTÍCULO... (VI).12.- Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior que hubieran optado por declarar en cabeza propia bienes cuya titularidad correspondía al ente del exterior, en los términos del artículo 39 de la Ley N° 27.260, deberán llevar registros que permitan identificar los ingresos y deducciones correspondientes a los bienes que son considerados fiscalmente en cabeza del accionista, socio, partícipe, titular, controlante o beneficiario del país y aquellos que permanecen a efectos fiscales bajo la titularidad del ente del exterior.

Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios no considerarán sujetos al impuesto según las previsiones de los artículos 133 incisos d), e) y f), 140, 141 y el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de la ley, las rentas netas provenientes de los bienes exteriorizados a su nombre según

las previsiones del Título I del Libro II de la Ley N° 27.260 y que fueron imputados en cabeza propia conforme las normas generales de la ley del impuesto, así como tampoco los dividendos o utilidades distribuidos originados en esas rentas, según corresponda.

ARTÍCULO... (VI).13.- Los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país, que posean participaciones directas o indirectas en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior deberán indicar, al momento de realizar la declaración jurada del impuesto a las ganancias:

1. Los datos identificatorios de los entes del exterior y el lugar en que se encuentran constituidos, domiciliados, celebrados o ubicados.
2. Si se verifican los requisitos de porcentajes de tenencia, control o tipo de renta previstos en los incisos d) y f) del artículo 133 de la ley.
3. Si el ente del exterior posee o no personalidad fiscal en el país en que se encuentre constituido, domiciliado, celebrado o ubicado.
4. El detalle de los resultados correspondientes a cada período fiscal, aun cuando los mismos se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición.
5. Las rentas que correspondan ser imputadas conforme lo dispuesto en los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley.
6. Las rentas que resultan excluidas de la base imponible conforme las disposiciones del artículo...(VI).10.
7. Las rentas alcanzadas por las disposiciones de los artículos...(VI).11 y ...(VI).12, incorporados a continuación del artículo 165, de este decreto.

Asimismo, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá requerir la presentación de los estados contables de los entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior, así como de los respaldos a que se refiere el segundo párrafo del artículo... (VI).7, incorporado a continuación del artículo 165, de esta reglamentación.

ARTÍCULO... (VI).14.- La exención prevista en el inciso c) del artículo 137 de la ley, resulta de aplicación únicamente a las ganancias de fuente extranjera originadas en diferencias de cambio obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas.

ARTÍCULO... (VI).15.- Cuando las acciones que se rescatan pertenezcan a residentes en el país y éstos las hubieran adquirido a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado se considerará como precio de venta el costo computable que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 142 de la ley y como costo de adquisición el que corresponda por aplicación de las normas generales de la ley y su reglamentación. Si el resultado fuera una pérdida, la misma podrá compensarse con el importe del dividendo proveniente del rescate que la origina y en el caso de quedar un remanente de pérdida no compensada, será aplicable a la misma los tratamientos previstos en el artículo 135 de la ley.

ARTÍCULO...(VI).16.- Las previsiones del segundo párrafo del inciso a) del artículo 140 de la ley referidas a la aplicación de las disposiciones del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46 de esa norma legal respecto de participaciones directas o indirectas en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior, también resultarán de aplicación en los períodos fiscales en que resulten alcanzadas por las disposiciones de los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley.

En todos los casos de participaciones directas o indirectas en entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior, el límite de las utilidades acumuladas del ejercicio inmediato anterior a que se refiere el primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 46, deberá considerarse teniendo en cuenta únicamente aquellas no comprendidas en las disposiciones del artículo...(VI).10, incorporado a continuación del artículo 165, de este decreto.”

ARTÍCULO 88.- Sustitúyese el último párrafo del primer artículo sin número a continuación del artículo ...(VIII), incorporado a continuación del artículo 165 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Cuando se trate de accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país de un trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, sociedad u otro ente de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, el crédito por gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieron las ganancias, previsto en las normas indicadas en el párrafo anterior, comprende también a los tributados por estas últimas ya sea en forma directa o indirectamente como consecuencia de su inversión en otros entes del exterior.”

ARTÍCULO 89.- Sustitúyese el segundo artículo sin número a continuación del artículo...(VIII), incorporado a continuación del artículo 165 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO... (VIII).2.- De conformidad con las normas establecidas en el Capítulo IX del Título IX de la ley, para los casos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país por sus participaciones directas o indirectas en un trust, fideicomiso, fundación de interés privado y demás estructuras análogas, sociedad u otro ente de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, podrán deducir como crédito los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados únicamente cuando se acrediten conjuntamente, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, los siguientes requisitos:

a) Participación directa:

1. La calidad de residente en el país.

2. Que la participación corresponde a una sociedad o ente constituido, domiciliado o ubicado en el exterior, o a un contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, y que posee una participación no inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en el patrimonio, resultados o derechos a voto de la entidad no residente, según corresponda.

3. La documentación extendida por la respectiva autoridad fiscal competente que acredite el pago del impuesto análogo al que hacen referencia el artículo 168 y siguientes de la ley y sus complementarios de este reglamento, y que éste corresponde al pago de dividendos o utilidades en efectivo o en especie -incluidas las acciones liberadas-distribuidos por el ente del exterior, según la respectiva participación.

En caso de tratarse de retenciones, deberá contar con el respectivo comprobante emitido por el sujeto que la practicase.

4. Que el gravamen computable como crédito estuviere pagado dentro del plazo de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal al cual corresponde imputar las ganancias que lo originaron. En caso contrario, podrá ser computado en el período en que se produzca el pago.

b) Participación indirecta:

Además de los requisitos enunciados en el inciso anterior, el accionista residente en el país deberá acreditar que su participación en el patrimonio, resultados o derechos a voto de la entidad no residente, según corresponda, supera el QUINCE POR CIENTO (15%) en el año fiscal inmediato anterior al pago de los dividendos o utilidades y hasta la fecha de su percepción, como así también que esa entidad no se encuentra radicada en una jurisdicción categorizada como “no cooperante” o de “baja o nula tributación”.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá solicitar a los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país toda otra información que considere pertinente, en la forma, plazo y condiciones que establezca, con el objeto de verificar si el crédito por impuestos análogos pagados en el exterior guarda correspondencia con los dividendos o utilidades gravados en el país, teniendo en cuenta a esos fines lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuando la jurisdicción del exterior grave las distribuciones de dividendos o utilidades mediante la aplicación de un impuesto análogo, el importe de este último se computará en el año fiscal en que hubiere sido ingresado al Fisco extranjero, con independencia de que dichas rentas sean o no computables a los efectos de la determinación del impuesto.”

ARTÍCULO 90.- Incorpórase como tercer artículo sin número a continuación del artículo ... (VIII), incorporado a continuación del artículo 165 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, el siguiente:

“ARTÍCULO 165 (VIII).3.- Lo dispuesto en el punto 2 del inciso a) y en el inciso b) del artículo anterior, no resultará de aplicación respecto de créditos por gravámenes nacionales análogos vinculados con rentas que deban imputarse conforme las previsiones de los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley, los que en todos los casos se computarán aplicando el porcentaje de participación directa o indirecta que los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país posean en una sociedad o ente constituido, domiciliado o ubicado en el exterior, o a un contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero.”

ARTÍCULO 91.- Sustitúyese el artículo ...(X), incorporado a continuación del artículo 165 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 165 (X).- A efectos de determinar la ganancia de fuente extranjera proveniente de las participaciones a que se refiere el artículo anterior, los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país deberán considerar el importe de los dividendos o utilidades efectivamente cobrados en efectivo o en especie -incluidas las acciones liberadas-, incrementado en los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en que se obtuvieron las ganancias, entendiéndose que dichos gravámenes están constituidos por:

- a) Retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado a los residentes en el país: monto total de la retención sufrida sobre los dividendos o utilidades gravados en el país.
- b) Impuestos nacionales análogos efectivamente pagados por el ente, contrato, arreglo o estructura análoga en que participan los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país: monto que surja de aplicar a dicho impuesto el porcentaje de participación directa o indirecta que los residentes en el país poseen en tales entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior.
- c) Retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado al ente, contrato, arreglo o estructura análoga en que participan los accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios del país: monto que surja de aplicar a dicha retención el porcentaje de participación directa o indirecta que los residentes en el país poseen en tales entes, contratos, arreglos o estructuras análogas del exterior.”

ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el artículo ...(XI), incorporado a continuación del artículo 165 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344/98 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 165 (XI).- A los efectos de la determinación de la ganancia de fuente extranjera así como del cómputo del crédito por impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior, por rentas distintas de los dividendos o utilidades mencionados en los artículos anteriores, los residentes en el país también deberán observar, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en los artículos ... (VIII).2 y ... (X), incorporados a continuación del artículo 165 de este reglamento.”

ARTÍCULO 93.- En los casos en que resulte de aplicación el inciso h) del artículo 86 de la Ley N° 27.430, las utilidades acumuladas registradas al cierre de los ejercicios iniciados hasta el 30 de diciembre de 2017, que se pusieran a disposición por parte de entidades del exterior comprendidas en los incisos d), e) y f) del artículo 133 de la ley del impuesto, se encontrarán gravadas hasta su agotamiento en cabeza de sus titulares residentes en el país a la alícuota a que se refiere el primer párrafo del artículo 90 de esta ley. Si la titularidad de esas entidades lo fuera, en forma indirecta, a través de otra u otras entidades del exterior, quedan gravadas hasta el límite de tales utilidades acumuladas registradas por las entidades del exterior de las que esos residentes fueran titulares en forma directa.

ARTÍCULO 94.- Deróganse el tercer párrafo del artículo 3°, los últimos tres párrafos del artículo 32, el artículo 33, el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 50, el artículo 51, el último párrafo del artículo 52, el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 67, el segundo párrafo del artículo 68, los artículos segundo y tercero sin número incorporados a continuación del 70, el tercer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 102, el artículo 116, el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 116, el último párrafo del artículo 119, el último párrafo del artículo 131, el artículo 150, el artículo sin número a continuación del artículo ...(XIII) incorporado a continuación del artículo 165, los artículos 168, 169, 170, 171, 172 y los tres artículos incorporados sin número a continuación del artículo 172, todos ellos de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 95.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

A efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la ley, cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

ARTÍCULO 96.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

CONTRATOS**Decreto 1171/2018****DECTO-2018-1171-APN-PTE - Aprobación.**

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-22667246-APN-DGDYD#MF, el Modelo de Acuerdo de Préstamo destinado a la ejecución del "Proyecto de Acueducto Desvío Arijón, Etapa II" propuesto para ser suscripto entre la Provincia de SANTA FE y el FONDO DE ABU DHABI PARA EL DESARROLLO (ADFD), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Acuerdo de Préstamo, el FONDO DE ABU DHABI PARA EL DESARROLLO (ADFD) se compromete a asistir financieramente a la Provincia de SANTA FE, a fin de cooperar en la ejecución del "Proyecto de Acueducto Desvío Arijón, Etapa II" por un monto de DÍRHAMS DE EMIRATOS ÁRABES UNIDOS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (AED 293.840.000).

Que el citado Proyecto ha sido priorizado dada su trascendencia para la mejora de la calidad de vida de una vasta población, proporcionándoles agua potable que cumpla con los estándares de calidad y que no sufra discontinuidad en el suministro, mediante la construcción de un acueducto, incluyendo la ejecución de obras y provisión de equipamiento necesario.

Que en tal sentido, el FONDO DE ABU DHABI PARA EL DESARROLLO (ADFD) ha propuesto al Gobierno Nacional la suscripción de un Contrato de Garantía con la finalidad de que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras que la Provincia de SANTA FE contraiga como consecuencia de la suscripción del Acuerdo de Préstamo.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del Acuerdo de Préstamo y preservar el crédito público de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Gobierno Nacional ha propuesto al Gobierno de la Provincia de SANTA FE la suscripción de un Contrato de Contragarantía, por medio del cual este último se obligue a la cancelación de los compromisos de pago asumidos, en los plazos previstos en el respectivo Acuerdo de Préstamo.

Que para el caso de no producirse la cancelación respectiva, el Gobierno de la Provincia de SANTA FE autorizará al MINISTERIO DE HACIENDA a efectuar el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.

Que en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscripto entre el FONDO DE ABU DHABI PARA EL DESARROLLO (ADFD) y la REPÚBLICA ARGENTINA y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscripto entre esta última y la Provincia de SANTA FE.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico competente de la jurisdicción de origen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el FONDO DE ABU DHABI PARA EL DESARROLLO (ADFD) que consta de DIEZ (10) artículos y que en idioma árabe e inglés junto con la traducción pública del idioma inglés al idioma español, integran este decreto como Anexo I (IF-2018-59588529-APN-SSRFI#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia de SANTA FE que consta de OCHO (8) artículos, adjunto como Anexo II (IF-2018-59588550-APN-SSRFI#MHA), a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban en los artículos 1° y 2° de este decreto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y/o suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban en los artículos 1° y 2° de este decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía y al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del Contrato de Garantía y aquéllos requeridos a la REPÚBLICA ARGENTINA para la correcta ejecución del Acuerdo de Préstamo, a ser suscripto entre el Gobierno de la Provincia de SANTA FE y el FONDO DE ABU DHABI PARA EL DESARROLLO (ADFD).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 99371/18 v. 27/12/2018

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



Decisiones Administrativas

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Decisión Administrativa 1948/2018

DA-2018-1948-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-38176046-APN-AAIP, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 8 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisiones Administrativas Nros. 1002 del 15 de noviembre de 2017 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo del 2018 y sus complementarias, la Resolución de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 46 del 18 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por la Decisión Administrativa N° 1002 del 15 de noviembre de 2017 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Resolución de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 46/18, se incorporó a la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo y al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SINEP, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, asignándole el Nivel IV de ponderación.

Que el cargo citado se encuentra vacante y financiado, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez, frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y sus complementarias, habiéndose verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 1° de agosto de 2018, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la doctora Da. Patricia Laura BELTRAME (D.N.I. N° 22.285.710), como Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV

del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Entidad 209- AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 27/12/2018 N° 99361/18 v. 27/12/2018

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN

Decisión Administrativa 1943/2018

DA-2018-1943-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-35423275-APN-DCCYRL#MP, el Decreto N° 639 de fecha 18 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa N° 301 de fecha 12 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 301/17 se adscribió por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados a partir del 1° de enero de 2017, desde la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, a la señora Doña Marta Liliana CATUCCI (M.I. N° 11.066.261), Nivel B, Grado 8, Tramo Avanzado del Agrupamiento Profesional del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que el punto 3) del Anexo I del Decreto N° 639/02 estableció que las adscripciones fuera del ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL podrán prorrogarse, por una única vez, por un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que la referida adscripción se ha originado a requerimiento expreso del Senador de la Nación, Doctor Miguel Ángel PICHETTO, del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, con el objeto de que la mencionada agente brinde funciones de asesoramiento en distintas temáticas que se aborden en ese ámbito.

Que el entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN prestó conformidad a la prórroga de la adscripción de dicha agente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y lo dispuesto en el punto 4) del Anexo I del Decreto N° 639/02.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir del 1° de enero de 2018, la adscripción efectuada mediante la Decisión Administrativa N° 301/17, desde la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, actual SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERNACIONAL de la SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, de la señora Doña Marta Liliana CATUCCI (M.I. N° 11.066.261), Nivel B, Grado 8, Tramo Avanzado del Agrupamiento Profesional del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que la Sra. Marta Liliana CATUCCI deberá acompañar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, las correspondientes certificaciones de servicios extendidas oportunamente por la autoridad competente del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Dante Sica

e. 27/12/2018 N° 99094/18 v. 27/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Decisión Administrativa 1945/2018

DA-2018-1945-APN-JGM - Estructura organizativa.

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-54309754-APN-DNDO#JGM, los Decretos N° 109 de fecha 18 de diciembre de 2007 y sus modificatorios, N° 779 de fecha 23 de mayo de 2012, N° 72 de fecha 23 de enero de 2018, N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y N° 632 de fecha 6 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, entre ellos el referido al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que por el artículo 3° del citado Decreto se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados, de la Administración Pública Nacional, entre ellos el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que por el Decreto N° 109/07 y sus modificatorios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que mediante el artículo 11 del Decreto N° 632/18 se estableció que los Organismos descentralizados y desconcentrados de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, deberán presentar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto, un proyecto de optimización de su estructura organizativa.

Que por el Decreto N° 779/12 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado, actualmente en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que el cumplimiento de los objetivos de Gobierno recomienda una reingeniería organizacional de las estructuras organizativas del Estado Nacional, incluyendo sus organismos descentralizados, entre los que se encuentra el referido Instituto.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha tomado intervención en virtud del artículo 5° del Decreto N° 72/18.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y el artículo 16, inciso 31 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que, como Anexos I (IF-2018-54635125-APN-DNDO#JGM) y II (IF-2018-54635642-APN-DNDO#JGM), forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la estructura organizativa de segundo nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que, como Anexos IIIa, IIIb, IIIc, III d, IIIe, III f, IIIg, IIIh, IIIi, IIIj (IF-2018-60059761-APN-DNDO#JGM) y IV (IF-2018-60064791-APN-DNDO#JGM), forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la presente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a las aprobadas por los artículos 1° y 2°, las que transitoriamente mantendrán las acciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles y grados de revista, adicionales y suplementos previstos en el Decreto N° 109/07 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, a modificar las aperturas inferiores a las aprobadas por el artículo 2° de la presente decisión administrativa, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sin que ello implique incremento de las unidades organizativas que la componen ni de las correspondientes partidas presupuestarias.

ARTÍCULO 5°.- El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, deberá aprobar en un plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de la publicación de la presente medida, las aperturas inferiores a las aprobadas por el artículo 2° de la presente decisión administrativa, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 608 - INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL - JURISDICCIÓN 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Dante Sica

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 99212/18 v. 27/12/2018

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Decisión Administrativa 1946/2018

DA-2018-1946-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2016-00644899-APN-DMENYD#MI, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, la Resolución de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias y la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.164 se aprobaron los principios que regulan la relación del Empleo Público Nacional.

Que por el Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que por Resolución N° 48 del 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones previsto en el artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y en el Decreto N° 1421/02 y modificatorio.

Que por la presente medida tramita la propuesta de excepción del agente Ever GAVILAN APONTE, para su ingreso a la Administración Pública Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° inciso a) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que el mencionado inciso establece que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá exceptuar del cumplimiento del requisito de nacionalidad mediante fundamentación previa y circunstanciada de la jurisdicción solicitante.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA solicita exceptuar de la precitada previsión legal a D. Ever, GAVILAN APONTE (D.N.I. N° 94.684.145), como paso previo a la aprobación de su contratación bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo a la Ley precedentemente citada.

Que las aptitudes y experiencia de la persona referenciada resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, fundamentos suficientes para tramitar la excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4° inciso a) del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por lo dispuesto en el artículo 4°, inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase, a partir del 1° de septiembre de 2016, a D. Ever GAVILAN APONTE (D.N.I. N° 94.684.145) de nacionalidad paraguaya, del requisito de nacionalidad que para el ingreso a la Administración Pública Nacional se establece en el artículo 4°, inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 27/12/2018 N° 99359/18 v. 27/12/2018

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD

Decisión Administrativa 1947/2018

DA-2018-1947-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-54333612-APN-SGM#JGM, Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 307 del 13 de marzo de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 307/18, se aprobó la estructura organizativa del entonces MINISTERIO DE SALUD actual Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Que en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, se encuentra vacante el cargo de Coordinador de la COORDINACIÓN DE HABILITACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que atento a la naturaleza de dicho cargo y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la unidad orgánica a la que corresponde el cargo en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que ha tomado intervención la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y sus complementarias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la presente medida, a la arquitecta Fedora Lorena ROLANDO (D.N.I. N° 23.454.191) en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE HABILITACIÓN Y FISCALIZACIÓN de la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN dependiente de la SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II - Capítulos III, IV y VIII y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 80.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Carolina Stanley

e. 27/12/2018 N° 99360/18 v. 27/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Resoluciones

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución 26/2018

RESOL-2018-26-APN-SECMA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente Electrónico N° EX -2018-66083612- -APN-SECMA#JGM, la Ley N° 25.506, los Decretos Nros. 434 del 1° de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 894 del 1° de Noviembre de 2017 y 733 del 8 de Agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 65 del 21 de Abril de 2016, 171 -E del 19 de julio de 2016 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y la Resolución N° 12 del 10 de enero de 2017 (RESOL-2017-12-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo 48 estableció que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado con el objetivo de alcanzar una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que el mencionado Plan de Modernización del Estado contempló el Plan de Tecnología y Gobierno Digital como uno de sus cinco ejes, y como instrumento la Gestión documental y expediente electrónico, cuyo objetivo es implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos de las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que por el Decreto N° 561 del 6 de abril de 2016 se aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional.

Que el citado Decreto N° 561 del 6 de abril de 2016 facultó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y el funcionamiento de los sistemas informáticos de gestión documental.

Que las Resoluciones Nros. 65 de fecha 21 de Abril de 2016 y 171 E del 19 de julio de 2016 (RESOL-2016-171-E-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN establecieron los cronogramas de implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y en el ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a partir del 10 de mayo de 2016 y del 1° de agosto de 2016, respectivamente.

Que el Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016 aprobó la implementación de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como único medio de registro, tramitación y pago de todas las prestaciones, beneficios, subsidios, exenciones, y toda otra transferencia monetaria y/o no monetaria y asistencia que las entidades y jurisdicciones contempladas en el Artículo 8 de la Ley Nro. 24.156 otorguen a personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, independientemente de su fuente de financiamiento.

Que el mencionado Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016 facultó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias necesarias para la implementación de los mencionados módulos.

Que el Decreto N° 894 del 1° de noviembre de 2017, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 2017, estableció que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que el Decreto N° 733 del 8 de Agosto de 2018 dispuso que la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea.

Que la Resolución N° 12 del 10 de enero de 2017 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA aprobó la implementación del Legajo Único de Niñas, Niños y Adolescentes (LUNNA) en los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que la presente medida no produce efectos directos sobre los administrados ni tampoco implica mayor erogación presupuestaria alguna para el ESTADO NACIONAL que amerite la intervención previa del servicio jurídico permanente de esta jurisdicción en los términos del artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1063/2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE MODERNIZACIÓN DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento de las Compensaciones a Productoras de Gas Licuado de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 2° - Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento del Consejo de Participación Indígena del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 3° - Establécese que a partir del 1° de marzo de 2019 el procedimiento del Subsidio por Relevamiento Territorial del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 4° - Establécese que a partir del 1° de marzo de 2019 el procedimiento del Subsidio por Servicio Jurídico INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 5° - Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento del Subsidio a Entes Gubernamentales del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 6° - Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento del Subsidio a Asociaciones Civiles del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 7° - Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento del Subsidio a Organismos Gubernamentales del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos

“Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 8° - Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento del Subsidio a Tasas de Interés del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 9° - Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento del Subsidio a Clubes de Barrio y Pueblo de la SECRETARÍA DE DEPORTES, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 10.- Establécese que a partir del 1° de marzo de 2019 el procedimiento de las Becas de Alto Rendimiento Deportivo de la SECRETARÍA DE DEPORTES, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 11.- Establécese que a partir del 1° de marzo de 2019 el procedimiento de las Becas de Enseñanza de Alto Rendimiento Deportivo de la SECRETARÍA DE DEPORTES, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 12.- Establécese que a partir del 1° de marzo de 2019 el procedimiento del Subsidio a Escuelas de Iniciación Deportiva de la SECRETARÍA DE DEPORTES, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 13.- Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento de los Subsidios a Entes Gubernamentales de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 14.- Establécese que a partir del 01 de enero de 2019 el procedimiento de los Subsidios a Organizaciones No Gubernamentales de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 15.- Establécese que a partir del 01 de enero de 2019 el procedimiento de los Subsidios a Personas Físicas de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 16.- Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento del Programa Manos a la Obra del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 17.- Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento del Fondo de Fomento Concursable de Comunicación Audiovisual del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, dependiente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 18.- Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento del Programa Nacional CEA (Centros de Adolescentes) de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 19.- Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el procedimiento del Programa Nacional Centros de Adolescentes de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, deberá registrarse, tramitarse y pagarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 20.- Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el registro del Legajo de Apertura y Seguimiento de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, deberá efectuarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 21.- Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 el registro del Legajo de Alojamiento de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, deberá efectuarse a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 22.- Establécese que a partir del 1° de enero de 2019 las operatorias de transferencias de inmuebles a personas físicas efectuadas por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el marco de la Ley N° 23.967 y su decreto reglamentario, se registrarán a través de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 23.- Comuníquese a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN – SIGEN.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Eduardo Nicolás Martelli

e. 27/12/2018 N° 99111/18 v. 27/12/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución 27/2018

RESOL-2018-27-APN-SECMA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2018-55306359- -INSSJP-GRRHH#INSSJP las Leyes Nros. 25.506 y 27.446, los Decretos Nros. 2628 del 19 de diciembre de 2002 y sus modificatorios, 561 del 6 de abril de 2016, 892 del 1° de noviembre de 2017 y 733 del 8 de Agosto de 2018, la Decisión Administrativa N° 297 del 9 de Marzo de 2018, las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Nros. 399- E del 5 de octubre de 2016 y modificatorias (RESOL-2016-399-E-APN-MM) y 121 del 22 de Febrero de 2018 (RESOL-2018-121-APN-MM), las Resoluciones Nros. 13 del 19 de febrero de 2018 (RESOL-2018-13-APN-SECMA#MM) y 87 del 30 de Agosto de 2018 (RESOL-2018-87-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.

Que la Ley N° 27.446 designó al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506.

Que el artículo 24 del Decreto N° 2628/2002 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 25.506 de Firma Digital, estableció el procedimiento que los certificadores deben observar para la obtención de una licencia y detalló la documentación exigida para el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la mencionada Ley, su Decreto reglamentario y normas complementarias.

Que el Decreto N° 561/2016, en su artículo 9, otorgó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, las funciones establecidas en los incisos b), c), e), f), g), h), j), k), l), m), n), o) y p) del artículo 13 y las obligaciones definidas en el artículo 14, ambas del Decreto N° 2628/02, entre las que figura la de aprobar las políticas de certificación, el manual de procedimiento, el plan de seguridad, de cese de actividades y el plan de contingencia, presentado por los certificadores solicitantes de la licencia o licenciados.

Que el Decreto N° 892/2017 creó la Plataforma de Firma Digital Remota, administrada exclusivamente por el ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y FIRMA DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, en la que se centralizará el uso de firma digital, en el marco de la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Digital.

Que el mencionado Decreto N° 892/2017 en su artículo 3° estableció que la Plataforma de Firma Digital Remota contará con una Autoridad Certificante propia que emitirá los certificados digitales gratuitos a ser utilizados en la misma.

Que la Resolución N° 399-E/2016 (RESOL-2016-399-E-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, estableció las pautas técnicas complementarias del marco normativo de firma digital, aplicables al otorgamiento y revocación de licencias a los certificadores que así lo soliciten, en el ámbito de la Infraestructura de Firma Digital establecida por la Ley N° 25.506.

Que la Resolución N° 13/2018 (RESOL-2018-13-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA aprobó los documentos de licenciamiento presentados por la AC MODERNIZACIÓN – PFDR, entre los cuales se encuentran los documentos públicos “Política Única de Certificación v1.0” (IF-2018-07304010-APN-DNSAYFD#MM), “Manual de Procedimientos v1.0” (IF-2018-07304055-APN-DNSAYFD#MM), “Acuerdo con Suscriptores v.1.0” (IF-2018-07304096-APN-DNSAYFD#MM), “Acuerdo Utilización de la Plataforma de Firma Digital Remota v.1.0” (IF-2018-07304132-APN-DNSAYFD#MM), “Política de Privacidad v.1.0” (IF-2018-07304160-APN-DNSAYFD#MM) y “Términos y Condiciones con Terceros Usuarios v1.0” (IF-2018-07304196-APN-DNSAYFD#MM).

Que en función de los documentos e informes presentados, la Resolución N° 121/2018 (RESOL-2018-121-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN otorgó la licencia a la AC MODERNIZACIÓN – PFDR para operar como Certificador Licenciado.

Que la Decisión Administrativa N° 297/2018 asignó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRAMITACIÓN E IDENTIFICACIÓN A DISTANCIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, la acción de “Gestionar la Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional y la Autoridad Certificante del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN para la Plataforma de Firma Digital Remota y asistir a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA en su administración”.

Que el Decreto N° 733/2018 estableció que a partir del 15 de Agosto de 2018, la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea, excepto cuando no fuere técnicamente posible.

Que, por lo tanto, se debieron actualizar los documentos de la AC MODERNIZACIÓN – PFDR para contemplar la tramitación electrónica integral de la conformación de Autoridades de Registro mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), en su caso.

Que, en consecuencia, la Resolución N° 87 del 30 de Agosto de 2018 (RESOL-2018-87-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA aprobó la actualización de los siguientes documentos de la AC MODERNIZACIÓN – PFDR: “Política Única de Certificación v2.0” (IF-2018-41580610-APN-DNTEID#MM), “Manual de Procedimientos v2.0” (IF-2018-41786560-APN-DNTEID#MM), “Acuerdo con Suscriptores v.2.0” (IF-2018-41786533-APN-DNTEID#MM), “Acuerdo Utilización de la Plataforma de Firma Digital Remota v.2.0” (IF-2018-41786501-APN-DNTEID#MM), “Política de Privacidad v.2.0” (IF-2018-41786473-APN-DNTEID#MM) y “Términos y Condiciones con Terceros Usuarios v2.0” (IF-2018-41786449-APN-DNTEID#MM).

Que la Política Única de Certificación y el Manual de Procedimientos aprobados por la citada Resolución N° 87 del 30 de Agosto de 2018 (RESOL-2018-87-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA establecieron los procedimientos para la constitución de Autoridades de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR.

Que mediante el Expediente Electrónico N° EX-2018-55306359- -INSSJP-GRRHH#INSSJP tramita la solicitud del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados – PAMI para constituirse como Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – Plataforma de Firma Digital Remota.

Que en el citado Expediente Electrónico N° EX-2018-55306359- -INSSJP-GRRHH#INSSJP obra la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que la normativa impone para la constitución de Autoridades de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRAMITACIÓN E IDENTIFICACIÓN A DISTANCIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 561/2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE MODERNIZACIÓN DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados – PAMI a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Eduardo Nicolás Martelli

e. 27/12/2018 N° 99099/18 v. 27/12/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
Resolución 28/2018
RESOL-2018-28-APN-SECMA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2018-51409232- -APN-DNTEID#JGM, las Leyes Nros. 25.506 y 27.446, los Decretos Nros. 2628 del 19 de diciembre de 2002 y sus modificatorios, 561 del 6 de abril de 2016, 892 del 1° de noviembre de 2017 y 733 del 8 de Agosto de 2018, la Decisión Administrativa N° 297 del 9 de Marzo de 2018, las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Nros. 399- E del 5 de octubre de 2016 y modificatorias (RESOL-2016-399-E-APN-MM) y 121 del 22 de Febrero de 2018 (RESOL-2018-121-APN-MM), las Resoluciones Nros. 13 del 19 de febrero de 2018 (RESOL-2018-13-APN-SECMA#MM) y 87 del 30 de Agosto de 2018 (RESOL-2018-87-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.

Que la Ley N° 27.446 designó al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506.

Que el artículo 24 del Decreto N° 2628/2002 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 25.506 de Firma Digital, estableció el procedimiento que los certificadores deben observar para la obtención de una licencia y detalló la documentación exigida para el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la mencionada Ley, su Decreto reglamentario y normas complementarias.

Que el Decreto N° 561/2016, en su artículo 9, otorgó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, las funciones establecidas en los incisos b), c), e), f), g), h), j), k), l), m), n), o) y p) del artículo 13 y las obligaciones definidas en el artículo 14, ambas del Decreto N° 2628/02, entre las que figura la de aprobar las políticas de certificación, el manual de procedimiento, el plan de seguridad, de cese de actividades y el plan de contingencia, presentado por los certificadores solicitantes de la licencia o licenciados.

Que el Decreto N° 892/2017 creó la Plataforma de Firma Digital Remota, administrada exclusivamente por el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y FIRMA DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, en la que se centralizará el uso de firma digital, en el marco de la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Digital.

Que el mencionado Decreto N° 892/2017 en su artículo 3° estableció que la Plataforma de Firma Digital Remota contará con una Autoridad Certificante propia que emitirá los certificados digitales gratuitos a ser utilizados en la misma.

Que la Resolución N° 399-E/2016 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN estableció las pautas técnicas complementarias del marco normativo de firma digital, aplicables al otorgamiento y revocación de licencias a los certificadores que así lo soliciten, en el ámbito de la Infraestructura de Firma Digital establecida por la Ley N° 25.506.

Que la Resolución N° 13/2018 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA aprobó los documentos de licenciamiento presentados por la AC MODERNIZACIÓN – PFDR, entre los cuales se encuentran los documentos públicos “Política Única de Certificación v1.0” (IF-2018-07304010-APN-DNSAYFD#MM), “Manual de Procedimientos v1.0” (IF-2018-07304055-APN-DNSAYFD#MM), “Acuerdo con Suscriptores v.1.0” (IF-2018-07304096-APN-DNSAYFD#MM), “Acuerdo Utilización de la Plataforma de Firma Digital Remota v.1.0” (IF-2018-07304132-APN-DNSAYFD#MM), “Política de Privacidad v.1.0” (IF-2018-07304160-APN-DNSAYFD#MM) y “Términos y Condiciones con Terceros Usuarios v1.0” (IF-2018-07304196-APN-DNSAYFD#MM).

Que en función de los documentos e informes presentados, la Resolución N° 121/18 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN otorgó la licencia a la AC MODERNIZACIÓN – PFDR para operar como Certificador Licenciado.

Que la Decisión Administrativa N° 297/2018 asignó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRAMITACIÓN E IDENTIFICACIÓN A DISTANCIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, la acción de “Gestionar la Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional y la Autoridad Certificante del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN para la Plataforma de Firma Digital Remota y asistir a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA en su administración”.

Que el Decreto N° 733/2018 estableció que a partir del 15 de Agosto de 2018, la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea, excepto cuando no fuere técnicamente posible.

Que, por lo tanto, se debieron actualizar los documentos de la AC MODERNIZACIÓN – PFDR para contemplar la tramitación electrónica integral de la conformación de Autoridades de Registro mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), en su caso.

Que en consecuencia, la Resolución N° 87 del 30 de Agosto de 2018 (RESOL-2018-87-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA aprobó la actualización de los siguientes documentos de la AC MODERNIZACIÓN – PFDR: “Política Única de Certificación v2.0” (IF-2018-41580610-APN-DNTEID#MM), “Manual de Procedimientos v2.0” (IF-2018-41786560-APN-DNTEID#MM), “Acuerdo con Suscriptores v.2.0” (IF-2018-41786533-APN-DNTEID#MM), “Acuerdo Utilización de la Plataforma de Firma Digital Remota v.2.0” (IF-2018-41786501-APN-DNTEID#MM), “Política de Privacidad v.2.0” (IF-2018-41786473-APN-DNTEID#MM) y “Términos y Condiciones con Terceros Usuarios v2.0” (IF-2018-41786449-APN-DNTEID#MM).

Que la Política Única de Certificación y el Manual de Procedimientos aprobados por la citada Resolución N° 87 del 30 de Agosto de 2018 (RESOL-2018-87-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA establecieron los procedimientos para la constitución de Autoridades de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR.

Que mediante el Expediente Electrónico N° EX-2018-51409232- -APN-DNTEID#JGM tramita la solicitud de la SUBSECRETARÍA DE PROYECTOS Y SISTEMAS de la GOBERNACIÓN de la Provincia de SALTA para constituirse como Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – Plataforma de Firma Digital Remota.

Que en el citado Expediente Electrónico N° EX-2018-51409232- -APN-DNTEID#JGM obra la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que la normativa impone para la constitución de Autoridades de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRAMITACIÓN E IDENTIFICACIÓN A DISTANCIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 561/2016.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE MODERNIZACIÓN DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la SUBSECRETARÍA DE PROYECTOS Y SISTEMAS de la GOBERNACIÓN de la PROVINCIA de SALTA a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante AC MODERNIZACIÓN – PFDR.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Eduardo Nicolás Martelli

MINISTERIO DE HACIENDA**Resolución 1044/2018****RESOL-2018-1044-APN-MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

Visto el expediente EX-2018-46297283-APN-DGD#MHA, la ley 27.431, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 355 del 22 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 355 del 22 de mayo de 2017 se establece, entre otros aspectos, que serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas Jurisdicciones, los Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la Nación y los Secretarios de Gobierno.

Que a través del decreto 174 del 2 de marzo de 2018 y de la decisión administrativa 325 del 15 de marzo de 2018 -vigente en virtud del artículo 2° del decreto 802 del 5 de septiembre de 2018-, se aprueba la actual estructura organizativa del Ministerio de Hacienda.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Juan Emilio Cristian Flaquer (MI N° 21.141.196), las funciones de Director de Coordinación y Evaluación de Incentivos dependiente de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la Subsecretaría de Política Tributaria de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 3° del decreto 355/2017.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por asignadas, a partir del 2 de septiembre de 2018 las funciones, con carácter transitorio, de Director de Coordinación y Evaluación de Incentivos, nivel C, función ejecutiva nivel IV dependiente de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la Subsecretaría de Política Tributaria de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda, a Juan Emilio Cristian Flaquer (MI N° 21.141.196) de la planta permanente nivel C, grado 8, tramo intermedio, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento de esta medida a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Hacienda para el ejercicio 2018.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

e. 27/12/2018 N° 99110/18 v. 27/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución 276/2018

RESOL-2018-276-APN-SECH#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

Visto el expediente EX-2018-63747512-APN-DGD#MHA, la ley 24.156, el decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, las resoluciones 101-E del 14 de junio de 2017 (RESOL-2017-101-APN-SECH#MHA), 48-E del 12 de marzo de 2018 (RESOL-2018-48-APN-SECH#MHA) y 174-E del 31 de agosto de 2018 (RESOL-2018-174-APN-SECH#MHA), todas de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 81 de la ley 24.156, se establece que los órganos de los tres (3) poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conforman la Administración Nacional podrán autorizar el funcionamiento de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que en el artículo 81 del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, se establece que las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas a las normas presentes en esa reglamentación, las que determine la Secretaría de Hacienda y las que establezcan los organismos en sus normas internas.

Que la ejecución de gastos por el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas es un procedimiento de excepción, limitado a casos de urgencia debidamente justificados que imposibiliten la tramitación normal de una Orden de Pago, pudiendo aplicarse exclusivamente a transacciones de contado.

Que los medios de pago habilitados para ese régimen son transferencia bancaria, tarjeta de compra corporativa, cheque, efectivo y débito bancario, con preferencia en medios electrónicos de pago, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

Que en la resolución 101-E del 14 de junio de 2017 de esta secretaría (RESOL-2017-101-APN-SECH#MHA), se establece como medio preferente de pago para los organismos de la Administración Nacional, las Tarjetas de Compra Corporativas prepagas emitidas por el Banco de la Nación Argentina entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, para la cancelación de los gastos que se canalicen a través del Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas.

Que la adopción del referido instrumento de pago posibilita contar con un mecanismo de pago que promueve la sustitución del uso de efectivo y cheques en el conjunto de las operaciones que habitualmente se canalizan por el circuito de Fondos Rotatorios.

Que mediante la resolución 48-E del 12 de marzo de 2018 de esta secretaría (RESOL-2018-48-APN-SECH#MHA), se impulsaron medidas conducentes a constatar la reducción en los niveles de uso de los medios de pago efectivo y cheque, con el propósito de avanzar en la sustitución de los medios de pago no electrónicos por aquellos que posibiliten acrecentar los niveles de transparencia y eficiencia en el uso de los fondos públicos.

Que la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de esta secretaría, ha verificado una evolución favorable de los indicadores de reducción de esos medios de pago.

Que a los fines de instrumentar un nuevo criterio para el cómputo de la sustitución de los medios de pago efectivo y cheque en Fondos Rotatorios, que posibilite constatar el progreso en el uso de medios de pago electrónicos, sobre la base de la comparación de niveles de uso de cada medio de pago habilitado en dicho régimen, resulta pertinente sustituir el mecanismo contemplado por la resolución 48-E/2018.

Que en la medida que se consolide el uso extendido de medios de pago electrónicos en gestiones de Fondos Rotatorios, se podrá resolver la disminución de los niveles máximos de uso de los medios de pago efectivo y cheque que se establecen en la presente.

Que corresponde dejar sin efecto las resoluciones 48-E del 12 de marzo de 2018 (RESOL-2018-48-APN-SECH#MHA) y 174-E del 31 de agosto de 2018 (RESOL-2018-174-APN-SECH#MHA), ambas de esta secretaría.

Que la Contaduría General de la Nación ha tomado la intervención correspondiente a su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 6° y 81 del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los organismos habilitados para el uso de Tarjetas de Compra Corporativas en el Módulo de Fondos Rotatorios del Sistema Integrado de Información Financiera Internet (e-SIDIF), conforme la habilitación otorgada por la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda, mediante una Comunicación Oficial cursada a través del Sistema de Gestión Documental Electrónico (GDE), deberán sustituir el uso de los medios de pago efectivo y cheque por Tarjetas de Compra Corporativas y otros medios de pago electrónicos disponibles, considerando todas las operaciones que se canalizan a través del Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, dispuesto mediante el artículo 81 del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, según los niveles y dentro de los plazos establecidos en el artículo 2° de esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- Los niveles máximos de uso de efectivo y cheques a alcanzar, serán los siguientes:

a) Los organismos habilitados para el uso de Tarjetas de Compra Corporativas durante el ejercicio 2017, deberán alcanzar a partir del mes de enero de 2019, una relación de uso de los medios de pago efectivo y cheque, respecto del total de los pagos por Fondo Rotatorio, no mayor al treinta por ciento (30%).

Durante el mes de julio del mismo año esta relación no podrá superar el veinte por ciento (20%) y posteriormente mantenerse en igual o inferior nivel.

b) Los organismos habilitados para el uso de Tarjetas de Compra Corporativas durante el ejercicio 2018 y posteriores, deberán alcanzar a partir del ejercicio 2019 y en tanto se verifiquen ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la fecha de habilitación para el uso de las mismas, una relación de uso de los medios de pago efectivo y cheque, respecto del total de los pagos por Fondo Rotatorio, no mayor al treinta por ciento (30%).

Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la primera medición, la relación de uso no podrá superar el veinte por ciento (20%), y posteriormente mantenerse en igual o inferior nivel.

ARTÍCULO 3°.- En el caso de que se excedieran los niveles máximos de uso de los medios de pago efectivo y cheque establecidos en los incisos a y b del artículo 2° de esta resolución, esta secretaría, a través de la Tesorería General de la Nación, afectará el pago del saldo de las Órdenes de Pago Pagador TGN de reposición de Fondo Rotatorio del Organismo, o en su caso la asignación de cuota de pago diaria Pagador SAF para la Clase de Gasto C-43, disminuyéndolos en los siguientes porcentajes de acuerdo al nivel de cumplimiento realmente alcanzado en el uso de tales medios para el período considerado:

Se disminuirá el cuarenta por ciento (40%) cuando la diferencia entre la relación de uso de los medios de pago efectivo y cheque para el período considerado, conforme lo establecido en los incisos a y b del artículo 2°, y el nivel alcanzado por el organismo, resulte igual o superior a los veinticinco (25) puntos porcentuales.

Se disminuirá el veinte por ciento (20%) cuando la diferencia entre la relación de uso de los medios de pago efectivo y cheque para el período considerado, conforme lo establecido en los incisos a y b del artículo 2° de esta resolución, y el nivel alcanzado por el organismo, resulte inferior a los veinticinco (25) puntos porcentuales.

El criterio de disminución expuesto, aplicado sobre el saldo de las Órdenes de Pago de reposición de Fondo Rotatorio Pagador TGN, o en su caso sobre la asignación de cuota de pago diaria Pagador SAF para la Clase de Gasto C-43, se mantendrá hasta tanto el organismo alcance los niveles definidos en el citado artículo 2°, o resulte de aplicación lo previsto en el artículo 7° de esta medida.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Procedimiento para el Análisis de los Niveles de Uso de los Medios de Pago Cheque y Efectivo en el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, que como anexo (IF-2018-66665634-APN-SSP#MHA) integra esta resolución.

ARTÍCULO 5°.- La Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de esta secretaría, determinará para cada organismo el monto de pago mensual por cada uno de los medios de pago habilitados en el régimen de Fondos Rotatorios, y los comunicará a la Tesorería General de la Nación.

ARTÍCULO 6°.- La Tesorería General de la Nación llevará a cabo el análisis mensual y habitual de los niveles de uso de los medios de pago cheque y efectivo sobre todos aquellos organismos a los que se hubiera habilitado el uso de Tarjetas de Compra Corporativas, de acuerdo al procedimiento definido en el anexo (IF-2018-66665634-APN-SSP#MHA) que integra esta resolución.

ARTÍCULO 7°.- Podrán fundamentarse con intervención previa de la Unidad de Auditoría Interna, las razones que impiden, a criterio del organismo, dar cumplimiento a los niveles de uso de efectivo y cheque en los plazos establecidos en el artículo 2° de esta medida. La Secretaría de Hacienda en cada caso evaluará las justificaciones

aportadas y la eventual procedencia de una prórroga de los plazos definidos para alcanzar los niveles de uso en tales medios de pago.

ARTÍCULO 8°.- Dejar sin efecto las resoluciones 48-E del 12 de marzo de 2018 (RESOL-2018-48-APN-SECH#MHA) y 174-E del 31 de agosto de 2018 (RESOL-2018-174-APN-SECH#MHA), ambas de esta secretaría, a partir del 1° de enero de 2019.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Rodrigo Hector Pena

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 98826/18 v. 27/12/2018

MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA
Resolución 326/2018
RESOL-2018-326-APN-SGE#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el expediente N° EX-2018-67139456-APN-DGDOMEN#MHA del registro del Ministerio de Hacienda, el decreto 882 del 31 de octubre de 2017, las resoluciones 11 del 19 de enero de 2018 y 289 del 19 de junio de 2018 del ex Ministerio de Energía y Minería y la resolución 123 del 5 de septiembre de 2018 del ex Ministerio de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 6° del decreto 882 del 31 de octubre de 2017 se instruyó a ex Ministerio de Energía y Minería a impulsar las medidas necesarias para que Integración Energética Argentina Sociedad Anónima (IEASA) proceda a la venta, cesión u otro mecanismo de transferencia, según corresponda, de los activos correspondientes a las Centrales Térmicas de Generación Eléctrica “Ensenada de Barragán” y “Brigadier López”, así como la transferencia del personal y de los contratos relacionados con dichas centrales.

Que mediante el artículo 5° de la resolución 11 del 19 de enero de 2018 del ex Ministerio de Energía y Minería se instruyó al Directorio de IEASA a realizar todos los actos, acciones y gestiones necesarias para proceder a tal transferencia.

Que en el artículo 5° inciso d) de la citada resolución se instruyó al Directorio de IEASA a confeccionar los pliegos para los procedimientos de enajenación públicos y competitivos respectivos y someterlos a la aprobación previa del citado ex Ministerio.

Que por la resolución 289 del 19 de junio de 2018 del ex Ministerio de Energía y Minería se aprobaron los “Pliegos de bases y condiciones para la transferencia de las Centrales Termoeléctricas ‘Brigadier López’ y ‘Ensenada de Barragán’ “.

Que por medio de la resolución 123 del 5 de septiembre de 2018 del ex Ministerio de Energía se aprobaron la Circular 1/2018 modificatoria del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° CTEB 01/2018 -”Venta y ejecución de obras de cierre de ciclo de la Central Termoeléctrica Ensenada de Barragán”- y la Circular N° 1/2018 modificatoria del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° CTBL 01/2018 -”Venta y ejecución de obras de cierre de ciclo de la Central Termoeléctrica Brigadier López”-.

Que IEASA remitió a consideración de esta Secretaría de Gobierno de Energía las Circulares 2/2018, 3/2018, 4/2018, 5/2018, 6/2018, 7/2018, 8/2018, 9/2018 emitidas en el marco de la licitación, así como los proyectos de nuevas circulares modificatorias del citado pliego.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Participación Público Privada de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el decreto 882/2017 y por el Apartado VIII bis del Anexo II al decreto 174 del 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Ratifícanse las Circulares 2/2018, 3/2018, 4/2018, 5/2018, 6/2018, 7/2018, 8/2018, 9/2018 emitidas en el marco de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° CTEB 01/2018 “Venta y ejecución de obras de cierre de ciclo de la Central Termoeléctrica Ensenada de Barragán”, que integran la presente medida como Anexo I (IF-2018-67257686-APN-SSLMEN#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Ratifícanse las Circulares 2/2018, 3/2018, 4/2018, 5/2018, 6/2018, 7/2018, 8/2018, 9/2018 emitidas en el marco de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° CTBL 01/2018 “Venta y ejecución de obras de cierre de ciclo de la Central Termoeléctrica Brigadier López”, que integran la presente medida como Anexo II (IF-2018-67258297-APN-SSLMEN#MHA).

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la Circular 10/2018 modificatoria del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° CTEB 01/2018 “Venta y ejecución de obras de cierre de ciclo de la Central Termoeléctrica Ensenada de Barragán”, que integra la presente medida como Anexo III (IF-2018-67258789-APN-SSLMEN#MHA).

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la Circular 10/2018 modificatoria del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° CTBL 01/2018 “Venta y ejecución de obras de cierre de ciclo de la Central Termoeléctrica Brigadier López”, que integra la presente medida como Anexo IV (IF-2018-67259144-APN-SSLMEN#MHA).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Javier Alfredo Iguacel

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 99310/18 v. 27/12/2018

**MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA
Resolución 339/2018
RESOL-2018-339-APN-SGE#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-55249761-APN-DGDOMEN#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley N° 17.319 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, pudiendo fijar los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

Que el artículo 3° de la Ley N° 24.076 dispone las condiciones aplicables a las exportaciones de gas natural, las que pueden ser autorizadas siempre que no se afectare el abastecimiento interno.

Que el artículo 3° del Decreto N° 1.738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto N° 962 del 24 de noviembre de 2017, previó que las autorizaciones de exportación sean emitidas por el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, una vez evaluadas las solicitudes de conformidad con la normativa vigente, estando autorizado además dicho ex Ministerio, para emitir las normas complementarias que resulten necesarias a tales efectos.

Que la Resolución N° 104 del 21 de agosto de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA, aprobó el Procedimiento para las Exportaciones de Gas Natural, el que fue modificado mediante la Resolución N° 9 del 15 de septiembre de 2018 de esta Secretaría de Gobierno.

Que YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (YPF S.A.) solicitó una autorización de exportación a la REPÚBLICA DE CHILE, con destino a ENEL GENERACIÓN CHILE SOCIEDAD ANÓNIMA (ENEL CHILE S.A.) en virtud de la oferta para la compraventa de gas natural del 25 de octubre de 2018 (la Oferta), mediante la cual YPF S.A. se compromete a entregar gas natural a ENEL CHILE S.A. en forma interrumpible, es decir, sin compromisos de entrega y/o

recepción de las partes, todo ello sujeto a la obtención de todos los permisos, aprobaciones y consentimientos correspondientes.

Que de conformidad a lo previsto en la Oferta, el origen del gas objeto de la exportación es Gas de la Cuenca Neuquina (Áreas El Portón y/o Loma La Lata – Sierra Barrosa), de acuerdo a la participación de YPF S.A. en dichas áreas, y la autorización de exportación solicitada alcanza un volumen de hasta DOS MILLONES DE METROS CÚBICOS POR DÍA (2.000.000 m³/día) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORÍAS POR METRO CÚBICO (9.300 Kcal/m³), que totaliza un volumen máximo de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE METROS CÚBICOS (332.000.000 m³) de gas natural.

Que dichas entregas quedarán condicionadas a que se encuentre asegurado el abastecimiento de la demanda interna, en caso de existir situaciones en las que se requiriera interrumpir la exportación, y en dichas circunstancias, adoptar YPF S.A. las medidas correspondientes en la administración del volumen de gas natural a exportar autorizado en este permiso, de manera de garantizar que el abastecimiento interno no se vea en modo alguno afectado.

Que las modificaciones de las condiciones contractuales originales referidas a cantidades comprometidas, plazo de vigencia y/o precio de los contratos o documentos que sustenten las respectivas exportaciones, deberán ser sometidas a consideración de esta Secretaría de Gobierno con anterioridad a su vigencia efectiva.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3°, inciso (1) del Anexo I del Decreto N° 1.738/1992 y el artículo VIII, apartado VIII BIS de la Planilla Anexa al artículo 11 del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (YPF S.A.) una autorización para la exportación de gas natural a la REPÚBLICA DE CHILE, de carácter interrumpible, desde la Cuenca Neuquina (Áreas El Portón y/o Loma La Lata – Sierra Barrosa), con destino a ENEL GENERACIÓN CHILE SOCIEDAD ANÓNIMA (ENEL CHILE S.A.), de acuerdo con los compromisos que constan en la Oferta para la compraventa de gas natural entre YPF S.A. y ENEL CHILE S.A. del 25 de octubre de 2018, por un volumen máximo de DOS MILLONES DE METROS CÚBICOS POR DÍA (2.000.000 m³/día) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORÍAS POR METRO CÚBICO (9.300 Kcal/m³) hasta el 30 de abril de 2019, o hasta completar una cantidad máxima total equivalente al volumen de exportación diaria autorizada por la cantidad de días de vigencia de esta autorización desde su otorgamiento, lo que ocurra primero. Los suministros previstos en la presente autorización podrán ser interrumpidos a los fines de garantizar la seguridad de abastecimiento del mercado interno.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la exportación de excedentes de gas natural en las cantidades diarias previstas en el artículo 1°, la que estará sujeta también a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno, y deberá ser previamente notificada a la Autoridad de Aplicación. Los volúmenes de gas natural que se exporten como excedentes, serán contabilizados como parte del volumen total autorizado a exportar en el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- La autorización de exportación caducará automáticamente si transcurrido el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días computados a partir de la fecha de su publicación, no se efectivizare la primera exportación comercial de gas natural, de conformidad con lo previsto en el artículo 3°, inciso (6) del Anexo I del Decreto N° 1.738 del 18 de septiembre de 1992.

ARTÍCULO 4°.- Las modificaciones de las condiciones contractuales originales referidas a cantidades comprometidas, plazo de vigencia y/o precio de los contratos o documentos que sustenten las respectivas exportaciones, deberán ser sometidas a consideración de esta Autoridad de Aplicación con anterioridad a su vigencia efectiva.

ARTÍCULO 5°.- YPF S.A. deberá informar mensualmente a esta Autoridad de Aplicación con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados. Dicha información será entregada en cumplimiento de la Resolución N° 319 del 18 de octubre de 1993 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y estará sujeta a lo establecido en la Resolución N° 104 del 21 de agosto de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 6°.- La autorización de exportación entrará en vigencia a partir de su notificación.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a YPF S.A. y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Javier Alfredo Iguacel

e. 27/12/2018 N° 99309/18 v. 27/12/2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 1125/2018

RESOL-2018-1125-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente EX-2018-62621770-APN-SSTA#MTR, el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, las Resoluciones N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 202 de fecha 6 de mayo de 1993 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 49 de fecha 25 de agosto de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 161 de fecha 7 de marzo de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 197 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 397 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, N° 167 de fecha 12 de septiembre de 2003, N° 161 de fecha 15 de marzo de 2004 y N° 734 de fecha 28 de octubre de 2004, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 1030 de fecha 29 de diciembre de 2005, N° 953 de fecha 15 de diciembre de 2006, N° 14 de fecha 28 de diciembre de 2007, N° 1017 de fecha 30 de diciembre de 2008, N° 45 de fecha 15 de marzo de 2010, N° 271 de fecha 29 de diciembre de 2010 y N° 20 de fecha 29 de diciembre de 2011, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 895 de fecha 17 de diciembre de 2012, N° 1567 de fecha 16 de diciembre de 2013, N° 1608 de fecha 16 de diciembre de 2014, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 9 del MINISTERIO DE TRANSPORTE de fecha 22 de diciembre de 2015, N° 281 de fecha 10 de mayo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.), inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (A.L.A.D.I.), conforme con los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980 y puesto en vigencia por el artículo 1° de la Resolución N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, resulta ser el marco normativo aplicable a los Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros de Carácter Internacional.

Que en lo que concierne al procedimiento de adjudicación, vigencia y renovación de los permisos originarios, el aludido acuerdo internacional prevé la aplicación de la normativa de derecho interno de cada país signatario.

Que en cuanto a la normativa que rige en la REPÚBLICA ARGENTINA respecto a la cuestión indicada en el considerando anterior, cabe señalar que la Resolución N° 202 de fecha 6 de mayo de 1993 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, aprobó las "NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARÁCTER INTERNACIONAL", cuyo artículo 21 dispone que los Permisos Originarios se otorgan por un lapso de DIEZ (10) años prorrogables por períodos iguales.

Que dicho plazo comenzó a regir a partir de la vigencia del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, en orden a lo normado por la Resolución N° 49 de fecha 25 de agosto de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, a los fines de lograr la unificación de todos los segmentos de transporte sobre los que dicho órgano posee competencia.

Que por la Resolución N° 161 de fecha 7 de marzo de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales para el llamado a Licitación Pública para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional que como Anexo I forma parte de la mencionada resolución, y se estableció que dicho Pliego sustituye el texto aprobado por la Resolución N° 197 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que por la Resolución N° 397 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y por las Resoluciones N° 167 de fecha 12 de septiembre de 2003, N° 161 de fecha 15 de marzo de 2004 y N° 734 de fecha 28 de octubre de 2004, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se prorrogaron consecutivamente los plazos de vigencia de los Permisos Originarios, Precarios y/o Autorizaciones Provisorias para la prestación de los Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional hasta el día 31 de diciembre de 2005.

Que, asimismo, es de destacar que mediante las Resoluciones N° 1030 de fecha 29 de diciembre de 2005, N° 953 de fecha 15 de diciembre de 2006, N° 14 de fecha 28 de diciembre de 2007, N° 1017 de fecha 30 de diciembre de 2008, N° 45 de fecha 15 de marzo de 2010, N° 271 de fecha 29 de diciembre de 2010 y N° 20 de fecha 29 de diciembre de 2011, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, se prorrogó consecutivamente el plazo de vigencia de los Permisos Originarios, de los Permisos Precarios y/o Autorizaciones Provisorias de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, autorizados para el tráfico con las REPÚBLICAS DE CHILE, DEL PERÚ, FEDERATIVA DEL BRASIL, ORIENTAL DEL URUGUAY, DEL PARAGUAY y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Que posteriormente las Resoluciones N° 895 de fecha 17 de diciembre de 2012, N° 1567 de fecha 16 de diciembre de 2013, N° 1608 de fecha 16 de diciembre de 2014, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, prorrogaron nuevamente el plazo de vigencia de los mismos hasta el día 31 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución N° 9 de fecha 22 de diciembre de 2015 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dichos permisos fueron prorrogados hasta el día 31 de mayo de 2017.

Que, por último, con fecha 10 de mayo de 2017 los permisos mencionados fueron prorrogados hasta el día 31 de diciembre de 2018 mediante la Resolución N° 281 de fecha 10 de mayo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que a través del Expediente N° EX-2018-52721206-APN-SSTA#MTR se encuentra en trámite la aprobación del nuevo Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Concesión de Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional para los Servicios de Carácter Urbanos, Interurbanos e Internacionales.

Que teniendo en cuenta el inminente vencimiento de la prórroga formalizada en la mencionada Resolución N° 281 de fecha 10 de mayo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, corresponde establecer un plazo de prórroga que permita al Poder Concedente instrumentar los mecanismos administrativos necesarios para efectuar la selección de los colaboradores más idóneos para la realización de estas prestaciones, de conformidad con la nueva normativa que se dicte al efecto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.), inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), puesto en vigencia mediante la Resolución N° 263 del 16 de noviembre de 1990 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 modificadorio de la Ley de Ministerios N° 22.520.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el día 31 de diciembre de 2019 los Permisos Originarios de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino, autorizados para el tráfico con las REPÚBLICAS DE CHILE, DEL PERÚ, FEDERATIVA DEL BRASIL, ORIENTAL DEL URUGUAY, DEL PARAGUAY y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, cuyos vencimientos operen el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Prorróganse hasta el día 31 de diciembre de 2019 los Permisos Precarios y/o Autorizaciones Provisorias de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Internacional en vigor cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas de origen argentino autorizados para el tráfico con las REPÚBLICAS DE CHILE, DEL PERÚ, FEDERATIVA DEL BRASIL, ORIENTAL DEL URUGUAY, DEL PARAGUAY y el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA cuyos vencimientos operen el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- La prórroga a que se refiere el artículo precedente no modifica los términos de las resoluciones mediante las cuales se han otorgado las autorizaciones de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de

Carácter Internacional otorgadas en forma provisoria y a título precario, cuando éstas se relacionen con mandas judiciales o recursos administrativos, los que prevalecerán sobre el plazo que instituye la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Las prórrogas establecidas por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, revisten carácter precario, y no generan derecho adquirido alguno. Las mismas caducarán el día en que los colaboradores seleccionados para la realización de estas prestaciones, se encuentren en condiciones de iniciar la explotación de los servicios involucrados, siempre que este hecho se verifique con anterioridad a la expiración del plazo de prórroga otorgado por la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Guillermo Javier Dietrich

e. 27/12/2018 N° 98818/18 v. 27/12/2018

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 1030/2018

RESOL-2018-1030-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-46532778- -APN-DNTYA#SENASA, el Decreto N° 1.035 del 8 de noviembre de 2018; el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007; la Resolución Conjunta N° 89 y N° 16 del 13 de febrero de 2008 del citado Servicio Nacional y de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, modificada por su similar N° 21 y N° 2 del 18 de enero de 2010 del referido Servicio Nacional y de la mencionada ex-Secretaría, respectivamente, la Resolución N° 373 del 16 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 373 del 16 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se asignó con carácter transitorio funciones de Coordinadora General de Dictámenes y Legislación Sanitaria de la Dirección de Asuntos Jurídicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a la Abogada Da. María Fernanda PANAYOTIDES (DNI. N° 18.633.242).

Que por el Decreto N° 1.035 del 8 de noviembre de 2018, se faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a este Organismo.

Que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para atender el gasto resultante de la medida que se propicia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 8°, inciso h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010, y 3° del Decreto N° 1.035 del 8 de noviembre de 2018.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 16 de mayo de 2018, la asignación transitoria de funciones de Coordinadora General de Dictámenes y Legislación Sanitaria de la Dirección de Asuntos Jurídicos a la Abogada Da. María Fernanda PANAYOTIDES (DNI. N° 18.633.242), dispuesta por la Resolución N° 373 del 16 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, quien revista en el Agrupamiento Administrativo, Categoría Profesional, Grado 2, Tramo Superior del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial de Personal del referido Servicio Nacional, homologado por el Decreto N 40/07, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva IV.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto por la Resolución Conjunta N° 89 y N° 16 del 13 de febrero de 2008 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la ex-SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, modificada por su similar N° 21 y N° 2 del 18 de enero de 2010 del citado Servicio Nacional y de la referida ex-Secretaría, respectivamente, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para el ejercicio vigente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ricardo Luis Negri

e. 27/12/2018 N° 99096/18 v. 27/12/2018

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 1039/2018

RESOL-2018-1039-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-23259576- -APN-DNTYA#SENASA, los Decretos Nros. 434 del 1 de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016 y 891 del 1 de noviembre de 2017; las Resoluciones Nros. 3 del 18 de enero de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 381 del 28 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, 199 del 8 de mayo de 2013 y 472 del 24 de octubre de 2014, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones Nros. 4 del 4 de junio de 2013, 12 del 4 de julio de 2017 y 7 del 19 de junio de 2018, todas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) se encuentra implementando un proceso de relevamiento, adecuación y simplificación de sus registros, instruyendo a las direcciones a adecuar la normativa.

Que dicho proceso se enmarca en los lineamientos dispuestos por las políticas nacionales, con el objeto de mejorar la calidad de los servicios provistos a los usuarios.

Que, en ese contexto, por el Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017 se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, el dictado de la normativa y sus regulaciones, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, estableciéndose que deben dictarse normas simples, claras, precisas y de fácil comprensión, eliminando las que resulten una carga innecesaria.

Que dando cumplimiento a este lineamiento, por la Resolución N° 381 del 28 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se instruyó a las dependencias y entes descentralizados actuantes en la órbita del citado ex-Ministerio a analizar las normas vigentes aplicables en el ámbito de su competencia y a informar todos los trámites que puedan llevarse a cabo a través de la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que, en tal sentido, la Dirección Nacional de Protección Vegetal del referido Servicio Nacional, ha efectuado una revisión de sus registros, considerando conveniente unificar los que regulan a los diferentes profesionales y técnicos.

Que por la Resolución N° 199 del 8 de mayo de 2013 del referido Servicio Nacional, se mantiene el Registro de Profesionales Responsables Técnicos para los Centros de Aplicación de Tratamiento o Armado de Embalajes de Madera, Maderas de Soporte y/o Acomodación (Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera [CATEM], Fábricas de Embalajes de Madera [FEM] y Hornos Secadores Tradicionales de Madera [HOSETRAM]), creado por la Resolución N° 3 del 18 de enero de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que mediante la Disposición N° 4 del 4 de junio de 2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del mencionado Servicio Nacional (T.O. Disposición N° 7 del 19 de junio de 2018 de la mentada Dirección Nacional), se regula al Responsable Técnico del Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal (RENFO).

Que por la Resolución N° 472 del 24 de octubre de 2014 del citado Servicio Nacional crea los Registros Nacionales de Directores Técnicos y de Operadores de Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo y Frío.

Que, por lo expuesto, resulta necesario compatibilizar los procedimientos de inscripción para los registros, unificando los criterios generales para la inscripción de profesionales y técnicos de la actividad privada, como así también los procedimientos para la vigencia, reinscripciones, sanciones y suspensiones.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Simplificación Registral. Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Se simplifica y unifica en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, la inscripción de los siguientes responsables técnicos y/u otros operadores privados que desempeñen tareas fitosanitarias específicas de protección vegetal:

Inciso a) Profesionales Responsables Técnicos para los Centros de Aplicación de Tratamiento o Armado de Embalajes de Madera, Maderas de Soporte y/o Acomodación Profesionales.

Inciso b) Técnicos Responsables de la Sanidad de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal.

Inciso c) Directores Técnicos y Operadores de Centros de Tratamientos Cuarentenarios con Bromuro de Metilo y Frío.

ARTÍCULO 2°.- Inscripción. Para inscribirse en el Registro, los interesados deben completar la "Solicitud de Inscripción" que corresponda a la actividad que desarrolle, aprobada en los Anexos I (IF-2018-64225154-APN-DNPV#SENASA), II (IF-2018-64225420-APN-DNPV#SENASA), III (IF-2018-64226129-APN-DNPV#SENASA) y IV (IF-2018-64225933-APN-DNPV#SENASA), que forman parte integrante de la presente resolución, y adjuntar la documentación indicada en dicha solicitud.

ARTÍCULO 3°.- Inscripción/reinscripción presencial o a distancia. El interesado puede realizar el trámite de inscripción y/o reinscripción en el Registro a través de la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) o de manera presencial. En este último caso debe presentar, adicionalmente al formulario de inscripción que corresponda, la documentación detallada en el mismo.

ARTÍCULO 4°.- Actualización de datos: Todos los Responsables Técnicos inscriptos en el Registro deben mantener permanentemente actualizados los datos declarados en la Solicitud de Inscripción referida en el Artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Vigencia de la inscripción. Reinscripción. La inscripción en el Registro tiene una vigencia de DOS (2) años a partir de la fecha de aprobación del curso habilitante que dicte la citada Dirección Nacional, vinculado con el rol que desempeñará. El interesado debe reinscribirse revalidando su rol previa aprobación del curso de actualización correspondiente dictado por la Dirección Nacional de Protección Vegetal. En caso contrario, vencido el plazo de vigencia de la inscripción, se producirá la baja automática de su Registro.

ARTÍCULO 6°.- Responsables Técnicos con inscripción vigente. Los Responsables Técnicos que cuenten con inscripción vigente en alguno de los registros unificados por el Artículo 1° de la presente resolución, quedan automáticamente inscriptos en el Registro por el plazo de vigencia que posea en cada caso.

ARTÍCULO 7°.- Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y/o de las obligaciones inherentes a las funciones de los inscriptos en el Registro, dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas establecidas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. En este sentido, y a los efectos del marco normativo, las suspensiones o bajas del Registro que sean impuestas como medidas preventivas o sanciones a los sujetos comprendidos en el ámbito de la presente resolución, tendrán los siguientes alcances:

Inciso a) Suspensión provisoria parcial: la suspensión provisoria parcial implica que el Responsable Técnico no puede desempeñarse como tal en aquella actividad donde se hubiera constatado el incumplimiento, durante un período de tiempo determinado.

Inciso b) Suspensión provisoria total: la suspensión provisoria total implica que el Responsable Técnico no puede desempeñarse como tal en todas las actividades para las que ha sido inscripto, durante un período de tiempo determinado.

Inciso c) Baja del Registro Nacional Único: la baja del Registro implica que el Responsable Técnico no puede desempeñarse como tal en todas las actividades para las que ha sido inscripto. Para formar parte nuevamente del Registro, el interesado debe tomar los cursos habilitantes quedando su reinscripción a la aprobación por parte de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, en base a los antecedentes y gravedad del incumplimiento que dieron lugar a la baja del Registro.

ARTÍCULO 8°.- Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos, como Responsable Técnico de Centros de Aplicación de Tratamiento o Armado de Embalajes de Madera. Aprobación. Se aprueba la Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos, como Responsable Técnico de Centros de Aplicación de Tratamiento o Armado de Embalajes de Madera que, como Anexo I (IF-2018-64225154-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos, como Responsable Técnico de Centros de Tratamiento Cuarentenario. Aprobación. Se aprueba la Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos, como Responsable Técnico de Centros de Tratamiento Cuarentenario que, como Anexo II (IF-2018-64225420-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos, como Operador de Centros de Tratamiento Cuarentenario. Aprobación. Se aprueba la Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos, como Operador de Centros de Tratamiento Cuarentenario que, como Anexo III (IF-2018-64226129-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos, como Responsable Técnico de la Sanidad de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal. Aprobación. Se aprueba la Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos, como Responsable Técnico de la Sanidad de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal que, como Anexo IV (IF-2018-64225933-APN-DNPV#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Facultad. La Dirección Nacional de Protección Vegetal podrá prorrogar la vigencia de los cursos habilitantes o de actualización que dicte y el plazo de vigencia de las inscripciones o reinscripciones sujetas a la aprobación de aquellos, cuando por cuestiones operativas o sanitarias así lo considere.

ARTÍCULO 13.- Derogaciones. Se derogan los Artículos 2°, inciso b), 24 y 25 de la Resolución N° 199 del 8 de mayo de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 14.- Sustitución. Se sustituye el texto del punto 8 del Anexo de la Resolución N° 472 del 24 de octubre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por el siguiente:

“8.- Registro Nacional de Centros de Tratamientos Cuarentenarios. Se crea el Registro Nacional de Centros de Tratamientos Cuarentenarios en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. El mencionado registro debe ingresar al Sistema Único de Registro del SENASA.”.

ARTÍCULO 15.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título I, Capítulo I, del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010, modificada por sus similares Nros. 31 del 28 de diciembre de 2011 y 416 del 19 de septiembre de 2014, todas del referido Servicio Nacional.

ARTÍCULO 16.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ricardo Luis Negri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 1057/2018****RESOL-2018-1057-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-42785002- -APN-DNTYA#SENASA, las Leyes Nros 18.284 y 27.233; los Decretos Nros. 2.126 del 30 de junio de 1971, 815 del 26 de julio de 1999 y 891 del 1 de noviembre de 2017; las Resoluciones Nros. 381 del 28 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, 87 del 6 de febrero de 2009, 637 del 1 de septiembre de 2011 y 301 del 22 de junio de 2012, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos.

Que la responsabilidad primaria e ineludible establecida en el Artículo 3° de la citada ley, se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten vegetales, alimentos, materias primas y otros productos de origen vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que en el Código Alimentario Argentino (CAA), sancionado por la Ley N° 18.284 y reglamentada por el Decreto N° 2.126 del 30 de junio de 1971, en su Artículo 185 se establece que “Todos los utensilios, recipientes, envases, embalajes, envolturas, aparatos, cañerías y accesorios que se hallen en contacto con alimentos deberán encontrarse en todo momento en buenas condiciones de higiene, estarán contruidos o revestidos con materiales resistentes al producto a elaborar y no cederán substancias nocivas ni otros contaminantes o modificadoras de los caracteres organolépticos de dichos productos. Estas exigencias se hacen extensivas a los revestimientos interiores, los cuales, así como también todos los elementos mencionados sin revestimientos, deben ser inalterables con respecto a los procesos y productos utilizados en su limpieza e higienización”.

Que el Artículo 12 del Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999, establece que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) debe asegurar el cumplimiento del CAA para aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia.

Que, a su vez, el Artículo 13, inciso b) del citado decreto dispone que el SENASA debe velar en el ámbito de su competencia por la inocuidad, salubridad y sanidad de los productos alimenticios, sus subproductos, materias primas y derivados, materiales en contacto directo con los mismos, las materias primas, envases, aditivos, ingredientes y rotulado.

Que mediante la Resolución N° 637 del 1 de septiembre de 2011 del citado Servicio Nacional, se aprueba el Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR) que tiene por objeto identificar los actores y productos de la cadena agroalimentaria frutihortícola, implementar un programa de monitoreo para determinar la posible presencia de residuos de plaguicidas en los productos frutihortícolas, conforme al Programa propuesto por la Unidad de Monitoreo y Vigilancia de Residuos y Contaminantes Químicos y Microbiológicos de este Servicio Nacional, e implementar un Programa de Monitoreo para determinar la posible presencia de contaminantes biológicos en los productos frutihortícolas, de acuerdo al Programa propuesto por la referida Unidad.

Que con el objeto de preservar la inocuidad de las frutas y hortalizas a lo largo de toda la cadena agroalimentaria, es imprescindible que éstas sean trasladadas en envases que garanticen las condiciones de higiene e inocuidad, continuando a otros eslabones su correcta manipulación.

Que debido al incremento de la modalidad de transporte de frutas y hortalizas frescas en envases plásticos reutilizables, resulta indispensable que éstos reciban un tratamiento higiénico-sanitario que garantice las condiciones de higiene e inocuidad para los productos que contienen, exigidas por la normativa vigente.

Que, por este motivo, los Establecimientos de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas, resultan actores fundamentales de la cadena agroalimentaria frutihortícola, siendo necesaria su identificación a los fines de efectuar una evaluación y monitoreo de las instalaciones y procesos involucrados en la actividad que realizan.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 87 del 6 de febrero de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se dispone que todos los usuarios y operadores que proporcionan a este Organismo información requerida por éste en virtud de las funciones propias de su competencia, deben

suministrar la información en formato electrónico, con las especificaciones técnicas que establezca el citado Servicio Nacional.

Que el Artículo 10 del Decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017, establece que en la elaboración de las normas regulatorias deberá tenerse en cuenta la posibilidad de incrementar el carácter positivo del silencio de la Administración en la medida que resulte posible, en atención a la naturaleza de las relaciones jurídicas tuteladas por la norma de aplicación, siempre y cuando sea en beneficio del requirente y no se afecten derechos a terceros.

Que dando cumplimiento a este lineamiento, se dispuso mediante el Artículo 2° del Anexo de la Resolución N° 381 del 28 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, que las dependencias y entes descentralizados actuantes en la órbita del citado Ministerio podrán establecer, en cada caso en particular y en forma expresa, normativa que contemple que el silencio de la Administración frente a las pretensiones de los ciudadanos que requieran un pronunciamiento en concreto, tendrá sentido positivo cuando se cumplan los siguientes requisitos: "a) La Administración no se hubiera expedido en el plazo establecido en la normativa respectiva; b) Del otorgamiento tácito de la solicitud no pudiera resultar la afectación de intereses o derechos de terceros. En los casos en los que se establezca el silencio positivo referido, deberá indicarse, en forma expresa, el procedimiento mediante el cual se hará efectivo el otorgamiento tácito a favor del administrado."

Que, asimismo, el Artículo 3° de dicho Anexo estipula que toda norma del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y sus entes descentralizados que se dicte a partir de la suscripción de la presente resolución e imponga obligaciones a los administrados, deberá establecer expresamente un plazo de vigencia, que no podrá exceder los CUATRO (4) años, pudiendo ser prorrogado por única vez, bajo decisión fundada de la Autoridad Competente con rango no inferior a Subsecretario o asimilable.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecimientos de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas. Incorporación al Sistema Único de Registro (SUR) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). Se incorpora al Sistema Único de Registro (SUR) del SENASA, un rol que identifique a los Establecimientos de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas en el ámbito de aplicación del Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR), aprobado por LA Resolución N° 637 del 1 de septiembre de 2011 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 2°.- Identificación en el SUR. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos en donde se efectúe el lavado y desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas dentro del ámbito de aplicación del SICOFHOR, deben identificarse en el Sistema Único de Registro (SUR) de este Organismo. Dicha identificación debe renovarse anualmente, debiendo cada interesado iniciar el trámite correspondiente con anterioridad a la fecha de vencimiento de la identificación vigente. En caso contrario, se producirá la baja automática de la identificación.

ARTÍCULO 3°.- Solicitud de Alta de Identificación en el SUR. Para solicitar por primera vez la identificación en el SUR, aquellos establecimientos que revistan el rol al que refiere el Artículo 1° de la presente resolución, deben seguir el siguiente procedimiento:

Inciso a) Presentar mediante Trámite a Distancia (TAD) o personalmente, a opción del interesado:

1. Formulario de Solicitud de Alta/Renovación de Identificación en el Sistema Único de Registro que, como Anexo I (IF-2018-65438472-APN-DNIYCA#SENASA) forma parte integrante de la presente resolución, disponible en la página web de este Servicio Nacional.
2. Certificado de Habilitación Provincial y/o Municipal, según corresponda.
3. Plano de las instalaciones del establecimiento.
4. Memoria descriptiva del proceso que se desarrolla, especificando particularmente los productos limpiadores y sanitizantes y sus concentraciones, temperaturas, tiempos de residencia de los envases reutilizables en cada etapa del proceso y método de identificación de cada lote o partida de envases tratados, como así también los métodos de control que se proveen.

5. Análisis de agua de suministro para los enjuagues finales, cuyos resultados deben ser conformes a lo establecido en el Capítulo XII del Código Alimentario Argentino.

Inciso b) Abonar el arancel correspondiente al “Servicio de Emisión del Certificado de Alta y Constancias Varias”.

ARTÍCULO 4°.- Evaluación de las Condiciones de Proceso e Informe Técnico. Una vez cumplimentado el proceso de solicitud de alta de identificación establecida en el Artículo 3° de la presente resolución, el establecimiento será visitado por este Organismo a fin de evaluar las condiciones de proceso. El resultado de dicha evaluación debe ser plasmado en un informe técnico que emitirá, dentro del plazo de QUINCE (15) días de efectuada la visita, la Coordinación Regional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Dirección de Centro Regional correspondiente, recomendando o no, la identificación en el Sistema Único de Registro del establecimiento.

ARTÍCULO 5°.- Autorización de identificación en el SUR. Silencio positivo. Una vez emitido el informe técnico dispuesto en el Artículo 4° de la presente resolución, la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Vegetal, dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, verificará el cumplimiento de todos los requisitos preestablecidos en un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha en que se reciba el informe técnico referido. De no mediar reparos técnicos/administrativos, se considera autorizada la identificación a favor del administrado. Dicha autorización se hace efectiva a través de la emisión del Certificado de Alta que, como Anexo II (IF-2018-65438495-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Renovación de la identificación en el SUR. Para solicitar la renovación anual de la identificación en el Sistema Único de Registro, el interesado debe:

Inciso a) Presentar mediante el procedimiento de Trámite a Distancia (TAD) o personalmente, a opción del interesado:

1. Formulario de Solicitud de Alta/Renovación de identificación en el Sistema Único de Registro que, como Anexo I (IF-2018-65438472-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución, disponible en la página web de este Organismo.
2. Toda aquella documentación exigida en el Artículo 3° de la presente resolución que haya sufrido modificaciones o actualizaciones, o se haya renovado su vigencia.

Inciso b) Abonar el arancel correspondiente al “Servicio de Emisión del Certificado de Alta y Constancias Varias”.

En caso de no existir modificaciones, una vez recibida y validada la solicitud de renovación, se emitirá el Certificado de Alta/Renovación de Identificación en el SUR que, como Anexo II (IF-2018-65438495-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución. En caso contrario, previamente se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 4° y 5° de la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- Visitas de Inspección. Sin perjuicio de las visitas de evaluación establecidas en el Artículo 4° de la presente resolución, este Servicio Nacional puede realizar, en cualquier momento y sin previo aviso, visitas de inspección y monitoreo en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 8°.- Certificado de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas. Todos los traslados de frutas y hortalizas frescas en envases plásticos reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas, en el ámbito de aplicación del Sistema de Control de Frutas y Hortalizas, deben estar amparados por el Certificado de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables que, como Anexo III (IF-2018-65438519-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución, el cual debe ser emitido por autogestión por un Establecimiento de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables que posea identificación vigente en el SUR, de acuerdo a lo dispuesto en esta norma.

ARTÍCULO 9°.- Formulario de Solicitud de Alta/Renovación de Identificación en el SUR. Aprobación. Se aprueba el Formulario de Solicitud de Alta/Renovación de Identificación en el Sistema Único de Registro, el cual reviste carácter de Declaración Jurada, cuyo modelo obra como Anexo I (IF-2018-65438472-APN-DNIYCA#SENASA) de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Certificado de Alta/Renovación de Identificación en el SUR. Aprobación. Se aprueba el modelo de Certificado de Alta/Renovación de Identificación en el Sistema Único de Registro de este Servicio Nacional, de los Establecimientos de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas que, como Anexo II (IF-2018-65438495-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- Certificado de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas. Aprobación. Se aprueba el Certificado de Lavado y Desinfección de Envases Plásticos Reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas que, como Anexo III (IF-2018-65438519-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Se faculta a la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de este Servicio Nacional, a dictar normas complementarias a la presente, a efectos de actualizar y optimizar su aplicación e implementación.

ARTÍCULO 13.- Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Primera, Título III, Capítulo III del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 800 del 13 de septiembre de 2010, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 14.- Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que se adopten en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 15.- La presente resolución tiene vigencia por un período de CUATRO (4) años a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ricardo Luis Negri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 98838/18 v. 27/12/2018

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 532/2018

RESOL-2018-532-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO lo establecido en la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, y su Decreto Reglamentario 1390/98, lo actuado en el Expediente Electrónico N° 48045422/18 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley citada en el VISTO, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la REPÚBLICA ARGENTINA, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA) ha solicitado, mediante Nota N° 45020173/18, la Autorización de Práctica No Rutinaria a desarrollarse en la instalación denominada "PLANTA DE FABRICACIÓN DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES PARA REACTORES DE INVESTIGACIÓN (ECRI)".

Que la mencionada Entidad Responsable posee actualizada la documentación mandatoria que aplica a la práctica, y ha presentado información y documentación técnica adicional por medio de Nota N° 45020173/18 de la GERENCIA CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR de la CNEA.

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS CLASE I Y DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR y CONTROL DE LAS SALVAGUARDIAS Y PROTECCIÓN FÍSICA han verificado que se encuentran dadas las condiciones técnicas para el adecuado desarrollo de la práctica.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece como obligación para los usuarios de material radiactivo el pago anual de la tasa regulatoria.

Que conforme a lo informado por la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS – SUBGERENCIA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA de esta ARN, la CNEA registra deuda en concepto de pago de tasa regulatoria.

Que el otorgamiento de una Autorización de Práctica No Rutinaria a un usuario de material radiactivo que no ha dado cumplimiento al pago de la tasa regulatoria exigido por el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 conlleva una excepción a lo dispuesto en la citada normativa.

Que mediante Nota N° 57787868/18, el presidente de la CNEA informó que se encuentra demorado el pago de las facturas N° 0001-00045152 y N° 0001-00047663. En ese sentido, solicitó se contemple en carácter de excepción

la prosecución del trámite de Autorización de Práctica No Rutinaria de la Instalación ECRI, a pesar del retraso en el pago de la tasa regulatoria correspondiente, indicando que se están llevando a cabo las gestiones para subsanar el mismo.

Que las mediciones a realizarse en el marco de la Práctica No Rutinaria implican el cumplimiento de requisitos regulatorios.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha recomendado la continuidad de la tramitación mediante Nota N° 63264754/18.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 20 de diciembre de 2018 (Acta N° 46),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a la CNEA a realizar la Práctica No Rutinaria solicitada mediante Nota N° 45020173/18, por la vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, bajo las condiciones establecidas en la documentación indicada en los CONSIDERANDOS, la documentación de carácter mandatorio que resulte de aplicación, la Licencia de Operación de la Instalación ECRI, y las siguientes condiciones especiales:

El Responsable por la seguridad radiológica de la Práctica No Rutinaria es el Responsable Primario de la Instalación ECRI.

La presente Autorización de Práctica No Rutinaria tiene una vigencia de SEIS (6) meses a partir de la fecha de emisión de la misma.

Se deberá informar la fecha de inicio de la práctica a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR con al menos DIEZ (10) días corridos de anticipación.

Si ocurriese una situación incidental/accidental no contemplada en la documentación aplicable, se deberán tomar las medidas correspondientes para retomar condiciones normales, informar a la brevedad a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, suspender las actividades de la presente autorización, y realizar las evaluaciones que se desprendan del evento.

Al finalizar la práctica, se dispone de TREINTA (30) días corridos para remitir a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS de la ARN un informe contemplando el desarrollo de la misma desde el punto de vista de la seguridad radiológica, donde se incluya como mínimo:

La dosis de los trabajadores (externa más interna);

Los resultados de monitoreo de aire y superficies;

Cualquier otra información relevante a los fines de la seguridad radiológica.

Al finalizar la práctica, se dispone de DIEZ (10) días corridos para remitir a la SUBGERENCIA CONTROL DE LAS SALVAGUARDIAS Y PROTECCIÓN FÍSICA de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR un informe con los resultados de la misma.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Nestor Alejandro Masriera

e. 27/12/2018 N° 99118/18 v. 27/12/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**Resolución 535/2018****RESOL-2018-535-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; la Norma AR 0.11.1: "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I", Revisión 3; el Procedimiento de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, G-DIR-10: "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I (Relevantes) y Clase II y III (No Relevantes) del Ciclo de Combustible Nuclear", Revisión 6; lo actuado por las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 citada en el VISTO, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS han verificado que la formación, capacitación, y el reentrenamiento de los solicitantes de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajustan a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1 y en el Procedimiento citado en el VISTO.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 457558882/18 correspondiente a su Reunión N° 318, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBGERENCIA GESTIÓN ECONÓMICO FINANCIERA han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso b) y c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 20 de diciembre de 2018 (Acta N° 46),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las Renovaciones de Autorizaciones Específicas correspondientes a la Reunión del CALPIR N° 318, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina y archívese.
Nestor Alejandro Masriera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 27/12/2018 N° 99156/18 v. 27/12/2018

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**Resolución 537/2018****RESOL-2018-537-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; la Norma AR 0.11.1: "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I", Revisión 3; la Norma AR 0.11.4: "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase II y Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear", Revisión 0; el Procedimiento de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR G-DIR-10: "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I (Relevantes) y Clase II y III (No Relevantes) del Ciclo de Combustible Nuclear", Revisión 6; lo actuado por las

GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 citada en el VISTO, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), en su carácter de Entidad Responsable, ha solicitado a esta ARN el otorgamiento de la Licencia Individual, de las Autorizaciones Específicas y de las Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que desempeña funciones en Instalaciones Clase I y de Permiso Individual y de Renovación de Permisos Individuales para personal de Instalaciones Clase II del Ciclo de Combustible Nuclear.

Que las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS han verificado que la formación, capacitación, el entrenamiento y reentrenamiento de los solicitantes de Licencia Individual, de Autorizaciones Específicas, de Renovación de Autorizaciones Específicas, de Permiso Individual y de Renovación de Permisos Individuales se ajustan a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1, la Norma AR 0.11.4 y el Procedimiento citado en el VISTO.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 57558882/18 correspondiente a su Reunión N° 318, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud de Licencia Individual, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y de Permiso Individual y de Renovación de Permisos Individuales para personal de Instalaciones Clase II del Ciclo de Combustible Nuclear.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que conforme lo informado por la SUBGERENCIA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA, la CNEA registra deuda en concepto de pago de la tasa regulatoria correspondiente.

Que mediante Resolución de Directorio de la ARN N° 161/09 se estableció que en los casos en que la CNEA mantenga deudas en concepto de tasas regulatorias, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y Renovación de Autorizaciones Específicas de personal que desempeña funciones licenciables en sus Instalaciones Clase I, considerando los mismos como excepción "por razones de interés público".

Que, en ese sentido, las actividades desarrolladas en las instalaciones Clase I de la CNEA están relacionadas con la producción de radioisótopos para la medicina y la industria, así como la investigación y el desarrollo, evidenciando en consecuencia el interés público de las mismas.

Que el otorgamiento de un Permiso Individual a un usuario que no da cumplimiento al requisito exigido por el Artículo 26 citado "ut supra", conlleva una excepción a lo dispuesto en la normativa vigente, que esta ARN debe fundar en razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia a cada caso en particular.

Que la CNEA solicitó a esta ARN que, como excepción, se autorizara la prosecución del trámite correspondiente a los Permisos Individuales.

Que los solicitantes se desempeñan en una Instalación Clase II del Ciclo de Combustible Nuclear de la CNEA, por lo que resulta de interés público el otorgamiento de los Permisos Individuales solicitados a fin de no interrumpir la operación de dichas Instalaciones.

Que por "razones de bien público" las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS recomiendan dar curso favorable como excepción a los trámites solicitados.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBGERENCIA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso b) y c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 20 de diciembre de 2018 (Acta N° 46),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar la Licencia Individual, las Autorizaciones Específicas, la Renovación de Autorizaciones Específicas, el Permiso Individual y las Renovaciones de Permisos Individuales correspondientes a la Reunión del CALPIR N° 318, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Nestor Alejandro Masriera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 27/12/2018 N° 99154/18 v. 27/12/2018

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 132/2018

RESOL-2018-132-APN-ANMAC#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 20/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-64117901-APN-DNAAJYM#ANMAC, las Leyes N° 27.192 y 27.467, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y N° 1035 del 09 de noviembre de 2018 y la Decisión Administrativa N° 341 del 20 de Marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por la Ley N° 27.192 se crea la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, que tiene como misión la aplicación, control y fiscalización de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y sus normas complementarias y modificatorias.

Que por Decisión Administrativa N° 341 del 20 de Marzo de 2018, se designó transitoriamente al señor Juan José DELLA PAOLERA (D.N.I. N° 25.314.003) en el cargo de Coordinador de la COORDINACIÓN DE EXPLOSIVOS, PÓLVORAS Y AFINES de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C establecidos en el artículo 14 del citado Convenio, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio.

Que dicha designación transitoria preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la mencionada decisión administrativa.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, resulta oportuno y conveniente disponer una prórroga de la designación transitoria del funcionario mencionado, en las mismas condiciones establecidas en la respectiva designación.

Que el citado agente se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido y se encuentra acreditado en autos la certificación de servicios correspondiente.

Que se cuenta con el crédito necesario a fin atender el gasto resultante de la prórroga alcanzada por la presente medida.

Que el artículo 3° del Decreto N° 1035/18 facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, secretarios de Gobierno y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones

transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 1035/18 y el Decreto N° 614/18.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Prorróguese a partir del 11 de Diciembre de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de esa fecha, la designación transitoria del señor Juan José DELLA PAOLERA (D.N.I. N° 25.314.003) en el cargo de Coordinador de la COORDINACIÓN DE EXPLOSIVOS, PÓLVORAS Y AFINES de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Nivel C – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C establecidos en el artículo 14 del citado Convenio, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio.

ARTICULO 2°.- El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 11 de diciembre de 2018.

ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – SAF N° 208 – AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

ARTICULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 1035 de fecha 09 de noviembre de 2018.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Eugenio Horacio Cozzi

e. 27/12/2018 N° 98766/18 v. 27/12/2018

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 133/2018

RESOL-2018-133-APN-ANMAC#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO los expedientes EX2018-67111392-APN-ANMAC#MJ y EX-2018-51551273-APN#MPYT, las Leyes Nros. 20.429 y 27.192 y el Decreto 302 del 8 de febrero de 1983 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita una solicitud de autorización de la Secretaría de Minería de la Provincia de San Juan a efectos de poder instrumentar un método de explotación minera denominado “Método de Explotación por Hundimiento por Subniveles con Utilización de Detonadores Electrónicos” (SLC) en la Mina Gualcamayo de Yamana Gold.

Que en nota suscripta en San Juan, el 30 de agosto de 2016, el Señor Ministro de Minería de la Provincia de San Juan, Dr. Alberto Hensel, se dirige a la Señora Secretaria de Política Minera de la Nación, Ing. Carolina Sánchez, donde informa que el método cuya autorización se está solicitando es “más moderno y con mejores estándares de seguridad”.

Que en la misma nota el funcionario mencionado solicita la intervención de la AGENCIA DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMAC) y de la SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA DE LA NACIÓN.

Que en el expediente mencionado se adjunta un informe técnico elaborado por el COLEGIO ARGENTINO DE INGENIEROS DE MINAS y firmado por su Presidente, Dr. Ing. Marcelo Bellini, en cuyas conclusiones se establece que el método de explotación cuya autorización se solicita se emplea en otros países desde hace más de 16 años.

Que en el citado informe se expone que el método cuya autorización se solicita es más seguro que el que actualmente se emplea, denominado "Método de Realce por Subniveles", tanto por razones físicas como por el hecho que el personal no necesita trabajar en la zona de mayor riesgo que presenta la aplicación del método de explotación mencionado.

Que el empleo de dicho método requiere del uso de tiros precargados y detonadores electrónicos, modalidad no prevista en las normas vigentes dado que fueron emitidas antes que el método en cuestión comenzara a aplicarse a nivel mundial.

Que el "Método de Explotación por Hundimiento por Subniveles con Utilización de Detonadores Electrónicos" (SLC) se utiliza en Suecia, Canadá, Australia, Perú y China, entre otros países.

Que en el Decreto 302/83 y sus modificatorios, se establece la competencia de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS para autorizar por vía de excepción los actos relacionados con explosivos no contemplados en aquella reglamentación.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS tomó la intervención correspondiente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente Acto administrativo en función de lo dispuesto por las Leyes 20.429, 27.192, y los Decretos Nros. 302 del 8 de febrero de 1983 y sus modificatorios y 614/18.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el uso de tiros precargados con detonadores eléctricos en la aplicación del método de explotación minera de Hundimiento por Subniveles (SLC).

ARTÍCULO 2°.- Establézcase que en ningún caso el tiempo de reposo de los abanicos superará los 21 días.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Eugenio Horacio Cozzi

e. 27/12/2018 N° 98754/18 v. 27/12/2018

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA**

Resolución 51/2018

RESOL-2018-51-APN-SIN#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-47676664- -APN-DGD#MPYT, las Resoluciones Nros. 709 de fecha 18 de noviembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 409 de fecha 30 de mayo de 2017 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del citado Ministerio, y 6 de fecha 9 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 709 de fecha 18 de noviembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se creó el Programa "Plan de Diseño" con el objetivo de fortalecer la competitividad industrial mediante la implementación de instrumentos financieros y de asistencia técnica.

Que una de las herramientas que componen el citado Programa, denominada Segmento "PyMES D", consiste en brindar mediante profesionales especializados en diseño, asistencia técnica y seguimiento a empresas, para favorecer el desarrollo de nuevos procesos productivos que impliquen el diseño o rediseño de productos y desarrollos de comunicación estratégica, solventando al efecto la contratación de profesionales que brinden dicha asistencia técnica en la ejecución de proyectos específicos de diseño e innovación.

Que por la Resolución N° 409 de fecha 30 de mayo de 2017 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se aprobó el Reglamento Operativo y Bases y Condiciones Generales

del citado Programa, con el propósito de presentar los términos, condiciones y procedimientos que regirán su ejecución.

Que a través de la Resolución N° 6 de fecha 9 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se aprobaron las Bases y Condiciones Particulares de la Convocatoria al Segmento "PyMES D" del Programa "Plan de Diseño" y se convocó a los interesados en acceder a la herramienta, a presentar la correspondiente solicitud de acceso al beneficio junto a la documentación pertinente, estableciendo al efecto el plazo de QUINCE (15) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Que el monto de los beneficios a ser otorgados en virtud de la disponibilidad presupuestaria, asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 4.560.000).

Que, en virtud de lo previsto en el punto 2.8 del mencionado Reglamento Operativo, la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, suscribió el día 31 de julio de 2018 un Convenio de Cooperación con la FUNDACIÓN SABER CÓMO, constituida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, el que se encuentra vigente y tiene por finalidad colaborar con la Autoridad de Aplicación en la ejecución del citado Programa.

Que la Coordinación de Gestión del Diseño, dependiente de la Dirección de Gestión Productiva de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ha realizado el análisis de los proyectos presentados conforme los criterios establecidos en el Reglamento Operativo y Bases y Condiciones Generales, así como en las Bases y Condiciones Particulares de la mencionada convocatoria, elaborando la nómina de empresas cuyos proyectos se encuentran en condiciones de acceder al beneficio.

Que, en este sentido, la referida Coordinación, teniendo en cuenta los criterios de ponderación dispuestos en el citado Reglamento Operativo y en el punto 10.2 de las Bases y Condiciones Particulares del referido Programa, propuso el orden de mérito a ser aprobado por la presente medida, estableciendo además y de conformidad a los recursos asignados previamente, el universo de empresas alcanzadas con la herramienta proyectada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y el Artículo 2° de la Resolución N° 709/16 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el orden de mérito elaborado por la Coordinación de Gestión del Diseño, dependiente de la Dirección de Gestión Productiva de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, correspondiente a los proyectos presentados por parte de las empresas interesadas en acceder al Programa "Plan de Diseño", Segmento "PyMES D", en el marco de la convocatoria realizada mediante la Resolución N° 6 de fecha 9 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-62399239-APN-DGP#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establécense como beneficiarias del citado Programa, en virtud de la disponibilidad presupuestaria, a las primeras TREINTA Y OCHO (38) empresas que se encuentran listadas en el orden de mérito que se aprueba en el Anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a las empresas beneficiarias que los aportes de recursos adicionales a su cargo, de conformidad a lo previsto en el punto 10.4 del Anexo a la Resolución N° 6/18 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, deberán realizarse en forma directa a los profesionales, previo al inicio de las actividades, debiendo presentar la constancia del pago realizado ante la Coordinación de Gestión del Diseño de la Dirección de Gestión Productiva de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la plataforma de "Trámites a Distancia (TAD)".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a las empresas beneficiarias, que una vez culminadas las actividades aprobadas en el marco de los proyectos presentados y de conformidad al plazo estipulado para su ejecución, deberán presentar ante la Coordinación de Gestión del Diseño un informe final de cumplimiento para su aprobación. En caso de verificarse incumplimientos en la ejecución de los proyectos aprobados, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el punto 10.5 de las Bases y Condiciones Particulares, aprobadas mediante la Resolución N° 6/18 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, pudiéndose disponer el cese total o parcial del beneficio y/o el reintegro de lo percibido.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Fernando Félix Grasso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 99224/18 v. 27/12/2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA

Resolución 361/2018

RESOL-2018-361-APN-SGC#MECCYT

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2018-19928213-APN-CGD#MC, la Resolución N° RESOL-2018-533-APN-MC de fecha 29 de mayo de 2018, la Resolución N° RESOL-2018-816-APN-MC de fecha 27 de julio de 2018, la Resolución N° RESOL-2018-46-APN-SGC-MECCYT de fecha 16 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que los Premios Nacionales a la PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA poseen el objetivo de estimular y recompensar la producción científica, artística y literaria por su contribución a las múltiples manifestaciones en el campo cultural.

Que a través de la Resolución N° RESOL-2018-533-APN-MC, se convocó al Certamen de Premios Nacionales para el año 2018 a las especialidades de los Grupos A, B, C y D; ello, de conformidad con las previsiones estipuladas en el RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA (IF-2018-23815823-APN-DNPE#MC) aprobado por la precitada medida.

Que por la Resolución N° RESOL-2018-816-APN-MC, se resolvió ampliar el plazo de inscripción de la referida convocatoria.

Que en virtud de la Resolución N° RESOL-2018-46-APN-SGC-MECCYT, se designó la nómina de Jurados correspondiente a cada disciplina de los PREMIOS NACIONALES -Convocatoria 2018-, conforme Anexo I (IF-2018-49310570-APN-DNPEMC#MECCYT).

Que conforme lo estipulado en el RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA, los jurados designados para cada una de las disciplinas, procedieron a evaluar las obras recibidas, emitiendo el correspondiente dictamen del que se desprende cuál es su veredicto.

Que conforme lo estipulado en el artículo 14, inciso e) de la reglamentación, el Jurado ha declarado desierto los premios respecto de la especialidad "Ensayo Pedagógico", el tercer premio correspondiente a la especialidad "Ensayo Filosófico", ambos pertenecientes al Grupo C -ENSAYO-; y las menciones especiales para la especialidad Jazz y Melódica del Grupo D -MÚSICA-.

Que corresponde adjudicar los PREMIOS NACIONALES 2018 para cada una de las categorías concursantes, de conformidad con lo establecido en el Anexo (IF-2018-67167148-APN-DNPEMC#MECCYT), que forman parte de la presente medida.

Que los ganadores del Primer Premio en cada una de las disciplinas concursantes se harán acreedores a una pensión vitalicia en los términos establecidos por la Ley N° 16.516 y sus modificatorias.

Que en atención a las renunciaciones de Juan Carlos TORRE (D.N.I. N° 5.482.335) y Gabriel Alejandro KATZ (D.N.I. N° 14.069.683), quienes conformaban la categoría de Producción 2013-2016: GRUPO C -ENSAYO-, Especialidad: VI Sociológico, corresponde proceder a la designación de dos nuevos miembros para conformar dicha terna.

Que, en tal sentido, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE GESTIÓN CULTURAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA, a través de la PV-2018-66849700-APN-DNPEMC#MECCYT, propicia la designación de los Dres. Mario Martín PECHENY (D.N.I. N° 20.404.054) y Gabriel KESSLER (D.N.I. N° 17.233.604).

Que, asimismo, se establece que, a partir del dictado de la presente medida, la nueva terna conformada contará con un plazo de NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES para expedirse, ello, a fin de honrar a quienes hayan contribuido significativamente al progreso de la disciplina convocada.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE GESTIÓN han intervenido en cuanto resulta materia de su competencia.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Que el gasto que demande la presente cuenta con financiamiento otorgado por la Ley N° 27.431 -PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, para el Ejercicio 2018 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero 2018.

Que el suscripto resulta competente para decidir como se propone en virtud de las facultades delegadas por los Decretos N° 392/86 y N° 1344/07, la Resolución N° RESOL-2018-533-APN-MC, y en atención a los objetivos asignados a esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA por el Decreto N° 802/18.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. – Apruébase lo actuado en el certamen de PREMIOS NACIONALES -CONVOCATORIA 2018-, con la respectiva Nómina de Ganadores correspondiente a cada una de las disciplinas concursantes, tal como se desprende del Anexo (IF-2018-67167148-APN-DNPEMC#MECCYT) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 2°. - Adjudícanse las asignaciones monetarias que para el Primer, Segundo y Tercer Premio de cada disciplina surgen del referido Anexo; haciéndose constar que los galardonados con la máxima distinción se harán acreedores a una pensión vitalicia en los términos establecidos por la Ley N° 16.516 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°. - Designase a los Doctores Mario Martín PECHENY (D.N.I. N° 20.404.054) y Gabriel KESSLER (D.N.I. N° 17.233.604) como miembros del Jurado correspondiente a la categoría de Producción 2013-2016: GRUPO C -ENSAYO-, Especialidad: VI Sociológico de los PREMIOS NACIONALES 2018.

ARTÍCULO 4°. - Asígnase a los Jurados designados por el artículo que antecede, en concepto de honorarios, la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-).

ARTÍCULO 5°. - Estipúlase, a partir de la suscripción del presente acto, un plazo de NOVENTA DÍAS (90) HÁBILES para la evaluación de las obras que participan de la categoría de Producción 2013-2016: GRUPO C -ENSAYO-, Especialidad: VI Sociológico.

ARTÍCULO 6°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al presente ejercicio.

ARTÍCULO 7°. - Regístrese, comuníquese a la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE GESTIÓN CULTURAL, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. Alejandro Pablo Avelluto

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 98809/18 v. 27/12/2018

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
PRODUCTIVA**

Resolución 379/2018

RESOL-2018-379-APN-SGCTEIP#MECCYT

Ciudad de Buenos Aires, 20/12/2018

VISTO el expediente N° EX-2018-58336275- -APN-DDYGD#MECCYT el Decreto Nro. 3.413/79 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y la RESOL – 2018- 1161-APN-MECCYT del 7 de noviembre de 2018, RESOL-2018-198-APN-SGCTEIP#MECCYT del 14 de noviembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que por la RESOL-2018-198-APN-SGCTEIP#MECCYT se transfirieron las Licencias Anuales Ordinarias correspondientes al año 2017.

Que dichas licencias fueron solicitadas por los agentes, pertenecientes a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, y debidamente denegadas por la autoridad competente, conforme la nómina del ANEXO ANEXO IF-2018-64599230-APN-DRRHMMCT#MECCYT incorporado a la Resolución mencionada

Que por estrictas razones de servicio y en virtud del cumulo de tareas se han efectuado nuevas denegatorias que hacen necesario incorporar a dicha nómina, y transferir las licencias ordinarias, correspondientes al año 2017, de los agentes mencionados en el ANEXO IF-2018-64599230-APN-DRRHMMCT#MECCYT.

Que, el “Régimen de Licencia, Justificaciones y Franquicias”, en el artículo 9° inciso c), permite la transferencia íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causal, aplazarse por más de UN (1) año.

Que las Licencias Anuales Ordinarias transferidas correspondientes al año 2017, podrán usufructuarse únicamente hasta el 30 de noviembre de 2019.

Que por otro lado, mediante la RESOL – 2018- 1161-APN-MECCYT el Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología delegó en el Secretario de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, la facultad de decidir sobre los asuntos de su respectivo ámbito relativos, entre otros, a las licencias, justificaciones y franquicias, conforme lo dispuesto por el Régimen mencionado.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del Decreto N° 802/18 y la RESOL – 2018-1161-APN-MECCYT.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Transfiéranse las Licencias Anuales Ordinarias correspondientes al año 2017, solicitadas por los agentes, pertenecientes a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, y debidamente denegadas conforme se detalla en el ANEXO IF-2018-64599230-APN-DRRHMMCT#MECCYT que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a los agentes mencionados en el ANEXO IF-2018-64599230-APN-DRRHMMCT#MECCYT que la Licencia Anual Ordinaria transferida, correspondiente al año 2017 deberá usufructuarse en forma íntegra antes del 30 de noviembre de 2019, conforme lo establecido en el Anexo I del Capítulo II, artículo 9 inciso C, del Decreto N° 3413/79, “Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias”.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese el presente acto y su respectivo anexo, a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, dependiente de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, a los efectos de mantener un registro de las licencias anuales ordinarias en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. José Lino Salvador Barañao

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 98743/18 v. 27/12/2018

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 111/2018
RESOL-2018-111-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO: El EX-2018-61995755-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 22.421, Decreto N° 666 de fecha 18 de julio de 1997, y la Resolución de la Secretaria de Agricultura Ganadería y Pesca N° 725 de fecha 30 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 666 de fecha 25 de julio de 1997 se designó a la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE como autoridad de aplicación en jurisdicción nacional de la Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre.

Que el artículo 2° de la citada norma establece que las autoridades deben respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, dando en todos los casos la debida importancia a su conservación como criterio rector de los actos que se otorguen; siendo por lo tanto necesario que en la utilización sustentable de la fauna silvestre se prioricen y apliquen todas las medidas y procedimientos necesarios para su preservación.

Que por Resolución de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 725 de fecha 30 de noviembre de 1990, en su artículo 3° se establece como únicos puertos de entrada y salida del país para toda exportación e importación de animales vivos de la fauna silvestre por medio aéreo el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y medio marítimo el Puerto de Buenos Aires.

Que la Fundación The Conservation Land Trust ha solicitado el ingreso al país de DOCE (12) ejemplares de Maitú (*Crax fasciolata*) machos, microchip N° 963.008.000.141.694; microchip N° 963.008.000.141.693; microchip N° 963.008.000.141.578; microchip N° 900.115.000.378.529; microchip N° 900.115.000.378.622; microchip N° 900.115.000.378.671; microchip N° 900.115.000.378.670; hembras microchip N° 963.008.000.141.683; microchip N° 900.115.000.378.537; microchip N° 900.115.000.378.553; microchip N° 900.115.000.378.545 y microchip N° 900.115.000.378.633, provenientes de La República Federativa de Brasil, para incorporarlas al Proyecto de Reintroducción de Maitú en el Parque Ibera (Corrientes), los cuales, por motivo de bienestar animal, serán ingresados al país por el paso fronterizo Foz do Iguazu (Brasil) – Puerto Iguazú (Argentina).

Que la Dirección de Recursos Naturales de la provincia de Corrientes, a través del Director de Recursos Naturales, mediante Disposición N° 775 de fecha 5 de diciembre de 2018, ANEXO I, ha autorizado el ingreso a dicha provincia entre otros ejemplares a DOCE (12) ejemplares de Maitú (*Crax fasciolata*).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES de LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha elaborado el pertinente informe técnico que avala esta decisión.

Que por todo lo expuesto, corresponde exceptuar a DOCE (12) ejemplares de Maitú (*Crax fasciolata*), de la Resolución de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 725/90 y autorizar el ingreso al país vía terrestre, conforme lo solicitado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421, su Decreto Reglamentario N° 666 de fecha 18 de julio de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúese de la prohibición de ingreso al país por vía terrestre establecida por el artículo 3° de la Resolución SAGyP N° 725 de fecha 30 de noviembre de 1990, a DOCE (12) ejemplares de Maitú (*Crax fasciolata*) machos, microchip N° 963.008.000.141.694; microchip N° 963.008.000.141.693; microchip N° 963.008.000.141.578; microchip N° 900.115.000.378.529; microchip N° 900.115.000.378.622; microchip N° 900.115.000.378.671; microchip N° 900.115.000.378.670; hembras microchip N° 963.008.000.141.683; microchip N° 900.115.000.378.537; microchip N° 900.115.000.378.553; microchip N° 900.115.000.378.545 y microchip N° 900.115.000.378.633 por el paso fronterizo Foz do Iguazu (Brasil) – Puerto Iguazú (Argentina).

ARTÍCULO 2°.- Autorícese el ingreso al país de DOCE (12) ejemplares de Maitú (*Crax fasciolata*) machos, microchip N° 963.008.000.141.694; microchip N° 963.008.000.141.693; microchip N° 963.008.000.141.578; microchip N° 900.115.000.378.529; microchip N° 900.115.000.378.622; microchip N° 900.115.000.378.671; microchip N° 900.115.000.378.670; hembras microchip N° 963.008.000.141.683; microchip N° 900.115.000.378.537; microchip N° 900.115.000.378.553; microchip N° 900.115.000.378.545 y microchip N° 900.115.000.378.633 provenientes de La República Federativa de Brasil, por el paso fronterizo Foz do Iguazu (Brasil) – Puerto Iguazú (Argentina), con destino a la provincia de Corrientes, para incorporarlas al Proyecto de Reintroducción de Maitú en el Parque Ibera (Corrientes), por parte de la Fundación The Conservation Land Trust.

ARTÍCULO 3°.- La autorización dispuesta por el artículo 2° de la presente Resolución, tendrá vigencia por el término de UN (1) año a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución 112/2018

RESOL-2018-112-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO: El EX-2018-61996002-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, las Leyes N° 22.344 y N° 22.421, los Decretos N° 522 de fecha 5 de junio de 1997 y N° 666 de fecha 18 de julio de 1997, y la Resolución de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 725 de fecha 30 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 666 de fecha 25 de julio de 1997 se designó a la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE como autoridad de aplicación en jurisdicción nacional de la Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre.

Que el artículo 2° de la citada norma establece que las autoridades deben respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, dando en todos los casos la debida importancia a su conservación como criterio rector de los actos que se otorguen; siendo por lo tanto necesario que en la utilización sustentable de la fauna silvestre se prioricen y apliquen todas las medidas y procedimientos necesarios para su preservación.

Que por el Decreto N° 522 de fecha 5 de junio de 1997 se designó a la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE como Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que fuera aprobada mediante la Ley N° 22.344, siendo la especie de que se trata incluida en el apéndice II de dicha Convención.

Que por Resolución de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 725 de fecha 30 de noviembre de 1990, en su artículo 3° se establece como únicos puertos de entrada y salida del país para toda exportación e importación de animales vivos de la fauna silvestre por medio aéreo el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y medio marítimo el Puerto de Buenos Aires.

Que la Fundación The Conservation Land Trust ha solicitado el ingreso al país de SEIS (6) ejemplares de Guacamayo (*Ara chloroptera*) machos, microchip N° 963.007.000.042.173; microchip N° 963.007.000.042.368; microchip N° 900.115.000.378.726; microchip N° 963.007.000.042.448; microchip N° 963.000.000.058.172 y microchip N° 963.000.000.059.756, provenientes de La República Federativa de Brasil, para incorporarlas al Proyecto de Reintroducción de Guacamayo rojo en el Parque Iberá (Corrientes), los cuales, por motivo de bienestar animal, serán ingresados al país por el paso fronterizo Foz do Iguazú (Brasil) – Puerto Iguazú (Argentina).

Que la Dirección de Recursos Naturales de la provincia de Corrientes, a través del Director de Recursos Naturales, mediante Disposición N° 775 de fecha 5 de diciembre de 2018, ANEXO I, ha autorizado el ingreso a dicha provincia entre otros ejemplares a SEIS (6) ejemplares de Guacamayo (*Ara chloroptera*) machos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES de LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha elaborado el pertinente informe técnico que avala esta decisión.

Que por todo lo expuesto, corresponde exceptuar a SEIS (6) ejemplares de Guacamayo (*Ara chloroptera*) machos, de la Resolución de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 725/90 y autorizar el ingreso al país vía terrestre, conforme lo solicitado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421, su Decreto Reglamentario N° 666 de fecha 18 de julio de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúese de la prohibición de ingreso al país por vía terrestre establecida por el artículo 3° de la Resolución SAGyP N° 725 de fecha 30 de noviembre de 1990, a SEIS (6) ejemplares de Guacamayo (*Ara chloroptera*) machos, microchip N° 963.007.000.042.173; microchip N° 963.007.000.042.368; microchip N° 900.115.000.378.726; microchip N° 963.007.000.042.448; microchip N° 963.000.000.058.172 y microchip N° 963.000.000.059.756 por el paso fronterizo Foz do Iguazu (Brasil) – Puerto Iguazú (Argentina).

ARTÍCULO 2°.- Autorícese el ingreso al país de SEIS (6) ejemplares de Guacamayo (*Ara chloroptera*) machos, microchip N° 963.007.000.042.173; microchip N° 963.007.000.042.368; microchip N° 900.115.000.378.726; microchip N° 963.007.000.042.448; microchip N° 963.000.000.058.172 y microchip N° 963.000.000.059.756 provenientes de La República Federativa de Brasil, por el paso fronterizo Foz do Iguazu (Brasil) – Puerto Iguazú (Argentina), con destino a la provincia de Corrientes, para incorporarlas al Proyecto de Reintroducción de Guacamayo rojo en el Parque Ibera (Corrientes), por parte de la Fundación The Conservation Land Trust.

ARTÍCULO 3°.- La autorización dispuesta por el artículo 2° de la presente Resolución, tendrá vigencia por el término de UN (1) año a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 27/12/2018 N° 99091/18 v. 27/12/2018

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 113/2018
RESOL-2018-113-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO: El EX-2018-61995568-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, las Leyes N° 22.344 y N° 22.421, los Decretos N° 522 de fecha 5 de junio de 1997 y N° 666 de fecha 18 de julio de 1997, y la Resolución de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 725 de fecha 30 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 666 de fecha 25 de julio de 1997 se designó a la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE como autoridad de aplicación en jurisdicción nacional de la Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre.

Que el artículo 2° de la citada norma establece que las autoridades deben respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, dando en todos los casos la debida importancia a su conservación como criterio rector de los actos que se otorguen; siendo por lo tanto necesario que en la utilización sustentable de la fauna silvestre se prioricen y apliquen todas las medidas y procedimientos necesarios para su preservación.

Que por el Decreto N° 522 de fecha 5 de junio de 1997 se designó a la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE como Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que fuera aprobada mediante la Ley N° 22.344, siendo la especie de que se trata incluida en el apéndice II de dicha Convención.

Que por Resolución de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca N° 725 de fecha 30 de noviembre de 1990, en su artículo 3° se establece como únicos puertos de entrada y salida del país para toda exportación e importación de animales vivos de la fauna silvestre por medio aéreo el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y medio marítimo el Puerto de Buenos Aires.

Que la Fundación The Conservation Land Trust ha solicitado el ingreso al país de TRES (3) ejemplares de Tapir (*Tapirus terrestris*), Macho, microchip N° 985.121.004.894.803; Macho, microchip N° 963.008.000.141.642;

Hembra, microchip N° 900.115.000.378.762 provenientes de La República Federativa de Brasil, para incorporarlas al Proyecto de Reintroducción de Tapir en el Parque Ibera (Corrientes), los cuales, por motivo de bienestar animal, serán ingresados al país por el paso fronterizo Foz do Iguazu (Brasil) – Puerto Iguazú (Argentina).

Que la Dirección de Recursos Naturales de la provincia de Corrientes, a través del Director de Recursos Naturales, mediante Disposición N° 775 de fecha 5 de diciembre de 2018, ANEXO I, ha autorizado el ingreso a dicha provincia entre otros ejemplares a TRES (3) ejemplares de tapir (*Tapirus terrestris*).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha elaborado el pertinente informe técnico que avala esta decisión.

Que por todo lo expuesto, corresponde exceptuar a TRES (3) ejemplares de tapir (*Tapirus terrestris*), de la Resolución de la Secretaria de Agricultura Ganadería y Pesca N° 725/90 y autorizar el ingreso al país vía terrestre, conforme lo solicitado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421, su Decreto Reglamentario N° 666 de fecha 18 de julio de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Exceptúese de la prohibición de ingreso al país por vía terrestre establecida por el artículo 3° de la Resolución SAGyP N° 725 de fecha 30 de noviembre de 1990, a TRES (3) ejemplares de Tapir (*Tapirus terrestris*), Macho, microchip N° 985.121.004.894.803; Macho, microchip N° 963.008.000.141.642; Hembra, microchip N° 900.115.000.378.762 por el paso fronterizo Foz do Iguazu (Brasil) – Puerto Iguazú (Argentina).

ARTÍCULO 2°. - Autorícese el ingreso al país de TRES (3) ejemplares de Tapir (*Tapirus terrestris*), Macho, microchip N° 985.121.004.894.803; Macho, microchip N° 963.008.000.141.642; Hembra, microchip N° 900.115.000.378.762 provenientes de La República Federativa de Brasil, por el paso fronterizo Foz do Iguazu (Brasil) – Puerto Iguazú (Argentina), con destino a la provincia de Corrientes, para incorporarlas al Proyecto de Reintroducción de Tapir en el Parque Ibera (Corrientes), por parte de la Fundación The Conservation Land Trust.

ARTÍCULO 3°. - La autorización dispuesta por el artículo 2° de la presente Resolución, tendrá vigencia por el término de UN (1) año a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 27/12/2018 N° 99092/18 v. 27/12/2018

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 116/2018
RESOL-2018-116-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO: El expediente EX-2018-41522564-APN-DGAYF#MAD del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Resolución Conjunta de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS N° 98 y de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 1973 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016 y Resolución MAYS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución MAYS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 se exige a las entidades aseguradoras que garanticen su capacidad técnica para remediar debiendo acreditar adicionalmente a los requisitos que actualmente

son exigibles, que los operadores contratados realicen al menos UNA (1) de las operaciones de eliminación o recuperación especificadas en la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.

Que la medida dictada, dispone en su artículo 1° la modificación del artículo 1° de la Resolución MAyDS N° 256/16 indicando que a los fines de obtener la conformidad ambiental según la Resolución Conjunta N° 98 de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y N° 1973 de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del 6 de diciembre de 2007, las entidades aseguradoras deberán cumplir con los requisitos del ANEXO I que se aprobaba en el mismo artículo.

Qué asimismo, el artículo 2° determina que las entidades aseguradoras deberán cubrir los riesgos en concordancia con la capacidad de remediación acreditada ante esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, otorgando facultades a la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, de verificación y contralor de tales requisitos.

Que por su parte el artículo 3° prevé que las entidades aseguradoras puedan hacer valer ante esta Secretaría otros Contratos de Reserva de Capacidad Instalada y Locación de Servicios de Recomposición ante el Daño Ambiental de Incidencia Colectiva suscriptos con operadores de residuos peligrosos, debiendo los mismos contemplar al menos una de las operaciones de eliminación o recuperación indicadas en apartado ii), punto 1), del ANEXO I.

Que, en el marco del procedimiento de adecuación, se procedió a formar el Expediente EX-2018-41522564-APN-DGAYF#MAD, por el cual, TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-68624433-0) presentó la documentación exigida por el Anexo I de la Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que según se desprende de las constancias de las actuaciones y de informes elaborados por la DIRECCIÓN DE RESIDUOS y por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-68624433-0) ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que, en razón de lo expuesto, y habiendo emitido su opinión las áreas pertinentes corresponde otorgar la Conformidad Ambiental a la firma TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (CUIT N° 30-68624433-0) en el marco de la adecuación exigida por Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por los Decretos N° 801 y 802 ambos de fecha 5 de septiembre de 2018, el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018, normas modificatorias y complementarias y la Ley N° 25.675 y del artículo 2° de la Resolución MAyDS N° 256/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otórguese la Conformidad Ambiental a TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (CUIT N° 30-68624433-0), en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 98 de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 1973 de la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 6 de diciembre de 2007, en el marco de la adecuación exigida por la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 modificatoria y complementaria de la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 27/12/2018 N° 99116/18 v. 27/12/2018

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 117/2018
RESOL-2018-117-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO: El expediente EX-2018-41099942-APN-DGAYF#MAD del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Resolución Conjunta de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS N° 98 y de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SUSTENTABLE N° 1973 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016 y Resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 se exige a las entidades aseguradoras que garanticen su capacidad técnica para remediar debiendo acreditar adicionalmente a los requisitos que actualmente son exigibles, que los operadores contratados realicen al menos UNA (1) de las operaciones de eliminación o recuperación especificadas en la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.

Que la medida dictada, dispone en su artículo 1° la modificación del artículo 1° de la Resolución MAyDS N° 256/16 indicando que a los fines de obtener la conformidad ambiental según la Resolución Conjunta N° 98 de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y N° 1973 de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del 6 de diciembre de 2007, las entidades aseguradoras deberán cumplir con los requisitos del ANEXO I que se aprobaba en el mismo artículo.

Que, asimismo, el artículo 2° determina que las entidades aseguradoras deberán cubrir los riesgos en concordancia con la capacidad de remediación acreditada ante esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, otorgando facultades a la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, de verificación y contralor de tales requisitos.

Que por su parte el artículo 3° prevé que las entidades aseguradoras puedan hacer valer ante esta Secretaría otros Contratos de Reserva de Capacidad Instalada y Locación de Servicios de Recomposición ante el Daño Ambiental de Incidencia Colectiva suscriptos con operadores de residuos peligrosos, debiendo los mismos contemplar al menos una de las operaciones de eliminación o recuperación indicadas en apartado ii), punto 1), del ANEXO I.

Que en el marco del procedimiento de adecuación, se procedió a formar el Expediente EX-2018-41099942- APN-DGAYF#MAD, por el cual, SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT N° 30-50004946-0) presentó la documentación exigida por el Anexo I de la Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que según se desprende de las constancias de las actuaciones y de informes elaborados por la DIRECCIÓN DE RESIDUOS y por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT N° 30-50004946-0) ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que en razón de lo expuesto, y habiendo emitido su opinión las áreas pertinentes corresponde otorgar la Conformidad Ambiental a la firma SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT N° 30-50004946-0) en el marco de la adecuación exigida por Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por los Decretos N° 801 y 802 ambos de fecha 5 de septiembre de 2018, el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018, normas modificatorias y complementarias y la Ley N° 25.675 y del artículo 2° de la Resolución MAyDS N° 256/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase la Conformidad Ambiental a SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT N° 30-50004946-0) en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 98 de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 1973 de la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 6 de diciembre de 2007, en el marco de la adecuación exigida por la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 modificatoria y complementaria de la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución 118/2018

RESOL-2018-118-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO: El expediente EX-2018-46272873-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Resolución Conjunta de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS N° 98 y de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 1973 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016 y Resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 se exige a las entidades aseguradoras que garanticen su capacidad técnica para remediar debiendo acreditar adicionalmente a los requisitos que actualmente son exigibles, que los operadores contratados realicen al menos UNA (1) de las operaciones de eliminación o recuperación especificadas en la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.

Que la medida dictada, dispone en su artículo 1° la modificación del artículo 1° de la Resolución MAyDS N° 256/16 indicando que a los fines de obtener la conformidad ambiental según la Resolución Conjunta N° 98 de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y N° 1973 de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del 6 de diciembre de 2007, las entidades aseguradoras deberán cumplir con los requisitos del ANEXO I que se aprobaba en el mismo artículo.

Qué asimismo, el artículo 2° determina que las entidades aseguradoras deberán cubrir los riesgos en concordancia con la capacidad de remediación acreditada ante esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, otorgando facultades a la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, de verificación y contralor de tales requisitos.

Que por su parte el artículo 3° prevé que las entidades aseguradoras puedan hacer valer ante esta Secretaría otros Contratos de Reserva de Capacidad Instalada y Locación de Servicios de Recomposición ante el Daño Ambiental de Incidencia Colectiva suscriptos con operadores de residuos peligrosos, debiendo los mismos contemplar al menos una de las operaciones de eliminación o recuperación indicadas en apartado ii), punto 1), del ANEXO I.

Que, en el marco del procedimiento de adecuación, se procedió a formar el Expediente EX-2018-46272873-APN-DRIMAD#SGP, por el cual NACIÓN SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-67856116-5) presentó la documentación exigida por el Anexo I de la Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que según se desprende de las constancias de las actuaciones y de informes elaborados por la DIRECCIÓN DE RESIDUOS y por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, NACIÓN SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-67856116-5), ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que, en razón de lo expuesto, y habiendo emitido su opinión las áreas pertinentes corresponde otorgar la Conformidad Ambiental a la firma NACIÓN SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-67856116-5), en el marco de la adecuación exigida por Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por los Decretos N° 801 y 802 ambos de fecha 5 de septiembre de 2018, el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018, normas modificatorias y complementarias y la Ley N° 25.675 y del artículo 2° de la Resolución MAyDS N° 256/16

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórguese la Conformidad Ambiental a NACIÓN SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-67856116-5), en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 98 de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 1973 de la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 6 de diciembre de 2007, en el marco de la adecuación exigida por la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 388

de fecha 18 de junio de 2018 modificatoria y complementaria de la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 27/12/2018 N° 99124/18 v. 27/12/2018

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 119/2018
RESOL-2018-119-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO: El expediente EX-2018-47741403-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Resolución Conjunta de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS N° 98 y de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 1973 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016 y Resolución MAYS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución MAYS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 se exige a las entidades aseguradoras que garanticen su capacidad técnica para remediar debiendo acreditar adicionalmente a los requisitos que actualmente son exigibles, que los operadores contratados realicen al menos UNA (1) de las operaciones de eliminación o recuperación especificadas en la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.

Que la medida dictada, dispone en su artículo 1° la modificación del artículo 1° de la Resolución MAYS N° 256/16 indicando que a los fines de obtener la conformidad ambiental según la Resolución Conjunta N° 98 de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y N° 1973 de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del 6 de diciembre de 2007, las entidades aseguradoras deberán cumplir con los requisitos del ANEXO I que se aprobaba en el mismo artículo.

Que, asimismo, el artículo 2° determina que las entidades aseguradoras deberán cubrir los riesgos en concordancia con la capacidad de remediación acreditada ante esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, otorgando facultades a la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, de verificación y contralor de tales requisitos.

Que por su parte el artículo 3° prevé que las entidades aseguradoras puedan hacer valer ante esta Secretaría otros Contratos de Reserva de Capacidad Instalada y Locación de Servicios de Recomposición ante el Daño Ambiental de Incidencia Colectiva suscriptos con operadores de residuos peligrosos, debiendo los mismos contemplar al menos una de las operaciones de eliminación o recuperación indicadas en apartado ii), punto 1), del ANEXO I.

Que, en el marco del procedimiento de adecuación, se procedió a formar el Expediente EX-2018- 47741403-APN-DRIMAD#SGP, por el cual, ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 33-50005703-9) presentó la documentación exigida por el Anexo I de la Resolución ex MAYS N° 388/18.

Que según se desprende de las constancias de las actuaciones y de informes elaborados por la DIRECCIÓN DE RESIDUOS y por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 33-50005703-9), ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución ex MAYS N° 388/18.

Que, en razón de lo expuesto, y habiendo emitido su opinión las áreas pertinentes corresponde otorgar la Conformidad Ambiental a la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 33-50005703-9) en el marco de la adecuación exigida por Resolución ex MAYS N° 388/18.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por los Decretos N° 801 y 802 ambos de fecha 5 de septiembre de 2018, el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018, normas modificatorias y complementarias y la Ley N° 25.675 y del artículo 2° de la Resolución MAYS N° 256/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otórguese la Conformidad Ambiental a ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 33-50005703-9), en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 98 de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 1973 de la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 6 de diciembre de 2007, en el marco de la adecuación exigida por la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 modificatoria y complementaria de la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 27/12/2018 N° 99114/18 v. 27/12/2018

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 120/2018
RESOL-2018-120-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO: El expediente EX-2018-41099407-DGAYF#MAD del Registro del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Resolución Conjunta de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS N° 98 y de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 1973 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016 y Resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 se exige a las entidades aseguradoras que garanticen su capacidad técnica para remediar debiendo acreditar adicionalmente a los requisitos que actualmente son exigibles, que los operadores contratados realicen al menos UNA (1) de las operaciones de eliminación o recuperación especificadas en la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.

Que la medida dictada, dispone en su artículo 1° la modificación del artículo 1° de la Resolución MAyDS N° 256/16 indicando que a los fines de obtener la conformidad ambiental según la Resolución Conjunta N° 98 de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y N° 1973 de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del 6 de diciembre de 2007, las entidades aseguradoras deberán cumplir con los requisitos del ANEXO I que se aprobaba en el mismo artículo.

Qué, asimismo, el artículo 2° determina que las entidades aseguradoras deberán cubrir los riesgos en concordancia con la capacidad de remediación acreditada ante esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, otorgando facultades a la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, de verificación y contralor de tales requisitos.

Que por su parte el artículo 3° prevé que las entidades aseguradoras puedan hacer valer ante esta Secretaría otros Contratos de Reserva de Capacidad Instalada y Locación de Servicios de Recomposición ante el Daño Ambiental de Incidencia Colectiva suscriptos con operadores de residuos peligrosos, debiendo los mismos contemplar al menos una de las operaciones de eliminación o recuperación indicadas en apartado ii), punto 1), del ANEXO I.

Que, en el marco del procedimiento de adecuación, se procedió a formar el Expediente EX-2018- 41099407-APN-DGAYF#MAD, por el cual, PRUDENCIA CIA. ARG DE SEGUROS GENERALES S.A (CUIT N° 30-50004359-4) presentó la documentación exigida por el Anexo I de la Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que según se desprende de las constancias de las actuaciones y de informes elaborados por la DIRECCIÓN DE RESIDUOS y por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, PRUDENCIA CIA. ARG DE SEGUROS GENERALES S.A. (CUIT N° 30-50004359-4), ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que, en razón de lo expuesto, y habiendo emitido su opinión las áreas pertinentes corresponde otorgar la Conformidad Ambiental a la firma PRUDENCIA CIA. ARG DE SEGUROS GENERALES S.A. (CUIT N° 30-50004359-4), en el marco de la adecuación exigida por Resolución ex MAYS N° 388/18.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por los Decretos N° 801 y 802 ambos de fecha 5 de septiembre de 2018, el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018, normas modificatorias y complementarias y la Ley N° 25.675 y del artículo 2° de la Resolución MAYS N° 256/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórguese la Conformidad Ambiental a PRUDENCIA CIA. ARG DE SEGUROS GENERALES S.A. (CUIT N° 30-50004359-4), en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 98 de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 1973 de la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 6 de diciembre de 2007, en el marco de la adecuación exigida por la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 modificatoria y complementaria de la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 27/12/2018 N° 99115/18 v. 27/12/2018

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 121/2018
RESOL-2018-121-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO: El expediente EX-2018-41099587-APN-DGAYF#MAD del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Resolución Conjunta de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS N° 98 y de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 1973 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016 y Resolución MAYS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución MAYS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 se exige a las entidades aseguradoras que garanticen su capacidad técnica para remediar debiendo acreditar adicionalmente a los requisitos que actualmente son exigibles, que los operadores contratados realicen al menos UNA (1) de las operaciones de eliminación o recuperación especificadas en la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.

Que la medida dictada, dispone en su artículo 1° la modificación del artículo 1° de la Resolución MAYS N° 256/16 indicando que a los fines de obtener la conformidad ambiental según la Resolución Conjunta N° 98 de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y N° 1973 de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del 6 de diciembre de 2007, las entidades aseguradoras deberán cumplir con los requisitos del ANEXO I que se aprobaba en el mismo artículo.

Qué asimismo, el artículo 2° determina que las entidades aseguradoras deberán cubrir los riesgos en concordancia con la capacidad de remediación acreditada ante esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, otorgando facultades a la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, de verificación y contralor de tales requisitos.

Que por su parte el artículo 3° prevé que las entidades aseguradoras puedan hacer valer ante esta Secretaría otros Contratos de Reserva de Capacidad Instalada y Locación de Servicios de Recomposición ante el Daño Ambiental de Incidencia Colectiva suscriptos con operadores de residuos peligrosos, debiendo los mismos contemplar al menos una de las operaciones de eliminación o recuperación indicadas en apartado ii), punto 1), del ANEXO I.

Que, en el marco del procedimiento de adecuación, se procedió a formar el Expediente EX-2018- 41099587-APN-DGAYF#MAD, por el cual, BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-50000111-5) presentó la documentación exigida por el Anexo I de la Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que según se desprende de las constancias de las actuaciones y de informes elaborados por la DIRECCIÓN DE RESIDUOS y por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-50000111-5), ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que, en razón de lo expuesto, y habiendo emitido su opinión las áreas pertinentes corresponde otorgar la Conformidad Ambiental a la firma BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-50000111-5), en el marco de la adecuación exigida por Resolución ex MAyDS N° 388/18.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por los Decretos N° 801 y 802 ambos de fecha 5 de septiembre de 2018, el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018, normas modificatorias y complementarias y la Ley N° 25.675 y del artículo 2° de la Resolución MAyDS N° 256/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórguese la Conformidad Ambiental a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-50000111-5), en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 98 de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 1973 de la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 6 de diciembre de 2007, en el marco de la adecuación exigida por la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 modificatoria y complementaria de la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 27/12/2018 N° 99122/18 v. 27/12/2018

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 122/2018
RESOL-2018-122-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO: El expediente EX-2018-46528386-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Resolución Conjunta de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS N° 98 y de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 1973 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Resolución del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016 y Resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución MAyDS N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 se exige a las entidades aseguradoras que garanticen su capacidad técnica para remediar debiendo acreditar adicionalmente a los requisitos que actualmente son exigibles, que los operadores contratados realicen al menos UNA (1) de las operaciones de eliminación o recuperación especificadas en la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.

Que la medida dictada, dispone en su artículo 1° la modificación del artículo 1° de la Resolución MAyDS N° 256/16 indicando que a los fines de obtener la conformidad ambiental según la Resolución Conjunta N° 98 de la ex SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y N° 1973 de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del 6 de diciembre de 2007, las entidades aseguradoras deberán cumplir con los requisitos del ANEXO I que se aprobaba en el mismo artículo.

Qué, asimismo, el artículo 2° determina que las entidades aseguradoras deberán cubrir los riesgos en concordancia con la capacidad de remediación acreditada ante esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, otorgando facultades a la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, de verificación y contralor de tales requisitos.

Que por su parte el artículo 3° prevé que las entidades aseguradoras puedan hacer valer ante esta Secretaría otros Contratos de Reserva de Capacidad Instalada y Locación de Servicios de Recomposición ante el Daño Ambiental de Incidencia Colectiva suscriptos con operadores de residuos peligrosos, debiendo los mismos contemplar al menos una de las operaciones de eliminación o recuperación indicadas en apartado ii), punto 1), del ANEXO I.

Que, en el marco del procedimiento de adecuación, se procedió a formar el Expediente EX-2018-46528386-DRIMAD#SGP, por el cual, EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-50003943-0) presentó la documentación exigida por el Anexo I de la Resolución ex MAYS N° 388/18.

Que según se desprende de las constancias de las actuaciones y de informes elaborados por la DIRECCIÓN DE RESIDUOS y por la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES de la DIRECCIÓN DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-50003943-0), ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución ex MAYS N° 388/18.

Que, en razón de lo expuesto, y habiendo emitido su opinión las áreas pertinentes corresponde otorgar la Conformidad Ambiental a la firma EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-50003943-0) en el marco de la adecuación exigida por Resolución ex MAYS N° 388/18.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por los Decretos N° 801 y 802 ambos de fecha 5 de septiembre de 2018, el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018, normas modificatorias y complementarias y la Ley N° 25.675 y del artículo 2° de la Resolución MAYS N° 256/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otórguese la Conformidad Ambiental a EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (CUIT N° 30-50003943-0), en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 98 de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° 1973 de la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 6 de diciembre de 2007, en el marco de la adecuación exigida por la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 388 de fecha 18 de junio de 2018 modificatoria y complementaria de la Resolución del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 256 de fecha 20 de julio de 2016.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 27/12/2018 N° 99127/18 v. 27/12/2018

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

Resolución 2580/2018

RESOL-2018-2580-APN-DIR#CONICET

Ciudad de Buenos Aires, 20/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-57552140-APN-DARH#CONICET, la Ley N° 27.431, el Decreto N° 767 de fecha 22 de junio de 2004, el Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, el Decreto N° 310 de fecha 29 de marzo de 2007, el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, se propicia la asignación transitoria de funciones correspondientes al cargo de COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL CENTRO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO CONICET LA PLATA dependiente de la GERENCIA DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

Que el artículo 5° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, modificado por el Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018, establece que en el caso de organismos descentralizados con facultades relacionadas

con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3º, 4º y 8º de dicho Decreto.

Que el artículo 1º del Decreto N° 767 de fecha 22 de junio de 2004 exceptuó al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS de lo dispuesto en el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, permitiendo que toda asignación de funciones sea efectuada por este Consejo Nacional.

Que el Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, en su reunión de los días 21 y 22 de agosto de 2018, resolvió asignarle transitoriamente funciones superiores de COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL CENTRO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO CONICET LA PLATA dependiente de la GERENCIA DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO a la agente Claudia Marcela PERGOLEZI (DNI N° 23.999.796), quien reviste con goce de estabilidad en la Planta Permanente del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), Nivel B, Grado 3, Agrupamiento Profesional y Tramo General, a fin de asegurar el normal y eficiente desenvolvimiento de la dependencia.

Que la agente propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo cuya asignación se propicia, como así también los exigidos para la situación escalafonaria correspondiente al mismo.

Que el cargo de COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL CENTRO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO CONICET LA PLATA dependiente de la GERENCIA DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, Nivel B, Función Ejecutiva Nivel IV, ha sido creado mediante el Decreto N° 310 de fecha 29 de marzo de 2007 y se encuentra vacante desde el día 29 de diciembre de 2017.

Que la DIRECTORA DEL CENTRO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO CONICET LA PLATA certificó que la agente Claudia Marcela PERGOLEZI se encuentra desempeñando las funciones de COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL CENTRO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO CONICET LA PLATA desde el día 1º de abril de 2018.

Que por lo expuesto precedentemente, resulta necesario disponer la asignación transitoria de funciones correspondientes al cargo de COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL CENTRO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO CONICET LA PLATA dependiente de la GERENCIA DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS, con el objeto de garantizar el eficiente y eficaz funcionamiento de la mencionada Coordinación.

Que mediante el artículo 107, siguientes y concordantes del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal SINEP homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, se establecen las condiciones para la asignación transitoria de funciones superiores correspondientes a jefaturas de unidades organizativas no inferior a Departamento o equivalente mediante el mecanismo de la subrogancia.

Que, asimismo, corresponde remunerar las mayores responsabilidades que devienen de las asignaciones transitorias de funciones superiores, como las que se propician en el presente acto.

Que por la Ley 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

Que, en este sentido, la medida tiene prevista su financiación en el presupuesto vigente, no implicando en consecuencia asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con crédito para hacer frente al gasto que ocasiona la presente medida.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE SERVICIO JURIDICO y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TÉCNICAS.

Que la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención correspondiente, expidiéndose favorablemente sobre las actuaciones del presente Expediente.

Que la presente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1661/96, N° 310/07, N° 1136/14 en su parte pertinente, N° 409/15, N° 2349/15, N° 1241/15, N° 93/17, N° 914/17, N° 145/18 y N° 481/18; y las Resoluciones D. N° 2307/16, N° 2190/17 y RESOL-2018-1017-APN-DIR#CONICET.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TÉCNICAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Asígnense, con carácter transitorio a partir del 1º de abril de 2018, las funciones correspondientes al cargo de COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL CENTRO CIENTIFICO TECNOLÓGICO CONICET LA PLATA de la GERENCIA DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TÉCNICAS organismo descentralizado actuante


en la órbita de la SECRETARIA DE GOBIERNO EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA, a la agente de Planta Permanente Claudia Marcela PERGOLEZI (DNI N° 23.999.796), Nivel B, Grado 3, Agrupamiento Profesional y Tramo General, en los términos establecidos por el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Autorícese el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios a la agente Claudia Marcela PERGOLEZI (DNI N° 23.999.796), conjuntamente con la retribución de su cargo de Planta Permanente Nivel B, Grado 3.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 103 - CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Hermenegildo Alejandro Ceccatto

e. 27/12/2018 N° 98764/18 v. 27/12/2018




ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

➕ Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 776/2018

RESGC-2018-776-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente N° 2465/2018 caratulado “PROYECTO DE RG S/ F.C.I. “MONEY MARKET” - CONSTITUCIÓN DE MARGEN DE LIQUIDEZ - ACTIVOS VALUADOS A DEVENGAMIENTO”, lo dictaminado por la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa, y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440, en su Título IV, introdujo modificaciones a la Ley N° 24.083, actualizando el régimen legal aplicable a los Fondos Comunes de Inversión, en el entendimiento de que estos constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 24.083 y modificatorias (texto conforme artículo 134 de la Ley N° 27.440), “La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la sociedad gerente y de la Sociedad depositaria de los fondos comunes de inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los fondos comunes de inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente”.

Que en esta oportunidad, se considera necesario efectuar una revisión del marco regulatorio vigente para la constitución y el funcionamiento de los Fondos Comunes de Inversión, denominados “Fondos Comunes de Mercado de Dinero” o “Fondos Monetarios” conocidos internacionalmente como “Money Market Fund”, en lo que respecta a la constitución del margen de liquidez y a la definición de los activos valuados a devengamiento.

Que, adicionalmente a lo ya previsto en el artículo el artículo 4° de la Sección II del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), particularmente a lo normado por el inciso b.1), y a los fines de permitir una administración más eficiente de la cartera de los Fondos Comunes de Inversión por parte de las Sociedades Gerentes, se incorpora a los saldos de disponibilidad inmediata depositados en cuentas a la vista en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como activos susceptibles de ser considerados para la constitución del margen de liquidez obligatorio para los Fondos Money Market.

Que dentro de ese marco, en pos de reconocer la disponibilidad inmediata al cierre de las transacciones del día, se contempla para la constitución del margen de liquidez a las operaciones a plazo cuyo vencimiento o inicio del período de pre cancelación operen a partir del día hábil inmediato siguiente, siempre que éstas se encuentren en condiciones de ser canceladas en dicha fecha.

Que por otra parte, en lo que refiere a la naturaleza y al tratamiento dispensado dentro de la cartera de inversiones de un fondo común de inversión de las cuentas corrientes remuneradas, resulta pertinente considerar al interés devengado de las cuentas corrientes remuneradas como activos valuados a devengamiento y simultáneamente al capital depositado como liquidez inmediata, pudiéndose computar el mismo para la constitución del margen de liquidez que resulta exigible para esta clase de Fondos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, inciso h) de la Ley N° 26.831 y 32 de la Ley N° 24.083.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir los incisos b.1), b.4) y b.5) del artículo 4° de la Sección II del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4°.- (...) b.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) por activos valuados a devengamiento y deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera, en activos valuados a devengamiento, en cuentas abiertas en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y/o en cuentas a la vista en entidades financieras autorizadas por dicha entidad, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden, con el aditamento “Margen de Liquidez”, separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

(...) b.4) Podrán ser consideradas dentro del margen de liquidez las operaciones a plazo cuyo vencimiento o inicio del período de pre cancelación operen a partir del día hábil inmediato siguiente, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del fondo, siempre que se encuentren en condiciones de ser canceladas en dicha fecha y que la disponibilidad de los fondos sea inmediata.

b.5) Los plazos fijos pre cancelables, cuando no se encuentren en período de pre cancelación, y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista computarán para el límite del TREINTA POR CIENTO (30%) como activos valuados a devengamiento. Cuando los plazos fijos pre cancelables estén en período de pre cancelación y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista sean capitalizados, serán computados como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir los incisos b.1), b.4) y b.5) del apartado 6.9 del Capítulo 2 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“TEXTO CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO.

ARTÍCULO 19.- (...)

6.9. CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES DE LIQUIDEZ Y DISPONIBILIDADES.

(...) b.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) por activos valuados a devengamiento y deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera, en activos valuados a devengamiento, en cuentas abiertas en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y/o en cuentas a la vista en entidades financieras autorizadas por dicha entidad, bajo la titularidad de la sociedad depositaria con indicación del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden, con el aditamento “Margen de Liquidez”, separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

(...) b.4) Podrán ser consideradas dentro del margen de liquidez las operaciones a plazo cuyo vencimiento o inicio del período de precancelación operen a partir del día hábil inmediato siguiente, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del fondo, siempre que se encuentren en condiciones de ser canceladas en dicha fecha y que la disponibilidad de los fondos sea inmediata.

b.5) Los plazos fijos pre cancelables, cuando no se encuentren en período de pre cancelación, y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista computarán para el límite del TREINTA POR CIENTO (30%) como activos valuados a devengamiento. Cuando los plazos fijos pre cancelables estén en período de pre cancelación y los intereses devengados provenientes de cuentas a la vista sean capitalizados, serán computados como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez”.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al Texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Rocio Balestra - Patricia Noemi Boedo - Martin Jose Gavito

e. 27/12/2018 N° 98784/18 v. 27/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4369/2018

**Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo I (IF-2018-00124054-AFIP-DICEOA#DGADUA) provenientes de los países consignados en el Anexo II (IF-2018-00124058-AFIP-DICEOA#DGADUA), ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III (IF-2018-00124060-AFIP-DICEOA#DGADUA) de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 99113/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4370/2018

**Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo I (IF-2018-00123999-AFIP-DICEOA#DGADUA) provenientes de los países consignados en el Anexo II (IF-2018-00124004-AFIP-DICEOA#DGADUA), ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III (IF-2018-00124014-AFIP-DICEOA#DGADUA) de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 99117/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4371/2018

**Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja dejar sin efecto los valores criterio vigentes para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo IF-2018- 00123727-AFIP-DICEOA#DGADUA de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Anexo IF-2018-00123727-AFIP-DICEOA#DGADUA que forma parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Dávila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 99128/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4372/2018

Importación. Valor criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y modificatoria. Norma complementaria. Act. SIGEA N° 18004-32-2018.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en Anexo de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo IF-2018-00112188-AFIP-DICEOA#DGADUA, provenientes de los países consignados en el Anexo IF-2018-00112189-AFIP-DICEOA#DGADUA,, ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo IF-2018-00112194-AFIP-DICEOA#DGADUA de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos citados que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Déjase sin efecto la Resolución General N° 2.953 a partir de la fecha de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 99130/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4373/2018

Valores criterio - Máquinas cortadoras de fiambre - Actuación 18004-30-2018.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo IF-2018-00112985-AFIP-DVDAAD#DGADUA provenientes de los países consignados en el Anexo IF- 2018-00112988-AFIP-DVDAAD#DGADUA, ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo IF-2018- 00112994-AFIP-DVDAAD#DGADUA de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Déjase sin efecto la Resolución General N° 3.203 a partir de la fecha de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Resolución General 4377/2018**

Procedimiento. Solicitud de cancelación de inscripción en impuestos, recursos de la seguridad social y regímenes de retención y/o percepción, a través de "Internet". Resolución General N° 2.322. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias y la Resolución General N° 2.322, su modificatoria y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias, estableció el procedimiento que deben observar los empleadores para determinar nominativamente e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

Que mediante la Resolución General N° 2.322, su modificatoria y sus complementarias, se implementaron las formas y requisitos a cumplir por parte de los sujetos inscriptos en los tributos y en los regímenes de la seguridad social, a los fines de solicitar la cancelación de dicha inscripción con motivo de haberse producido la causal que los excluye del ámbito de imposición del gravamen o como responsables de las obligaciones respectivas.

Que razones de buena administración tributaria aconsejan adecuar la norma citada en el considerando anterior con el objeto de efectuar precisiones en la operatoria de cancelación de la inscripción de algún impuesto o recurso de la seguridad social, respecto de empleadores que hayan realizado la presentación del formulario de declaración jurada N° 931 consignando la leyenda "Sin empleados", así como contemplar la exclusión del cumplimiento de determinados deberes formales en la exteriorización de dicho formulario.

Que asimismo, resulta oportuno indicar el procedimiento a utilizar por los responsables sustitutos de los sujetos residentes en el exterior que tributan el impuesto sobre los bienes personales, en cuanto a los aspectos relativos a su inscripción como tales y ante el cambio de domicilio fuera de territorio nacional.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente, Técnico Legal Impositiva, de Sistemas y Telecomunicaciones y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 2.322, su modificatoria y sus complementarias, en la forma que se establece a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 2°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La exclusión como contribuyente y/o responsable de la totalidad de las obligaciones o deberes respectivos por cese definitivo de las actividades, podrá solicitarse y procederá siempre que se produzca la conclusión del desarrollo de las actividades gravadas que motivaron la inscripción.

Asimismo, los sujetos podrán solicitar la cancelación de la inscripción respecto de algún impuesto o recurso de la seguridad social en particular, en el caso que desaparezcan las causas generadoras de la respectiva obligación.

No están obligados a solicitar la cancelación de inscripción como empleadores quienes hubieran presentado el formulario de declaración jurada N° 931 con la leyenda "Sin Empleados" -conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias-, y estuviera consignada la baja en el Sistema Registral."

2. Incorpórase como último párrafo del Artículo 4°, el siguiente:

"Se encuentran excluidos de la obligación de cumplir con los deberes formales indicados en el párrafo anterior en su carácter de empleadores, aquellos que hubieran presentado fuera de término el formulario de declaración jurada N° 931 con la leyenda "Sin Empleados", según lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias."

3. Sustitúyese el Artículo 6°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Las personas humanas que soliciten la cancelación de la inscripción en el impuesto a las ganancias por pérdida de la condición de residentes en el país conforme a lo dispuesto por el Artículo 120 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán:

a) Informar, con carácter de declaración jurada y en forma previa a la presentación de la solicitud, su domicilio del exterior a través del servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Domicilio-Residencia en el extranjero”, del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

b) Al momento de solicitar la baja de acuerdo con el procedimiento dispuesto por el artículo anterior, seleccionar el motivo “Pérdida de residencia”, y adjuntar un archivo en formato “.pdf” conteniendo una copia de los elementos que correspondan conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la Resolución General N° 4.236.

Cuando la solicitud de baja se refiera al impuesto sobre los bienes personales debido a que el sujeto deja de tener domicilio fiscal en el país, deberá cumplirse con lo establecido por el inciso a) y, al momento de formalizarla, seleccionar el motivo “Baja por no poseer domicilio en el país” e informar -de corresponder- la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del sujeto designado como responsable sustituto conforme a lo dispuesto por el Artículo 26 de la ley del citado gravamen, quien deberá aceptar o rechazar la designación a través del servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Aceptación de designación”, del sitio “web” institucional mediante Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2, obtenida en los términos de la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

Es condición necesaria para procesar la solicitud de baja por parte de este Organismo, que el sujeto informado como responsable sustituto acepte su designación a través del procedimiento precedentemente indicado. Caso contrario, no se procederá a registrar la baja solicitada.”

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 27/12/2018 N° 99150/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4388/2018

Procedimiento. Ley N° 27.341. Artículo 79. Empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial previsto por la Ley N° 22.021 y sus modificaciones. Prórroga del plazo de suspensión de ejecuciones fiscales.

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2018

VISTO la Ley N° 27.341, que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, y las Resoluciones Generales Nros. 4.129 y 4.247, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 79 de la Ley N° 27.341 incorporó el Artículo 116 bis a la Ley N° 11.672, complementaria permanente del presupuesto 2014, que prevé la condonación de las deudas de las empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 22.021 y sus modificaciones, generadas hasta el período fiscal 2015 -cualquiera sea el estado en que las mismas se encuentren-, originadas por el usufructo de una cantidad de bonos de crédito fiscal superior a la originalmente reconocida.

Que a través del Decreto N° 651 del 14 de agosto de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional encomendó al Ministerio de Hacienda y al ex Ministerio de Producción establecer un procedimiento para otorgar la condonación aludida.

Que en tal sentido, los citados Ministerios mediante la Resolución Conjunta N° 6-E del 15 de agosto de 2017, aprobaron el procedimiento que deberán observar las empresas beneficiadas por el régimen en trato para solicitar a su favor la emisión del Certificado de Cumplimiento Promocional, el que constituirá título suficiente a efectos de tener por acreditada la respectiva condonación, previendo como fecha límite para presentar la documentación requerida el día 1° de enero de 2018.

Que por la Resolución Conjunta N° 9 - E del 29 de diciembre de 2017, de los Ministerios mencionados, se prorrogó hasta el 2 de julio del 2018 el plazo fijado en el considerando precedente.

Que deben considerarse las demoras en los plazos para la integración de los requisitos vinculados a la solicitud del Certificado de Cumplimiento Promocional y su posterior evaluación por parte de las distintas áreas intervinientes.

Que esta Administración Federal se encuentra habilitada para prorrogar la suspensión de las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas generadas, hasta tanto concluya la verificación del cumplimiento por parte de las empresas involucradas, de acuerdo con lo dispuesto en el texto legal mencionado en el primer considerando.

Que en ese contexto se estima necesario prorrogar el plazo de suspensión de las aludidas ejecuciones fiscales previsto en la Resolución General N° 4.129 y extendido por la Resolución General N° 4.247, hasta el 31 de Julio de 2019.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Operaciones Impositivas del Interior, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 79 de la Ley N° 27.341 y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el día 31 de Julio de 2019, el plazo de suspensión de las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas mencionadas en el primer párrafo del Artículo 116 bis de la Ley N° 11.672, complementaria permanente del Presupuesto 2014, incorporado por el Artículo 79 de la Ley N° 27.341, que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 27/12/2018 N° 99151/18 v. 27/12/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEUDA PÚBLICA

Resolución Conjunta 38/2018

RESFC-2018-38-APN-SECH#MHA - Dispónese la emisión de Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

Visto el expediente EX-2018-61079587-APN-DGD#MHA, las leyes 24.156 y 27.431, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007 y 585 del 25 de junio de 2018, y la resolución 162-E del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la ley 24.156 se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en su artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el artículo 32 de la ley 27.431 se autoriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en su planilla anexa, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y se autoriza al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas, ambas del Ministerio de Hacienda.

Que en el marco de una estrategia financiera integral y del programa financiero para el corriente año, se considera conveniente proceder a la emisión de dos (2) Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos, a ciento cinco (105) y ciento ochenta y dos (182) días de plazo.

Que mediante el artículo 1° de la resolución 162-E del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF) se sustituyeron las normas de "Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública".

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda informa que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 32 de la ley 27.431.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 32 de la ley 27.431 y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Disponer la emisión de Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos con vencimiento 12 de abril de 2019, por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta y cinco mil millones (VNO \$ 35.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 28 de diciembre de 2018.

Fecha de vencimiento: 12 de abril de 2019.

Plazo: ciento cinco (105) días.

Moneda de emisión y pago: pesos.

Suscripción: pesos o dólares estadounidenses, al tipo de cambio de referencia de la Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del día hábil anterior al de la apertura de las ofertas de la licitación.

Amortización: Íntegra al vencimiento.

Intereses: Devengará intereses a la tasa nominal mensual del tres coma setenta y cinco por ciento (3,75%), los que se capitalizarán mensualmente a partir de la fecha de emisión y hasta la fecha de vencimiento, exclusive. Los intereses serán calculados sobre la base de meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días (30/360).

Colocación: Se llevará a cabo en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, conforme las normas de procedimiento aprobadas mediante el artículo 1 de la resolución 162-E del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Negociación: Será negociable y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: Se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA, en su carácter de Agente de Registro de las Letras.

Exenciones impositivas: Gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa Institución.

Ley aplicable: Ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Disponer la emisión de Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos con vencimiento 28 de junio de 2019, por un monto de hasta valor nominal original pesos veinticinco mil millones (VNO \$ 25.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 28 de diciembre de 2018.

Fecha de vencimiento: 28 de junio de 2019.

Plazo: ciento ochenta y dos (182) días.

Moneda de emisión y pago: pesos.

Suscripción: pesos o dólares estadounidenses, al tipo de cambio de referencia de la Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del día hábil anterior al de la apertura de las ofertas de la licitación.

Amortización: Íntegra al vencimiento.

Intereses: Devengará intereses a la tasa nominal mensual de tres coma cinco por ciento (3,5%), los que se capitalizarán mensualmente a partir de la fecha de emisión y hasta la fecha de vencimiento, exclusive. Los intereses serán calculados sobre la base de meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días (30/360).

Colocación: Se llevará a cabo en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, conforme las normas de procedimiento aprobadas mediante el artículo 1° de la resolución 162-E del 7 de septiembre de 2017 del Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Negociación: Será negociable y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: Se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA, en su carácter de Agente de Registro de las Letras.

Exenciones impositivas: Gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa Institución.

Ley aplicable: Ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al Director de Administración de la Deuda Pública, o al Director de Programación e Información Financiera, o al Director de Análisis del Financiamiento, o al Coordinador de Títulos Públicos, o al Coordinador de Registro de la Deuda

Pública, o al Coordinador de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1° y 2° de esta resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Santiago Bausili - Rodrigo Hector Pena

e. 27/12/2018 N° 98835/18 v. 27/12/2018

**SECRETARÍA DE COMERCIO
Y
SECRETARÍA DE INDUSTRIA**
Resolución Conjunta 23/2018
RESFC-2018-23-APN-SECC#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente N° S01:0149380/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VIDPIA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, C.U.I.T. N° 30-51897048-4, ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme a la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

Que la Resolución N° 424 de fecha 31 de agosto de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN introdujo modificaciones a la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, estableciendo en su Artículo 18 que las mismas no serán de aplicación a las solicitudes que a la fecha se encuentren pendientes de resolución, con excepción de lo previsto en sus Artículos 11 y 12.

Que los bienes a importar forman parte de un proyecto destinado a la instalación de UNA (1) línea de producción nueva, completa y autónoma para la producción de cristales especiales, con posibilidad de fabricar cristales multilaminados de varias capas de cristal y PVB (Polivinil Butiral), conforme al Artículo 2° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que los bienes mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, serán instalados en el predio declarado por la empresa en las actuaciones indicadas en el Visto.

Que la empresa obtuvo el Certificado de Trámite N° 232 emitido con fecha 28 de abril de 2015, a fin de poder realizar las operaciones de importación al amparo del mencionado Régimen.

Que la firma VIDPIA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA ha presentado certificación de sistema de gestión de calidad, bajo la norma ISO 9001:2008, emitida por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (IRAM).

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL - CENTRO REGIONAL CÓRDOBA, organismo descentralizado en el ámbito del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que conforme al Artículo 16 de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, y la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO, ambas del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, han analizado el proyecto de manera conjunta, emitiendo un Dictamen del cual surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089/00, 8/01 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 216/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, determinando procedente la solicitud de la firma VIDPIA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la mencionada firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley N° 24.040 de Compuestos Químicos.

Que conforme al Artículo 5° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la empresa deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del citado Régimen, en el plazo de DOS (2) años a partir de la puesta en marcha del emprendimiento.

Que de acuerdo a los Artículos 14 de la resolución citada en el considerando precedente y 19 de la Resolución N° 204/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, el proyecto aprobado deberá ser objeto de una auditoría a realizarse una vez que hayan expirado todos los plazos previstos para el cumplimiento de los compromisos adoptados por la empresa solicitante derivados del mencionado Régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 8° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO
Y
EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Considérase sujeta al beneficio establecido por la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros.1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma VIDPIA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, C.U.I.T. N° 30-51897048-4, destinado a la instalación de UNA (1) línea de producción nueva, completa y autónoma para la producción de cristales especiales, con posibilidad de fabricar cristales multilaminados de varias capas de cristal y PVB (Polivinil Butiral), cuya descripción de bienes se detalla a continuación:

N° DE ORDEN	SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
1	8428.39	Transportadores de acción continua, de rodillos motorizados.	DOS (2)
2	8428.90	Máquina manipuladora – transportadora automática, para la carga de placas de vidrio por medio del empleo de ventosas y de transportador de rodillos motorizados.	UNA (1)
3	8479.89	Máquina para la limpieza de placas de vidrio mediante cepillos rotativos, con dispositivo de secado por medio de aire forzado, provista de tanque de acero inoxidable sobre pórtico de acero con escalera, bombas, filtros y tuberías de conexión para provisión de agua desmineralizada.	UNA (1)
4	8428.90	Manipulador para la carga / descarga de placas de vidrio, con brazos basculantes.	DOS (2)
5	8421.29	Aparato de osmosis inversa.	UNA (1)
6	7309.00	Depósito de acero, de capacidad igual a 750 l.	UNA (1)
7	8477.80	Máquina de cortar láminas de butiral de polivinilo (PVB), para la fabricación de vidrio laminar, con dispositivo debobinador incorporado.	UNA (1)
8	8428.90	Manipulador de láminas de vidrio, de accionamiento electromecánico, con dispositivo neumático para alineación de las láminas.	UNA (1)
9	8428.90	Máquina manipuladora de láminas de vidrio mediante el empleo de ventosas.	UNA (1)
10	8428.39	Transportador de acción continua, de rodillos motorizados, con bastidor móvil telescópico, de accionamiento manual, para regulación del ancho disponible.	UNA (1)
11	8419.89	Máquina calentadora de láminas de vidrio, provista de lámparas infrarrojas y dispositivos para transmisión de calor por radiación y convección.	DOS (2)
12	8475.29	Calandrias para la fabricación, por laminado, de vidrio plano.	DOS (2)
13	8419.89	Autoclave para operar a una presión máxima de 12 kg/cm ² y temperatura máxima de 140 °C, de los tipos utilizados en procesos de fabricación de vidrio laminado.	UNA (1)
14	9406.00	Construcción prefabricada construida con paneles metálicos, autoportantes y aislados con poliuretano, con instalación para filtrado y equipamiento para acondicionamiento, de aire.	UNA (1)
15	8537.10	Tablero de control, mando y distribución de energía eléctrica, para una tensión inferior a 1.000 V, con controlador lógico programable incorporado.	UNA (1)

ARTÍCULO 2°.- El monto de los bienes sujetos al beneficio de la presente resolución es de un valor FCA de EUROS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL (€ 857.000). Asimismo, a fin de determinar el monto correspondiente a

repuestos deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3°.- En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA se otorga el plazo de UN (1) año a partir de la fecha de emisión de la presente resolución para la importación de los bienes detallados en el primer artículo de la misma y de los repuestos que se importen al amparo del Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- El incumplimiento por parte de la firma VIDPIA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión antes mencionado y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la citada resolución. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 5°.- Infórmese en los términos de los Artículos 18 y 19 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a los efectos de que proceda a liberar las garantías oportunamente constituidas. Para ello, deberá verificarse el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de la interesada, una vez realizados los informes de auditoría en los términos de los Artículos 14 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y 19 de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- La peticionante deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del presente Régimen, conforme lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA. Las adquisiciones mencionadas deberán cumplirse desde la presentación de la solicitud del beneficio ante la Autoridad de Aplicación y hasta el plazo máximo de DOS (2) años posteriores a la fecha de emisión del Certificado de Trámite mencionado en el quinto considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- A través de la Dirección de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, notifíquese a la firma VIDPIA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Delia Marisa Bircher - Fernando Félix Grasso

e. 27/12/2018 N° 98769/18 v. 27/12/2018

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

Resolución Conjunta 13/2018

RESFC-2018-13-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2018

VISTO el Expediente N° 1-0047-2110-4879-14-6 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; ente descentralizado, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución N° 759 de fecha 1 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, modificada por su similar N° 187 de fecha 29 de abril de 2014 del citado Servicio Nacional en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se crea la Comisión de Agricultura Familiar de SENASA (SENAF), que posee entre sus facultades, la de compartir e intercambiar criterios para la formulación de propuestas de adecuación reglamentaria, para que las mismas incluyan la actividad productiva de las explotaciones de la Agricultura Familiar.

Que con fecha 17 de diciembre de 2014 el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 27.118 "Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la construcción de una nueva ruralidad en la Argentina", la cual fue promulgada en enero del 2015.

Que por la referida ley se declaró de interés público la Agricultura Familiar por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Que en Artículo 5° de la mencionada Ley N° 27.118 se define y caracteriza al agricultor y agricultora familiar como aquellos que: ejercen directamente la gestión del emprendimiento productivo; son propietarios de la totalidad o de parte de los medios de producción; pueden cubrir los requerimientos del trabajo principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados; residen en el campo o en la localidad más próxima a él; y tienen como ingreso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento.

Que en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) se vio la necesidad de adecuar la normativa alimentaria vigente y para ello se consideró necesario definir excepciones a los requerimientos que establecen actualmente los Artículos 18 y 20 del Código Alimentario Argentino (CAA).

Que en la Reunión Ordinaria de la CONAL de los días 21 y 22 de marzo de 2018, según consta en el Acta N° 120, la cual obra agregada al Informe Gráfico N° IF-2018-33283379-APN-DESA#ANMAT la Comisión solicitó al grupo de trabajo ad hoc Agricultura Familiar que elabore directrices para armonizar conceptos y de esta formar permitir una correcta interpretación del articulado.

Que dichas directrices deberán poner a disposición de este sector productivo, de las autoridades sanitarias de control y de otros actores interesados, elementos facilitadores para la regularización de las actividades según lo descripto en la norma sin que estas excepciones de requisitos repercutan en la inocuidad de los productos que en estos ámbitos se comercializan.

Que para ello resulta necesaria la incorporación del Artículo 154 quater al CAA destinado a la regulación e identificación de dichos establecimientos.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la CONAL y se sometió a consulta pública.

Que la CONAL ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999, 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y 802 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello;

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase el Artículo 154 quater al Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 154 quater: Podrán habilitarse establecimientos que elaboran y/o comercializan alimentos a partir de la actividad agroalimentaria familiar que por su volumen de producción operen anexos o no a domicilios particulares, los cuales deberán ser habilitados por la autoridad sanitaria competente, según el cumplimiento de las presentes exigencias. En todos los casos, deberán contar con entrada independiente y un ambiente exclusivo para la elaboración de los alimentos. Esta previsión será igualmente aplicable para los locales que fraccionen, envasen, almacenen y comercialicen los productos al que se refiere el presente párrafo.

A los fines de este artículo, los establecimientos deberán satisfacer las normas de carácter general presentes en este Capítulo, exceptuándose la obligación de contar con: guardarropas, lavabos y retretes separados para ambos sexos; capacidad de 15 metros cúbicos por operario y cerco perimetral. Estas excepciones a las exigencias edilicias aplicarán a los establecimientos que elaboren alimentos comprendidos en las siguientes categorías que se listan a continuación:

- 1- Frutas y hortalizas acidificadas por fermentación y/o encurtido.
- 2- Frutas, hortalizas, hierbas o especias desecadas/deshidratadas.
- 3- Productos de panadería y confitería horneados.
- 4- Productos azucarados: caramelos, jaleas, mermeladas o dulces, compotas, jarabes, azúcar, melaza, confituras, frutas secas recubiertas, frutas almibaradas y néctares.
5. Extracción y fraccionamiento de miel
- 6- Productos a base de cacao.

7- Yerba mate y té.

8- Subproductos de cereales, semillas, raíces y frutos: harinas, copos inflados, granola, granos malteados, granos y semillas tostados.

9- Aceites.

10- Frutas y hortalizas mínimamente procesadas.

11- Bebidas analcohólicas (carbonatadas o no) y jugos vegetales.

12- Bebidas alcohólicas, fermentadas, espirituosas, destiladas y licores.

13- Vinagres de frutas (procesadas o no) y de cereales.

14- Productos de copetín: snacks, frutas secas, granos y semillas salados.

15- Dulce de leche.

16- Quesos de pasta dura, semidura y quesillo.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodriguez Rodriguez - William Andrew Murchison

e. 27/12/2018 N° 98801/18 v. 27/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador **RED BOA**



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

Más rápido y fácil de usar,
adaptado a todos tus dispositivos móviles.



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1865/2018

RESOL-2018-1865-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/12/2018 ACTA 41

EX-2018-23293241-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Adjudicar a la señora Noelia Anabel REQUENA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en la frecuencia de 106.5 MHz., canal 293, con categoría G, en la localidad de HERMOSO CAMPO, provincia del CHACO. 2.- La licencia adjudicada abarcará un período de 10 años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria, en tanto se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieron lugar a la presente adjudicación. 3.- Otorgar un plazo de 180 días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que la licenciataria presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio. La señal distintiva será asignada al momento de la habilitación definitiva del servicio. 4.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC, con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia de ENACOM. 5.- La licenciataria deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación. 6.- Notifíquese, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 27/12/2018 N° 98765/18 v. 27/12/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1867/2018

RESOL-2018-1867-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/12/2018 ACTA 41

EX-2017-23716025-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Adjudicar al señor Ariel Alejandro DIAZ, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en la frecuencia de 88.9 MHz., canal 205, con categoría G, en la localidad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES. 2.- La licencia adjudicada abarcará un período de 10 años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario, en tanto se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieron lugar a la presente adjudicación. 3.- Otorgar un plazo de 180 días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que el licenciatario presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio. La señal distintiva será asignada al momento de la habilitación definitiva del servicio. 4.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC, con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENACOM. 5.- El licenciatario deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación. 6.-

Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 27/12/2018 N° 98753/18 v. 27/12/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1869/2018

RESOL-2018-1869-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/12/2018 ACTA 41

EX-2018-10795424-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Adjudicar al señor Gustavo Alfredo GÓNGORA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual de frecuencia modulada de muy baja potencia, que operará en la frecuencia de 89.7 MHz., canal 209, con categoría G, en la localidad de CASTELLI, provincia de BUENOS AIRES. 2.- La licencia adjudicada abarcará un período de 10 años contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario, en tanto se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieron lugar a la presente adjudicación. 3.- Otorgar un plazo de 180 días corridos de notificado el presente acto, prorrogables por el mismo término, para que el licenciatario presente la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones e inicio regular del servicio. La señal distintiva será asignada al momento de la habilitación definitiva del servicio. 4.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC, con relación a la altura de la estructura soporte de antenas a instalar y el cumplimiento de las normas correspondientes emanadas de dicho organismo. El alcance de la licencia adjudicada por la presente, se limita a los parámetros técnicos asignados, no comprendiendo obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a la competencia del ENACOM. 5.- El licenciatario deberá mantener el perfil de la propuesta comunicacional durante todo el término de la licencia. La modificación del perfil de la propuesta será considerada incumplimiento de las condiciones de adjudicación. 6.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 27/12/2018 N° 98741/18 v. 27/12/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1891/2018

RESOL-2018-1891-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/12/2018 ACTA 41

EX-2018-28402354-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por el señor FACUNDO VALENTINI en el marco de la convocatoria a concurso dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 8.955/16 y del PROGRAMA CONECTIVIDAD. 2.- Adjudicar al señor FACUNDO VALENTINI, la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO (\$ 949.074), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO (\$ 949.074) del Fondo Fiduciario Del Servicio Universal a la adjudicación indicada en el Artículo precedente. 4.- Establecer que dentro de los 20 días corridos de notificada la presente resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1° de la presente Resolución. 5.- Establecer que dentro de los 20 días corridos de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías. La falta de constitución de las garantías pertinentes en el plazo establecido será causal suficiente para revocar el carácter de adjudicatario. 6.- Comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 27/12/2018 N° 98763/18 v. 27/12/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1892/2018

RESOL-2018-1892-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/12/2018 ACTA 41

EX-2018-57288436-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por la empresa ALTA TECNOLOGIA SOCIEDAD DEL ESTADO en el marco de la convocatoria a concurso dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 8.955/2016 y del PROGRAMA CONECTIVIDAD. 2.- Adjudicar a la empresa ALTA TECNOLOGIA SOCIEDAD DEL ESTADO, la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 1.948.897), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 1.948.897) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal a la adjudicación indicada en el Artículo precedente. 4.- Establecer que, dentro de los VEINTE (20) días corridos de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1°. 5.- Establecer que, dentro de los VEINTE (20) días corridos de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías. La falta de constitución de las garantías pertinentes en el plazo establecido será causal suficiente para revocar el carácter de adjudicatario. 6.- Comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 27/12/2018 N° 98762/18 v. 27/12/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1922/2018

RESOL-2018-1922-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/12/2018 ACTA 41

EX-2018-15389437-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la empresa FUEGUINA COMUNICACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (C.U.I.T. N° 30-71578117-0) Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la empresa FUEGUINA COMUNICACIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante el ENACOM. 4.-Notifíquese a la interesada . 5.-Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 27/12/2018 N° 98556/18 v. 27/12/2018



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 2930/2018

DI-2018-2930-APN-ANMAT#MSYDS - Productos alimenticios: prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el EX- 2018-53880140--APN-DFVGR#ANMAT;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de que la Dirección General de Bromatología de la provincia de Santiago del Estero informa las acciones realizadas en relación a la comercialización del producto: "Semillas de girasol tostadas y saladas", marca Mico Más, elaborado por Industrial Santiago, 3° Pje. Santiago Palacio N° 387, Barrio Huaico Hondo, Santiago del Estero, que no cumple la normativa alimentaria vigente.

Que asimismo dicha Dirección informa que por Acta de Inspección N° 76/2018 verifica la comercialización del producto en el establecimiento Golosur sito en Chile 117, barrio América del Sur, Santiago del Estero, y procede a la intervención del alimento y posterior decomiso, debido a que el producto no declara en su rótulo registro de establecimiento ni de producto.

Que atento a ello por Resolución 61/18 prohíbe la comercialización en todo el territorio provincial del producto mencionado.

Que la referida Dirección notifica el Incidente Federal N° 1296 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que posteriormente por Acta de Inspección N° 335/2018 la Dirección General de Bromatología de la provincia de Santiago del Estero procede a notificar la Resolución N° 61/18 en el domicilio declarado en el rótulo del producto: 3° Pje. Santiago Palacio N° 387, Barrio Huaico Hondo y constata que el lugar se encuentra con las puertas abiertas y con trabajo de reparación y albañilería y observa bolsas que contienen semillas de girasol y también bolsas separadas listas para su distribución y venta, además expresa que el interesado estaría tramitando la habilitación en esa Dirección.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categoriza el retiro Clase III y a través de un Comunicado SIFeGA pone en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL y solicita que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 13 y 155 del CAA, por carecer de autorizaciones de establecimiento y de producto resultando ser en consecuencia ilegal.

Que atento a ello, el Departamento Legislación y Normatización del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 de fecha 20 de agosto de 1992 y el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: “Semillas de girasol tostadas y saladas”, marca Mico Más, elaborado por Industrial Santiago, 3° Pje. Santiago Palacio N° 387, Barrio Huaico Hondo, Santiago del Estero, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 27/12/2018 N° 99148/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 2933/2018

DI-2018-2933-APN-ANMAT#MSYDS - Productos alimenticios: prohibición de comercialización.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el EX-2018-59287874- -APN-DFVGR#ANMAT;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de que el Departamento de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego informa las acciones realizadas en relación a la comercialización de los productos: “Snack Bolitas de Harina de Maíz”, marca: Tunki Pop, RNPA N° 21-043747, “Snack Aritos de Harina de Maíz”, marca: Tunki Pop, RNPA N° 21-043747, “Arroz cereal inflado acaramelado”, marca: Tunki Pop, RNPA N° 21-027440, todos elaborados por FP, RNE N° 21-103194, que no cumplen la normativa alimentaria vigente.

Que asimismo dicho Departamento informa que por Actas de Inspección N° 144541/2018 y 144542/2018 verifica la comercialización de los citados productos en el establecimiento “Distri TDF”, sito en Rivadavia N° 265, Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego y procede a la intervención de la mercadería hasta tanto la autoridad sanitaria determine su destino final.

Que por Consulta Federal (CF) N° 2847 el Departamento de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego solicita a la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI) verificar si el establecimiento FP RNE N° 21103194 se encuentra habilitado, quien informa que dicho registro es inexistente.

Que asimismo por CF N° 2850, 2857 y 2858 solicita verificar la autorización de los RNPA de los productos involucrados y que por ello, la ASSAI indica que los RNPA son inexistentes.

Que el Departamento de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego solicita a la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Ushuaia y al Departamento Registro y Control - Alimentos zona norte, que procedan al decomiso y desnaturalización de los productos en cuestión y de todo otro producto que declare el RNE N° 21103194 intervenidos mediante actas de inspección N° 144541/18 y 144542/18.

Que por ello, el Departamento de Registro y Control de AI notifica el Incidente Federal N° 1357 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL comunica a a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL que en la factura de compra presentada por el expendedor a nombre de Fichera Miguel Ángel y en la página web <http://tunkipop.com/> figura la dirección: Calle 520 N° 6960 de la localidad de la Plata, provincia de Buenos Aires, por lo tanto, solicitó a dicha firma, mediante Nota N° 778/18 que proceda a realizar el retiro preventivo de los productos del mercado y, de todo aquel con el RNE citado, en un plazo de 48 horas en concordancia con el artículo 18 tris del CAA, sin obtener respuesta hasta fecha.

Que el citado departamento categoriza el retiro Clase III y a través de un Comunicado SIFeGA pone en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL y solicita que en caso de detectar la comercialización de los referidos alimentos en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.1 del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que los productos se hallan en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13 y 155 del CAA, por carecer de autorizaciones de establecimiento y de producto, estar falsamente rotulados y ser en consecuencia ilegales.

Que atento a ello, el Departamento Legislación y Normatización del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los citados alimentos, como de todo producto del mismo RNE.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 de fecha 20 de agosto de 1992 y el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: “Snack Bolitas de Harina de Maíz”, marca: Tunki Pop, RNPA N° 21-043747, “Snack Aritos de Harina de Maíz”, marca: Tunki Pop, RNPA N° 21-043747, “Arroz cereal inflado acaramelado”, marca: Tunki Pop, RNPA N° 21-027440, todos elaborados por FP, RNE N° 21-103194, como de todo producto del mismo RNE, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese. Carlos Alberto Chiale

e. 27/12/2018 N° 99131/18 v. 27/12/2018

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 507/2018

DI-2018-507-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado el 16 de junio de 2009 entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de MOCORETA, provincia de CORRIENTES, registrado bajo el número 96/2009 del Registro de esta Dirección, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del mencionado Convenio se instrumentó un sistema informático para proceder a la liquidación y percepción del Impuesto a la Radicación de los Automotores y Motovehículos (Patentes), a través de los Registros Seccionales con jurisdicción en la MUNICIPALIDAD DE MOCORETA, provincia de CORRIENTES, aplicable respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta, Posesión o Tenencia.

Que el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de esa ciudad dictó la Ordenanza Municipal N° 041-2009 de fecha 15 de julio de 2009, ratificada mediante Acuerdo N°13-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018 mediante la cual ratifica en todos sus términos la Ordenanza Municipal N° 041-2009 referido al Convenio celebrado con esta DIRECCIÓN NACIONAL.

Que con fecha 07 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de MOCORETA ratificó la mencionada Ordenanza Municipal N° 041-2009 mediante la Resolución Municipal N° 244-2018.

Que por conducto del Resolución Municipal N° 119/2018 del 28 de junio de 2018 se designó a los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país como agentes de percepción del Impuesto a la Radicación de Automotores y Motovehículos de esa jurisdicción.

Que mediante la Disposición D.N. N° 38 de fecha 31 de enero de 2017 se aprobó el modelo de Solicitud Tipo "13D", que será utilizada por los Encargados de los Registros Seccionales para petitionar, por ante el organismo tributario municipal, los informes de deuda, altas y bajas del Impuesto a los Automotores, al tiempo que documentará los pagos de deudas que informadas, se efectivicen por ante los Encargados de esos Registros Seccionales. Asimismo, ese instrumento reviste el carácter de certificado válido de las eximiciones solicitadas, de la liberación de deudas por exhibición de comprobantes de pago o de su negativa de pago.

Que mediante la Disposición D.N. N° 315 de fecha 2 de agosto de 2017 se implementó la Solicitud Tipo "13D" de carácter digital.

Que los Encargados de los Registros Seccionales alcanzados por la presente utilizarán para la consecución de las tareas impositivas aquí encomendadas el sistema informático de interconexión "en línea" mencionado en el Convenio de Complementación de Servicios citado en el Visto.

Que, encontrándose reunidas todas las condiciones que posibilitan la puesta en marcha de la operatoria, resulta menester disponer la vigencia del nuevo sistema para ser aplicado en los trámites anteriormente enunciados en los Registros Seccionales de la ciudad de MONTE CASEROS, provincia de CORRIENTES, estableciendo el uso de la Solicitud Tipo "13D".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese el día 26 de diciembre de 2018 como fecha de entrada en vigencia del sistema de liquidación y percepción del Impuesto de Radicación de los Automotores y Motovehículos (Patentes) dispuesto por el Convenio de Complementación de Servicios celebrado con fecha 26 de junio de 2017 entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de MOCORETA, provincia de CORRIENTES, el que se implementará respecto de los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos de la ciudad de MONTE CASEROS.

ARTÍCULO 2º.- En ese marco, establécese a partir de esa fecha la obligatoriedad del uso de la Solicitud Tipo "13D" respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de Venta, Posesión o Tenencia.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase, a partir de la fecha de obligatoriedad de la presente, a la jurisdicción de la Municipalidad de MOCORETA en la operatoria de Altas y Bajas Interjurisdiccionales, conforme a las prescripciones de la Disposición D.N. N° 127/16 y normas complementarias.

ARTÍCULO 4º.- El Departamento Tributos y Rentas dictará un instructivo a los fines de implementar la presente operatoria en los Registros Seccionales alcanzados.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese atento a su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Gustavo Walter

e. 27/12/2018 N° 98727/18 v. 27/12/2018

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO**Disposición 400/2018****DI-2018-400-APN-DGAMB#ACUMAR**

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente EX-2017-26567759-APN-SG#ACUMAR, la Ley N° 26.168, el Decreto N° 92/2007, las Resoluciones Presidencia ACUMAR N° 5/2017 y N° 297/2018 y las Disposiciones Dirección General Ambiental ACUMAR N° 374/2018 y N° 388/2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Presidencia ACUMAR N° 297/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018 se creó el "Registro de Establecimientos y Actividades de la Cuenca Matanza Riachuelo" en el cual están obligados a empadronarse todo responsable o titular de la explotación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios, o actividad, que se encuentre radicada en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, conforme lo establecido en la Resolución Presidencia ACUMAR N° 1113/2013, o en el sector de Dock Sud comprendido entre la Autopista Buenos Aires - La Plata, el Río de la Plata, el Riachuelo y el Canal Sarandí.

Que la Resolución citada en el considerando precedente, en su artículo 19, estableció como plazo para el empadronamiento inicial hasta el día 31 de octubre de 2018 inclusive el cual fue prorrogado mediante Disposiciones de la Dirección General Ambiental de ACUMAR N° 374/2018 y N° 388/2018, hasta el día 31 de diciembre de 2018 inclusive.

Que no obstante lo cual, una vez finalizado el proceso de empadronamiento, se proyecta el inicio del nuevo "Régimen de Fiscalización, Control, Agente Contaminante, Adecuación y Sanciones aplicables en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo", el cual se encuentra en sus etapas finales de revisión. Por ello, a fin de dar continuidad entre el final del empadronamiento y el inicio del nuevo régimen se considera prudente prorrogar el plazo para realizar el Empadronamiento hasta el día 20 de enero de 2019 inclusive.

Que deberán realizar el Empadronamiento todos los sujetos obligados por la Resolución Presidencia ACUMAR N° 297/2018 así como aquellos intimados por el artículo 2° de la Disposición DGAMB ACUMAR N° 388/2018.

Que por otra parte, resulta razonable mantener el permiso de rectificar la información de las declaraciones juradas finalizadas a aquellos usuarios que expresamente lo soliciten.

Que conforme lo establecido en el artículo 16 de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 297/2018, se delegó en la DIRECCIÓN GENERAL AMBIENTAL la facultad de aprobar las normas modificatorias referidas a cuestiones operativas del sistema, así como aclaratorias, reglamentarias o aquellas que, establezcan prórrogas a la fecha de realización del Empadronamiento inicial, actualizaciones o reempadronamiento.

Que por lo expuesto, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168, por el artículo 16 de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 297/2018 y por el artículo 2° de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 43/2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- PRÓRROGA

Prorrógase hasta el día 20 de enero de 2019 inclusive el plazo para realizar el Empadronamiento regulado por la Resolución Presidencia ACUMAR N° 297/2018. En caso de incumplimiento, vencido dicho plazo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 2°.- RECTIFICACIÓN

Durante el plazo establecido en el artículo 1° de la presente, aquellos sujetos obligados al Empadronamiento que lo soliciten fundadamente ante ACUMAR, podrán ser habilitados a acceder nuevamente a la aplicación de gestión a fin de rectificar las declaraciones juradas de Empadronamiento finalizadas.

ARTÍCULO 3°.- VIGENCIA

La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- DE FORMA

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. E/E Jimena Vallone

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**Disposición 1951/2018****DISFC-2018-1951-APN-PNA#MSG**

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2018

Visto lo expuesto por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, lo opinado por la Dirección de Planeamiento, y

CONSIDERANDO:

Que la observación del marco normativo requiere de un análisis permanente, con la premisa de adecuarlo a las necesidades emergentes de la actividad desplegada por la Organización.

Que la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación impulsa la rectificación de la Ordenanza N° 4/03 (DPSN) del Tomo 2 "Régimen Administrativo del Buque" titulada "NORMAS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PROTECCIÓN DE LOS BUQUES ACORDE A LA PARTE "A" DEL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CÓDIGO PBIP)".

Que la misma se fundamenta en la necesidad de reforzar la protección de los buques que operen en el ámbito de la Hidrovía Paraguay-Paraná, especialmente para prevenir que el transporte por agua sea blanco de las organizaciones criminales, en especial el narcotráfico, la trata de personas y el contrabando de mercaderías.

Que el incremento de la navegación en el ámbito de la Cuenca del Plata, en particular de los convoyes de empuje, ha generado la necesidad de habilitar amarraderos de barcazas, donde por razones operativas se efectúa el armado y desarme de convoyes, configurando un escenario de riesgo para la seguridad y protección que debe evaluarse y mitigarse, según cada caso.

Que la Asesoría Jurídica de la Institución ha emitido Dictamen favorable para la implementación de la presente.

Que el proyecto no presenta objeciones desde el punto de vista reglamentario, conforme lo establece la publicación R.I. PNA 3-001 "Reglamento de Publicaciones".

Que esta instancia está facultada para dictar el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5°, inciso a), apartado 2 de la Ley N° 18.398 "Ley General de la Prefectura Naval Argentina".

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE la rectificación de la Ordenanza N° 4-03 (DPSN) del Tomo 2 "Régimen Administrativo del Buque" titulada "NORMAS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PROTECCIÓN DE LOS BUQUES ACORDE A LA PARTE "A" DEL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CÓDIGO PBIP)", que se adjunta como Anexo DI-2018-66175383-APN-DPLA#PNA y que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- La presente modificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Por la DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO, se procederá a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, la impresión de UN (1) ejemplar patrón y su actualización en los sitios oficiales de INTERNET e INTRANET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Realícense las comunicaciones pertinentes, dese a publicidad y archívese. Eduardo Rene Scarzello - Hugo Raul Garcia - Alejandro Raúl Rajruj

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en la página oficial web de la Prefectura Naval Argentina www.prefecturanaval.gob.ar

e. 27/12/2018 N° 99086/18 v. 27/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

Disposición 493/2018

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2018

VISTO el EX-2018-00106385-AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior gestiona dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes para desempeñarse en el carácter de Jefes Interinos de diversas Unidades de Estructura en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618/97, otorga a esta Administración Federal la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos en razón de la función estratégica del servicio (Art. 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1156/96, 618/97 y 1399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 – Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Administración Federal y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades otorgadas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017 y las facultades delegadas por la Disposición DI-2018-7-E-AFIP-AFIP del 5 de enero de 2018.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Abgda. María José FERNÁNDEZ (*)	27282228527	Jefe de division tecnico juridico - DIV. JURIDICA (DI RTUC)	Acorde al grupo - DIV. JURIDICA (DI RTUC)
Abog. Horacio Martín RAYA	20260496485	Analista de revision, recursos e impugnaciones - SEC. IMPUGNAC. SEG. SOCIAL (DI RTUC)	Jefe de division Int. - DIV. JURIDICA (DI RTUC)
Cont. Púb. Esteban José CASTILLO	20231162284	Jefe de agencia - AGENCIA SEDE TUCUMAN (DI RTUC)	Jefe de division Int. - DIV. REVISION Y RECURSOS (DI RTUC)

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Cont. Púb. Mario Guillermo PASTORINO	20176133644	Consejero tecnico de recaudacion - DIR. REGIONAL TUCUMAN (SDG OPII)	Jefe de agencia Int. - AGENCIA SEDE TUCUMAN (DI RTUC)

(*) a su pedido

ARTÍCULO 2°.- Establecer que el Contador Público Mario Guillermo PASTORINO (CUIL 20176133644) deberá presentar, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, la respectiva Declaración Jurada Patrimonial Integral "Inicial 2018" en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 164/99.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Facundo Rocha

e. 27/12/2018 N° 98956/18 v. 27/12/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

EDICTOS

MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO

Se anuncia por la presente, la existencia de mercaderías consistentes en anteojos, relojes y cubiertas, situadas en el Depósito de esta Aduana de Posadas, cuyas actuaciones más abajo se detallan, las cuales se encuentran en la situación prevista en el artículo 417 del Código Aduanero, modificado por el artículo 1° de la ley 25.603, por lo cual se intima a toda persona que se considere con derechos respecto de las mismas, para que se presente dentro del término de ley a estar en derecho, bajo apercibimiento de considerarlas abandonadas en favor del Estado Nacional. Asimismo, se comunica que transcurridos (10) diez días de la presente publicación, esta Instancia procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la ley 25.986 que modifica el art 6° de la ley 25.603.- Firmado: Ing.: Fernando F.GARNERO Administrador (I) de la División Aduana de Posadas – sita en Santa Fe 1862 – Posadas (CP3300) -Provincia de Misiones.

ACTUACIONES : DN46: 1342/4, 1998/4, 2162/2, 2804/2, 2849/1, 3601/4 del año 2017, 55/4, 83/2, 145/8, 147/4, 149/0, 150/K, 151/8, 152/6, 154/8, 155/6, 156/4, 161/6, 162/K, 163/8, 164/6, 915/9 del año 2018.-

Mercaderías: 8.041 mercaderías varias. Todos de Industrias Extranjeras. PROPIETARIOS: Desconocidos - (SIN DOID – N.N.)

Adelfa Beatriz Candia, Jefa de Sección.

e. 27/12/2018 N° 98906/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SANTA FE

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha dispuesto correr vista en los términos del art. 1101 de la Ley 22415, de las actuaciones sumariales que se describen por el término de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes (Art. 1105 del citado texto legal) imputándoseles la infracción que se detalla. Hágasele saber que, conforme a lo normado en los Arts. 930 y ss. de la citada ley, la infracción aduanera se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa y el abandono de la mercadería en favor del Estado; para que surta tales efectos deberá efectuarse dentro del plazo indicado en el presente, en cuyo caso el antecedente no será registrado.

Nro. Sumario	Nombre Sumariado	Multa Mínima	Infracción
062-SC-49-2018-8	LUNA MARIA MAGDALENA	\$216.149,25	Art. 987
062-SC-68-2018/6	CHUNGARA CEPEDA, MARIA	\$28.707,32	Art. 987
062-SC-74-2018/1	REMI ALEX MAMANI MOLLO	\$21.952,65	Art. 987
062-SC-55-2018/3	LAGREGA MALVASIO, LUIS NICOLAS	\$162.111,93	Art. 987
062-SC-53-2018/8	CHAMBI DIEGO ARTURO	\$431.191,26	Art. 987
062-SC-56-2018/1	ALDANA FARFAN, EDWIN BENJAMIN	\$324.223,87	Art. 987
062-SC-77-2018/6	MUÑOZ, GABRIELA ALEJANDRA	\$432.298,50	Art. 987
062-SC-51-2018/1	MICHEL, HAIDE AZUCENA	\$112.802,88	Art. 987
062-SC-48-2018/K	YAVE, SILVIA VERONICA	\$108.074,62	Art.987
062-SC-64-2018/3	OBANDO, LIDIA GLADYS	\$496.658,71	Art. 987
062-SC-65-2018/1	AIREYO, VICTOR CLAUDIO	\$197.259,73	Art. 987
062-SC-71-2018/8	CLAROS MUÑOZ, MARTIRIAN	\$180.233,10	Art. 987
062-SC-70-2018/K	MAMANI CASTRO, NORMA	\$79.337,43	Art. 987
062-SC-63-2018/5	BRAVO ARRIOLA, MARTIN	\$61.174,68	Art. 987
062-SC-61-2018/K	DURAN TORRES, JUAN CARLOS	\$52.784,98	Art. 987
062-SC-78-2018/4	LOPEZ, XIMENA ROCIO	\$29.975,36	Art. 987

Nro. Sumario	Nombre Sumariado	Multa Mínima	Infracción
062-SC-79-2018/2	CARRIZO, CLAUDIA ELIZABETH	\$22.865,57	Art. 987
062-SC-58-2018/8	VELAZQUEZ ORTEGA, ROXANA	\$440.859,84	Art. 987
062-SC-67-2018/8	ORTEGA, ANASTACIA	\$3.005.862,62	Art. 987
062-SC-69-2018/4	ALZU CHURA, EMELDA	\$408.296,33	Art. 987
062-SC-73-2018/3	CARVAJAL NARVAEZ, AMELIA	\$229.658,56	Art. 987
062-SC-7-2018/5	ORTEGA, CRISTIAN	\$80.244,08	Art. 987
062-SC-52-2018/K	GONZALEZ, LUISA MABEL	\$607.919,77	Art. 987
062-SC-50-2018/3	CORDOBA, LUIS FERNANDO	\$189.130,59	Art. 987
062-SC-146-2018/1	FLORES MAMANI, PATRICIA	\$55.304,37	Art. 987
062-SC-147-2018/K	CASTILLO, FAUSTO	\$72.591,55	Art. 987
062-SC-107-2017/3	SANTANA, LUIS ATILIO	\$25.759,68	Art. 987
062-SC-138-2018/K	RODRIGUEZ, CARLOS ALFREDO	\$24.099,67	Art. 987
062-SC-131-2018/7	BURGOS, MIGDONIO	\$50.285,32	Art. 987
062-SC-39-2018/K	JAIME FABRICIO CARLOS EPIFANIO	\$109.763,29	Art. 986
062-SC-153-2018/K	MIRANDA MARIO	\$182.427,17	Art. 986
062-SC-145-2018/8	PATINO, ANGELICA	\$26.196,01	Art. 985
062-SC-91-2018/K	TAPIA JUÑEY, ELOY	\$30.889,28	Art. 985
062-SC-162-2018/K	ORRABALIS, CAMILO JAVIER	\$26.196,01	Art. 985
062-SC-161-2018/1	FERREIRA, EDGAR RAMON	\$45.857,88	Art. 985
062-SC-157-2018/8	FRÜH, JORGE MARIO	\$107.001,72	Art. 985
062-SC-155-2018/1	GOMEZ, LILIAN CAROLINA	\$204.792,46	Art. 985
062-SC-139-2018/8	NOGUERA, AILEN MILAGROS	\$27.774,75	Art. 985
062-SC-167-2018/6	LEIVA ACOSTA, HERMA	\$76.328,05	Art. 985
062-SC-166-2018/8	VERA, DAIANA RAMONA	\$34.054,82	Art. 985
062-SC-149-2018/6	VILLARROEL CARDENAS, JACOB	\$25.629,36	Art. 986 y 987
062-SC-45-2018/5	RIOS NIEVES, GABRIELA MARILYN	\$129.083,27	Art. 986 y 987
062-SC-54-2018/5	FERNANDEZ, CARMEN AMELIA	\$232.954,34	Art. 986 y 987
062-SC-47-2018/1	COCA, NATALIA NADIA	\$273.449,99	Art. 986 y 987
062-SC-44-2018/8	BRAVO ARRIOLA, JULIAN	\$87.239,16	Art. 986 y 987
062-SC-164-2018/1	CONTRERAS MAMANI JESICA	\$103.987,54	Art. 986 y 987
062-SC-165-2018/K	AYALA GOMEZ, DANIEL	\$55.595,22	Art. 986 y 987

Rodolfo Hugo Campagnaro, Administrador de Aduana.

e. 27/12/2018 N° 98894/18 v. 27/12/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL



**BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

www.boletinoficial.gob.ar 0810-345-BORA (2672) atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 06/12/2018, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 25 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 06/12/2018, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 28 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA			30	60	90	120	150	180			
Desde el	10/12/2018	al	11/12/2018	56,36	55,05	53,79	52,56	51,37	50,22	43,84%	4,632%
Desde el	11/12/2018	al	12/12/2018	57,38	56,02	54,71	53,44	52,21	51,02	44,44%	4,716%
Desde el	12/12/2018	al	13/12/2018	56,28	54,98	53,72	52,49	51,31	50,16	43,80%	4,626%
Desde el	13/12/2018	al	14/12/2018	56,36	55,05	53,79	52,56	51,37	50,22	43,84%	4,632%
Desde el	14/12/2018	al	17/12/2018	55,94	54,66	53,41	52,20	51,03	49,90	43,60%	4,598%
Desde el	17/12/2018	al	18/12/2018	54,99	53,75	52,55	51,38	50,24	49,14	43,04%	4,520%
Desde el	18/12/2018	al	19/12/2018	56,77	55,44	54,16	52,91	51,71	50,54	44,08%	4,666%
Desde el	19/12/2018	al	20/12/2018	54,79	53,55	52,35	51,19	50,07	48,97	42,91%	4,503%
Desde el	20/12/2018	al	21/12/2018	55,60	54,33	53,10	51,91	50,75	49,62	43,40%	4,570%
Desde el	21/12/2018	al	26/12/2018	54,24	53,03	51,86	50,72	49,61	48,54	42,59%	4,458%
Desde el	26/12/2018	al	27/12/2018	55,54	54,27	53,04	51,85	50,69	49,57	43,36%	4,565%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
Desde el	10/12/2018	al	11/12/2018	59,10	60,53	62,01	63,54	65,12	66,75		
Desde el	11/12/2018	al	12/12/2018	60,22	61,70	63,24	64,83	66,48	68,17	79,98%	4,949%
Desde el	12/12/2018	al	13/12/2018	59,02	60,44	61,92	63,44	65,02	66,64	77,93%	4,850%
Desde el	13/12/2018	al	14/12/2018	59,10	60,53	62,01	63,54	65,12	66,75	78,07%	4,857%
Desde el	14/12/2018	al	17/12/2018	58,65	60,06	61,52	63,02	64,58	66,18	77,31%	4,820%
Desde el	17/12/2018	al	18/12/2018	57,60	58,96	60,37	61,82	63,31	64,86	75,55%	4,734%
Desde el	18/12/2018	al	19/12/2018	59,55	61,00	62,51	64,06	65,66	67,32	78,84%	4,894%
Desde el	19/12/2018	al	20/12/2018	57,37	58,72	60,11	61,55	63,04	64,57	75,16%	4,715%
Desde el	20/12/2018	al	21/12/2018	58,27	59,66	61,10	62,59	64,12	65,70	76,67%	4,789%
Desde el	21/12/2018	al	26/12/2018	56,77	58,09	59,46	60,87	62,32	63,82	74,17%	4,666%
Desde el	26/12/2018	al	27/12/2018	58,20	59,58	61,02	62,50	64,03	65,61	76,55%	4,783%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 06/12/2018) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 65% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 70% TNA y de 61 días a 90 días del 75%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 a 60 días del 75% y de 61 hasta 90 días del 80% TNA. Para Grandes Empresas: la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida de hasta 30 días del 85% T.N.A. desde 31 días a 60 días de 90% TNA y de 61 días a 90 días del 95%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, Jefe Principal de Depto. (Interino) - RF 1872.

e. 27/12/2018 N° 99082/18 v. 27/12/2018

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 10/12/2018, 11/12/2018, 12/12/2018, 13/12/2018 y 14/12/2018 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2018-67059961-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2018-67062028-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2018-67064030-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2018-67065052-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2018-67065925-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Gustavo J. Schötz - Director Nacional - Dirección Nacional del Derecho de Autor - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/12/2018 N° 98703/18 v. 27/12/2018

No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a www.boletinoficial.gob.ar
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - **Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo**



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Para mayor información ingresá a www.boletinoficial.gob.ar o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



Avisos Oficiales

ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Horacio Raúl CORBELLA (D.N.I. N° 14.096.429), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 21/12/2018 N° 98065/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

EDICTO:

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma MEAD JHONSON INTERNACIONAL LTD., que por Disposición 9524/17 el Administrador Nacional de la administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, Dispone: "ARTÍCULO 1°.- Dáse la baja a la habilitación otorgada a la firma MEAD JOHNSON INTERNACIONAL LTD, habilitada en el Registro de Inscripción de Establecimientos bajo el Legajo N° 6685. ARTÍCULO 2°.- Cancélase Legajo N° 6685. ARTÍCULO 3°.- Regístrese; por la Coordinación de Gestión Administrativa publíquese el edicto correspondiente. Gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos; remítase al Instituto Nacional de Medicamentos -INAME- Departamento de Inspectoría para su conocimiento. Cumplido; archívese." Expediente N° 1-47-9392-17-7 DISPOSICION ANMAT N° 9524/17

Carlos Alberto Chiale, Administrador.

e. 21/12/2018 N° 98091/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

EDICTO:

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma INSTITUTO FARMACOQUÍMICO BIZANCIO S.R.L., que por Disposición N° 930/18 el Administrador Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, Dispone: "ARTÍCULO 1°.- Dáse la baja a la habilitación conferida a la firma INSTITUTO FARMACOQUÍMICO BIZANCIO S.R.L. habilitada como "Elaborador de Especialidades Medicinales" en el domicilio sito en la calle Tabaré N° 2375, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Legajo N° 7040. ARTÍCULO 2°.- Cancélase el Legajo N° 7040. ARTÍCULO 3°.- Cancélanse los Certificados de inscripción en el REM Nros. 41.952, 42.045, 48.743, 48.744, 48.746, 48.747, 48.748, 48.749, 48.750, 48.751, 48.752, 49.104, 49.105, 49.106, 49.107, 49.108, 49.109, 49.110, 49.111, 49.112, 49.113, 49.114, 49.136, 49.137, 49.139, 49.140, 49.141, 49.142, 49.143, 49.144 y 49. 952. ARTÍCULO 4°.- Regístrese; por la Coordinación de Gestión Administrativa publíquese el edicto correspondiente. Gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos; tome conocimiento el Instituto Nacional de Medicamentos, Departamento de Inspectoría. Cumplido; archívese." Expediente N° 1-47-14207-17-9 Disposición N° 930/18.

Carlos Alberto Chiale, Administrador.

e. 21/12/2018 N° 98095/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

EDICTO:

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma SURAR PHARMA S.A., que por Disposición N° 1122/17 el Administrador Nacional de la Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos, Tecnología Médica, Dispone: "ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma SURAR PHARMA S.A. con domicilio en la calle Luis Viale 965, Ciudad de Buenos Aires, una multa de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000.-) por haber infringido los artículos 2°, 3° y 19° incisos a) y b) de la Ley 16.463. ARTÍCULO 2°.- Impónese al Director Técnico Damián Pablo Ballester, DNI 16.939.044, MN 14001, con domicilio en la calle Pedro Ignacio Rivera 3028, Ciudad de Buenos Aires, una multa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-) por haber infringido los artículos 2°, 3° y 19° incisos a) y b) de la Ley 16.463. ARTÍCULO 3°.- Anótense las sanciones en la dirección de Gestión de Información Técnica y comuníquese lo dispuesto en el artículo 2° precedente a la Dirección Nacional de registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de salud, a efectos de ser agregado como antecedente al Legajo del profesional. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la Secretaría de políticas, Regulación e Instituto del Ministerio de salud. ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3(tres) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo (conforme artículo 21 de la Ley N° 16.463), el que será resuelto por la autoridad judicial competente y que, en caso de no interponer recursos de apelación, el pago de multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida la notificación. ARTÍCULO 6°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la coordinación de Contabilidad dependiente de la dirección General de Administración, para su registración contable. ARTÍCULO 7°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente Disposición; dese a la Dirección de Gestión de información Técnica y a la dirección de General de Asuntos Jurídicos a sus efectos." expediente N° 1-47-1110-359-12-4 DISPOSICION N° 1122/17

Carlos Alberto Chiale, Administrador.

e. 21/12/2018 N° 98114/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

EDICTO:

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica BIOTECHNOLOGY ARGENTINA S.A., que por Disposición N° 3272/17 el Administrador Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Dispone: ARTÍCULO 1°.- Dáse de baja la habilitación otorgada a la firma BIOTECHNOLOGY ARGENTINA S.A., con domicilio legal y depósito sito en Av. Corrientes NO 2817, 40 piso, oficina A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como EMPRESA IMPORTADORA DE PRODUCTOS MÉDICOS. ARTÍCULO 2°.- - Cancélase el Certificado de Inscripción y Autorización de Funcionamiento de Empresa otorgado mediante Disposición ANMAT N° 4237 /07. ARTÍCULO 3°.-Cancélase el Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos N° 16007/08-1. ARTÍCULO 4°.- Dáse de baja la inscripción como Director Técnico de la Firma I BIOTECHNOLOGY ARGENTINA S.A. al Farmacéutico Juan Manuel Centeno Crowley, D.N.I. N° 22.229.434, Matrícula Nacional N° 14.138. ARTÍCULO 5°.- Regístrese; por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágase entrega de la copia autenticada de la presente Disposición. Gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos; cumplido, archívese. Expediente N° 1-47-1110-434-13-4 DISPOSICION N° 3272/17.

Carlos Alberto Chiale, Administrador.

e. 21/12/2018 N° 98115/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

EDICTO:

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica hace saber a la firma DROGUERÍA MULTIFARMA S.R.L., que por Disposición N°10573/17 el Administrador Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica Dispone: "ARTÍCULO 1°.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma denominada DROGUERÍA MULTIFARMA S.R.L., para el tránsito interjurisdiccional de medicamentos y

especialidades medicinales, sita en la Av. Colón 6200, esquina Av. Cárcano (subsuelo) - complejo Alto Villasol, ciudad y provincia de Córdoba. ARTICULO 2°. - Cancélese el Certificado de Habilitación otorgado por Disposición ANMAT N° 9507/16 de fecha 24 de agosto de 2016. ARTICULO 3°. - Regístrese; gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos, por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese al interesado y hágase entrega de la presente Disposición. Cumplido, archívese." Expediente N° 1-0047-0000-011829-17-9 DISPOSICION ANMAT N° 10573/17

Carlos Alberto Chiale, Administrador.

e. 21/12/2018 N° 98170/18 v. 27/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente NAVARRO CESAR GUSTAVO, identificado con C.U.I.T. N° 20-27364221-9 y domicilio fiscal declarado en Suipacha N° 873 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 17/10/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

Caducidad Plan Mis Facilidades N° B158708

Deuda calculada al 22/05/2008

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

Caducidad Plan Mis Facilidades N° B158876

Deuda calculada al 22/05/2008

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97203/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente CROMBEL S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 33-71025931-9 y domicilio fiscal declarado en Santa Fé N° 527 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 17/09/2018 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan Mis Facilidades N° G643927

Deuda calculada al 02/08/2013

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97204/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente OESTE RECTIFICACIONES SOCIEDAD DE HECHO DE ROMANO RUBEN ROBERTO Y NARANJO MIGUEL ANGEL, identificada con C.U.I.T. N° 30-63922877-7 y domicilio fiscal declarado en Jujuy N° 3.600 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 14/11/2018 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan Mis Facilidades de Pago N° F773083

Deuda calculada al 16/10/2012

Total adeudado: \$ 8.259,83

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97205/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente ORRESTA ESTEBAN MAURICIO, identificado con C.U.I.T. N° 20-25421725-6 y domicilio fiscal declarado en Bartolome Mitre N° 873 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán; que en fecha 30/10/2018 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° G650436

Deuda calculada al 02/08/2013

Total adeudado \$ 15.655,71

Fdo. CPN MARIA CECILIA DEL VALLE GARCIA Primer Reemplante Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97206/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente MAS DIEGO, identificado con C.U.I.T. N° 20- 27138208-2 y domicilio fiscal declarado en Las Heras N° 532 planta baja, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 18/10/2018 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan Mis Facilidades N° G319439

Deuda calculada al 08/05/2013

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97208/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente SERVICIOS GRAFICOS S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 30-71104615-8 y domicilio fiscal declarado en Avenida Alem N° 274 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fechas 13/08/2018 y 16/11/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D676935 de fecha 17/12/2010

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E610067 de fecha 03/11/2011

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E610107 de fecha 03/11/2011

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E807073 de fecha 13/01/2012

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E807135 de fecha 13/01/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F267338 de fecha 01/06/2012

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F267450 de fecha 01/06/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F345044 de fecha 21/06/2012

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F345079 de fecha 21/06/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F793702 de fecha 23/10/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F793737 de fecha 23/10/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F829445 de fecha 02/11/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F829466 de fecha 02/11/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97209/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente CROCANTEC S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 30-70944292-5 y domicilio fiscal declarado en Avenida Aconquija N° 1.799 de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán; que en fechas 10/07/2018 y 20/11/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D811681 de fecha 10/02/2011

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D886953 de fecha 11/03/2011

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D887028 de fecha 11/03/2011

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D968582 de fecha 11/04/2011

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E757863 de fecha 23/12/2011

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E881318 de fecha 08/02/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F143391 de fecha 02/05/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F163763 de fecha 08/05/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F290284 de fecha 06/06/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F479292 de fecha 27/07/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F651885 de fecha 12/09/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97210/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente UNIT RECOVERY ARGENTINA S.A. identificada con C.U.I.T. N° 30-70848628-7 y domicilio fiscal declarado en Lamadrid N° 1.979 dela ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán; que en fecha 31/08/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A573727 de fecha 27/04/2007

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A573746 de fecha 27/04/2007

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A696126 de fecha 23/07/2007

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A696160 de fecha 23/07/2007

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97212/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente RECI-PAPEL S.R.L.. identificada con C.U.I.T. N° 30-70843374-4 y domicilio fiscal declarado en San Luis N° 159 Dpto. 3 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fechas 19/06/2018, 07/09/2018 y 10/09/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A626577 de fecha 31/05/2007
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A626603 de fecha 31/05/2007
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° C381377 de fecha 31/08/2009
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° C637256 de fecha 30/11/2009
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E600673 de fecha 01/11/2011
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E600723 de fecha 01/11/2011
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-
Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97213/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente FORIGLIO JOSE HECTOR identificado con C.U.I.T. N° 23-13045103-9 y domicilio fiscal declarado en Marcelo T. de Alvear S/N° Barrio Villa del Carmen de la ciudad de Lules, provincia de Tucumán; que en fecha 12/12/2018 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° G592151

Monotributo 11/2010 a 03/2011, 07/2011 a 05/2012.

Fecha de Consolidación: 31/07/2013

Total adeudado \$ 5.385.98

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97214/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente LEY PRIMERA S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 30-71113423-5 y domicilio fiscal declarado en Avda. Brigido Terán N° 250 Local 43 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que se emitieron las Intimaciones de Pago que a continuación se detallan:

- Intimación de Pago de fecha 22/08/2018

I.V.A. DDJJ 08/2010. Total adeudado \$ 1.875,77

Liquidación Intereses Resarcitorios efectuada hasta el 14/09/2018 por \$ 5.329,69

Caducidad Plan de Pagos N° F545670 de fecha 30/10/2017

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

- Intimación de Pago de fecha 16/11/2018

Caducidad Plan Mis Facilidades N° G559677 de fecha 31/07/2013

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

- Intimación de Pago de fecha 20/11/2018:

Caducidad Plan de Pagos N° F036491 de fecha 28/03/2012

I.V.A. DDJJ 12/2009

Total adeudado \$ 1.989,30

Liquidación Intereses Resarcitorios efectuada hasta el 23/11/2018 por \$ 6.107,81

Fdo. Cont. Pub. GARCIA MARIA CECILIA DEL VALLE – Primer Reemplante Agencia Sede Tucumán

- Intimación de Pago de fecha 20/11/2018:

Caducidad Plan de Pagos N° F526860 de fecha 09/08/2012

Aportes Seguridad Social DDJJ 07/2012

Total adeudado \$ 25.817,91

Liquidación Intereses Resarcitorios efectuada hasta el 23/11/2018 por \$ 58.451,75

Resolución Multa R.G 1566 de fecha 20/11/2018 por \$ 7.745,37

Fdo. Cont. Pub. GARCIA MARIA CECILIA DEL VALLE – Primer Reemplante Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97215/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente COLON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA identificada con C.U.I.T. N° 30-69716540-8 y domicilio fiscal declarado en Larrea N° 1563 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 16/11/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D981650 de fecha 13/04/2011

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D981723 de fecha 13/04/2011

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F116462 de fecha 23/04/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

- Intimación de Pago de fecha 19/09/2018:

Caducidad Plan de Pagos N° A834935 de fecha 01/11/2007

Aportes Seguridad Social DDJJ 01/2007, 04/2007 a 08/2007

Total adeudado \$148.009,10

Liquidación Intereses Resarcitorios efectuada hasta el 15/10/2018 por \$ 540.317,61

Resolución Multa R.G 1566 de fecha 19/09/2018 por \$ 44.402,73

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97216/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente CHAVARRIA DELIA DEL CARMEN, identificada con C.U.I.T. N° 27-21989219-0 y domicilio fiscal declarado en José Colombres N° 600 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán; que en fechas 26/10/2018 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° G290740 de fecha 23/04/2013

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97217/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente GONZALEZ EUGENIO PABLO identificado con C.U.I.T. N° 23-10556105-9 y domicilio fiscal declarado en 2 Avda. Central N° 1.172 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 10/10/2018 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° E486395

Monotributo 03/2005 a 08/2006, 10/2006 a 10/2007, 10/2009 a 09/2010, 11/2010 a 09/2011

Fecha de Consolidación: 20/09/2011

Total adeudado \$ 14.523,61

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97218/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente SANCHEZ FERNANDEZ Juan Eduardo identificado con C.U.I.T. N° 20-16441831-7 y domicilio fiscal declarado en Larrea N° 378 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fechas 07/12/2018 y 17/12/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° F308531

- Monotributo 11/2010 a 05/2012.

Fecha de Consolidación: 11/06/2012

Total adeudado \$ 5.148,92

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° H943147

- Monotributo 07/2012 a 05/2013.

Fecha de Consolidación: 15/10/2015

Total adeudado \$ 12.186,90

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97219/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente PEDRINI GABRIELA identificada con C.U.I.T. N° 27-27016765-4 y domicilio fiscal declarado en Marcos Paz N° 450 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 16/10/2018 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° E486395

Monotributo 03/2005 a 08/2006, 10/2006 a 10/2007, 10/2009 a 09/2010, 11/2010 a 09/2011

Fecha de Consolidación: 20/09/2011

Total adeudado \$ 14.523,61

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97220/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma TOLERAR S.A. (C.U.I.T. N° 30-71408397-6), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 101.169/16, Sumario N° 7292, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce de Leon, Analista Sr, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/12/2018 N° 97554/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma JOVEY S.A. (C.U.I.T. N° 30-71440880-8) , para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 101.130/16, Sumario N° 7358, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/12/2018 N° 97555/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la firma "ARMAR TEXTIL S.A." (C.U.I.T. N° 33-71482853-9) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7293, Expediente N° 100.160/17, caratulado "ARMAR TEXTIL S.A.", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Asimismo, se intima al señor SERGIO DANIEL JUAREZ (D.N.I. N° 32.775.913), a que presente el descargo en el Sumario Cambiario N° 7293, Expediente N° 100.160/17 en el plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/12/2018 N° 97556/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Laura Gabriela PUNTORERO (D.N.I. N° 21.730.498), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 100.248/15, Sumario N° 7299, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce de Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/12/2018 N° 97558/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma Delu Sociedad de Responsabilidad Limitada (C.U.I.T. N° 30-70858435-1) y al señor Aníbal Rubén Gomez (D.N.I. N° 23.304.305), mediante Resolución N° 579/18 en el Sumario N° 6804, Expediente N° 100.838/12; a la firma Organización de Apicultores S.A. (C.U.I.T. N° 30-70831168-1) y al señor Hugo Rubén Mariotti (D.N.I. N° 14.842.692), mediante Resolución N° 573/18 en el Sumario N° 5029, Expediente N° 100.534/09; al señor Hugo Manuel Garay (D.N.I. N° 22.891.314), mediante Resolución N° 587/18 en el Sumario N° 4837, Expediente N° 101.143/07; al señor Pablo Andrés Arichuluaga (D.N.I. N° 24.567.113), mediante Resolución N° 528/18 en el Sumario N° 4328, Expediente N° 101.038/08, por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce de Leon, Analista Sr, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/12/2018 N° 97561/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la firma MOTYSS S.R.L. (CUIT N° 30- 71434208-4) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7332, Expediente N° 101.161/16, caratulado

“MOTYSS S.R.L. Y OTRO”, que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernan Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Maria Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 19/12/2018 N° 96270/18 v. 27/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Nancy Solange ENCINA (D.N.I. N° 35.696.285) y a la firma CORIFER S.A. (C.U.I.T N° 30-71414062-7), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina “8602”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 101.157/16, Sumario N° 7296, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Maria Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce De León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 19/12/2018 N° 96271/18 v. 27/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina comunica al representante legal de la firma TÁCTICA TOTAL S.A. (C.U.I.T. N° 33-70935113-9) que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 con asistencia letrada a presentar descargo en el Sumario Cambiario N° 7295, Expediente N° 100.161/17, a tal fin se le hace saber de la existencia de servicios jurídicos gratuitos ante los cuales podrá presentarse, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio de Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 19/12/2018 N° 96272/18 v. 27/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma ABISKO S.A. (C.U.I.T. N° 30-71250278-5), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina “8602”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 101.138/16, Sumario N° 7264, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernan Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 19/12/2018 N° 96273/18 v. 27/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por, RESFC-2018-2923-APN-DI#INAES, y su rectificatoria RESFC-2018-3657-APN-DI#INAES ha resuelto: VISTO, el expediente EX 2018-29928869 APN-CFCOOP#INAES y, CONSIDERANDO: Que del informe producido por la Gerencia de Inspección a través del PV-2018-30210595-APNGI#INAES surge que, luego de la ejecución de un minucioso trabajo de verificación relacionado con la presentación de documentación por parte de las cooperativas de trabajo vinculadas en su constitución a programas sociales, se estableció que existen entidades que: a) no presentaron ningún tipo de documentación ordinaria o extraordinaria de acuerdo a las constancias de los sistemas de control de documentación y de seguimiento electrónico de piezas administrativas; b) no formaron parte de los procesos de regularización desde el año 2016; c) no se encuentran en el proceso de incubación llevado adelante por el fueron creadas, ya que no prestaron a sus asociados el servicio de trabajo que constituía su razón de ser. Que, dicho de otro modo, las entidades que nos ocupan no han desarrollado desde su propio inicio las actividades para las que fueron creadas, lo que nos lleva a concluir que, en estos casos, la esencia de la persona jurídica cooperativa (organizar y prestar servicios) jamás ha existido, por lo que la subsistencia de su autorización para funcionar carece de fundamento lógico y legal. Que, como corolario de todo lo expuesto, y en atención al tiempo transcurrido y a la inactividad de estas entidades —que se evidencia en el hecho de que no han cumplido jamás con los principios esenciales receptados en el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y por ende en su artículo 5° de su estatuto social— la instrucción de actuaciones sumariales a cada una de ellas deviene abstracta, por lo que se estima oportuno y conveniente proceder a la revocación de los actos administrativos por los que fueron autorizadas a funcionar, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549. Que, en efecto, la finalidad que animó a la Administración a dictar aquellas resoluciones (brindar una fuente de trabajo a sectores vulnerables y así favorecer su inserción social) no se ha concretado. Que en este sentido, en la Resolución N° 592/2016 del Ministerio de Desarrollo Social se ha puntualizado que la Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo a llevado a cabo un relevamiento exhaustivo del Programa de Ingreso Social con Trabajo “Argentina Trabaja”, habiéndose advertido que la participación de cooperativas en el Programa no ha logrado la consolidación de las mismas y su inserción en el mercado, con la correspondiente inclusión laboral de las personas físicas que la integran. Que en el caso en examen, el conocimiento del vicio surge de forma nítida de la confrontación con el orden jurídico de los actos de cuya revocación se trata, mediante los cuales se aprobó la inscripción en el registro y la autorización para funcionar de las respectivas entidades, actos que, en su momento, tuvieron en cuenta la finalidad y los caracteres que expresa el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y que a partir de los expresado en los informes referidos se revelan como inexistentes (v. entre otros, Dictámenes 237:512; 261:26; 267:579 y 268:172). Que, en virtud de todo lo expuesto corresponde revocar la autorización para funcionar de las entidades mencionadas supra—las que se encuentran debidamente individualizadas en el IF-2018-43386936-APNGI#INAES que se encuentra anexo a la presente— y proceder a la cancelación de la inscripción de sus respectivas matrículas en el Registro Nacional de Cooperativas. Que mediante PV-2018- 35253555-APN-CFC#INAES la Coordinación Financiero Contable informa que ninguna de las entidades que nos ocupan ha recibido apoyos financieros por parte de este Organismo. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde que la notificación del presente acto administrativo se efectúe del modo contemplado en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). Que consecuentemente con lo establecido en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete. Por ello, en atención a lo dispuesto por la Ley N° 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL RESUELVE: ARTICULO 1°.- Revócanse, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549, las autorizaciones para funcionar de las cooperativas de trabajo individualizadas en el IF-2018-43386936-APN-GI#INAES, el que como anexo integra la presente. ARTICULO 2°.- Hágase saber al Registro Nacional de Cooperativas las revocaciones mencionadas en el Artículo 1°, a los efectos de la inscripción de la cancelación de las respectivas matrículas. ARTICULO 3°.- Notifíquese en los términos previstos en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) en consecuencia publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

La nomina de cooperativas alcanzadas por el Art 1° de la RESFC-2018-2920-APN-DI#INAES, y que se individualizan en el IF-2018-43386936-APN-GI#INAES, podrán visualizarse en la página web del Boletín Oficial.

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina